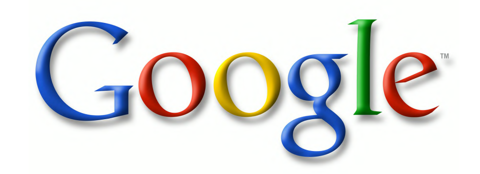

Google





CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRIMERA EDICION



MONTEVIDEO

Imprenta á vapor de LA TRIBUNA, Calle 25 de Mayo, núm. 142

1878

Se perseguirá ante la Ley á el que reimprima este Código, sin autorizacion; y no se garante la autenticidad del que no lleve el sello de

EL EDITOR.



73 4947-190

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 9 de 1877.

Presentado por el Sr. Dr. D. Joaquin Requena á la consideracion del Gobierno, el proyecto de Código de Procedimiento Civil, que S. E. el Sr. Gobernador le encomendó á su reconocida inteligencia é ilustracion, y deseando que un trabajo de tanta importancia y trascendencia lleve el sello del mas prolijo y razonado exámen antes de su promulgacion, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una Comision compuesta de los Sres. Dres. D. Joaquin Requena, D. Manuel Herrera y Obes, D. Cárlos Santurio, D. Ildefonso Garcia Lagos, D. Roman Garcia, D. Eduardo Brito del Pino, D. José L. Vila, D. Hipólito Gallinal, D. Martin Berinduague y D. Lindoro Forteza, con el encargo patriótico y honorario de proceder en el mas breve tiempo posible á la revision del proyecto del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.° Tan pronto como la Comision haya presentado su informe, el Gobierno procederá á la promulgacion del referido Código.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE

José M. Montero (hijo).

Comision Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Montevideo, Enero 2 de 1878.

Señor Ministro:

La Comision de Abogados, encargada del exámen y revision del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, redactado por el jurisconsulto Dr. D. Joaquin Requena, tiene el honor de presentar á V. E. el *Proyecto modificado y el Libro de Actas* en que consta el resultado de sus tareas.

Como V. E. lo notará, la Comision ha consagrado á tan importante obra toda la dedicacion que ella reclamaba.

Numerosas y muy detenidas han sido las sesiones y conferencias tenidas para reformar en parte y adicionar el proyecto primitivo en el sentido de asegurar el propósito de su autor, conforme con los deseos del Gobierno y del pais, de hacer mas fácil y económica la administracion de justicia, removiendo los obstáculos que una legislacion deficiente ó inadecuada y prácticas abusivas ó inconvenientes han creado, eternizando los pleitos con grave detrimento de los intereses materiales y morales del pais.

I

Discutióse desde un principio, sobre el plan general del Proyecto y la conveniencia de separar de él todas aquellas disposiciones de carácter variable que se relacionan propiamente con la organizacion judicial, y que

forman en otros paises un Código ó Ley distinta de la del Procedimiento.

Una reforma sobre ambos tópicos habria conciliado la mayor perfeccion de la obra y evitado tambien el inconveniente que ocasionará la derogacion de algunos de sus preceptos, segun los cambios que en lo sucesivo han de operarse en la composicion y atribuciones de nuestros Tribunales.

Pero la urgencia con que ha sido reclamada la revision, y la dificultad que resultaba de tener que romper la unidad del sistema en casi todas sus partes para remodelarlo y coordinarlo de nuevo;—lo que requeria mayor tiempo del que podia disponer,—hicieron que prevaleciese en la Comision la idea de abstenerse de toda modificacion sobre ese particular.

Entretanto, la Comision ha debido uniformar y ha uniformado muchas de las disposiciones del Proyecto á los decretos relativos promulgados por el Gobierno Provisorio, con especialidad en cuanto á la organizacion de los Juzgados.

El interés de evitar á los habitantes de la Campaña, los gastos y sacrificios á que los sometia la necesidad de traer ante los Jueces residentes en la Capital, sus asuntos de mayor estimacion, impulsó al Gobierno à la provision de Jueces Letrados Departamentales, suprimiendo los Alcaldes Ordinarios, magistratura no mencionada en la Constitucion, y ampliando la jurisdiccion de los Jueces de Paz.

Esta innovacion, tan constitucional como conveniente, ha hecho necesario variar la reglamentacion de los procedimientos de esos Jueces, y la Comision crée haber consultado, en las que ha consignado en el proyecto, la brevedad sin menoscabo del derecho legítimo de defensa.

Se ha incluido en el proyecto la facultad que actualmente ejerce el Superior Tribunal, con acuerdo del Gobierno Provisorio, de nombrar los Jueces de Paz.

Esto evitará las inconveniencias del sistema anterior de eleccion, como la de ser electores los Tenientes Al-

caldes, auxiliares ó dependientes inmediatos de los Jueces de Paz, segun el reglamento provisorio de 1829.

Es á la autoridad superior á la que incumbe la eleccion de los funcionarios inferiores en grado ó gerarquia, y habiendo la Ley conferido al Superior Tribunal el nombramiento de los Jueces Letrados, la razon y la lógica aconsejan que nombre tambien á los Jueces de Paz que no son meros conciliadores, sino Jueces con jurisdiccion contenciosa, que figuran por consecuencia en la escala judicial.

Seria conveniente que se suprimiesen las atribuciones de carácter político que nuestras Leyes acuerdan á esta clase de Jueces;—de ese modo el nombramiente por el Superior Tribunal, que se propone, estaría exento de las sospechas de parcialidad política que hasta ahora se han alegado.

En cuanto al nombramiento de los Tenientes Alcaldes queda tambien atribuido al mismo Tribunal.

II

Entre las medidas tendentes á la abreviacion de los pleitos, la que mas responde á esta idea ès *la permanencia del espediente original* en la oficina del Actuario, entregándose las partes recíprocamente cópia de los escritos y documentos, debiendo cada parte acompañarla y certificarla el Actuario; esto sin perjuicio del exámen del espediente que podrá hacerse en la Oficina, quedando así suprimida la saca de autos por el Algaacil y las evasivas de los litigantes para retardarla, sucediendo á veces no encontrarse al apoderado, en tanto que el litigante principal se escuda contra el *apremio,* alegando no haber recibido personalmente los autos.

Alguna escepcion habría, sinembargo, de admitirse eu autos complicados, como son los de *cuentas*, ó cuando las diligencias de prueba, de que no se dá cópia al contendcr, han de estudiarse por el abogado, lo que no es posible en la oficina con la calma y meditacion requeridas por el delicado ministerio de la defensa; se au-

toriza pues la entrega de autos al abogado y bajo su responsabilidad.

Se han establecido prescripciones acerca de las personas que concurren como auxiliares en los juicios: Abogados, Procuradores, Actuarios y Ugieres ó Alguaciles. La Comision revisora ha adicionado el proyecto primitivo con muchos artículos que satisfacen ampliamente las exigencias del sistema de un Código de Procedimientos, determinando con precision la forma y términos en que deben expedirse esos funcionarios y sus responsabilidades, con especialidad la de los Actuarios y Alguaciles, obstando así à las faltas y abusos que se han censurado por el Superior Tribunal, con motivo de la visita general de juzgados verificada en la féria anterior.

Tambien ha cuidado de consignar algunas disposiciones para garantir el respeto á los Magistrados y la disciplina ante lòs Estrados judiciales.

El proyecto primitivo ha tenido por base los Códigos y Proyectos de las naciones mas adelantadas y la enseñanza de la ciencia moderna, adaptables á las instituciones y necesidades del país;—pero su autor habia prescindido de una de las reformas mas radicales—el establecimiento de la prueba pùblica de testigos—por considerarla una rémora para la brevedad de los pleitos, y porque no admitiéndose prueba por solos testigos, sinó en causas de un valor inferior á doscientos pesos;—y en las mayores, cuando existe un principio de prueba por escrito, se disminuye sinó se extingue el recelo de que el secreto en la recepcion de la prueba testifical, ponga en peligro la recta Administracion de Justicia.

La Comision, sin desatender el mérito de estas observaciones, ha optado por el sistema mixto, que revelan las disposiciones relativas del proyecto revisado, suprimiendo el secreto en la declaracion del testigo, aunqué sin emplear el largo y moroso precedimiento de los comparendos y audiencias verbales de las partes y sus testigos mientras estos se vân examinando separada y sucesivamente por el Juez de la causa, al que se impide atender á otros asuntos.

El sistema de publicidad absoluta origina tal paralizacion en el despacho de los numerosos asuntos judiciales, que los autores mismos que lo sostienen, no pueden menos de convenir en que es necesario triplicar el número de los Jueces.—Se ha considerado, pues, que por ahora, esto es impracticable.

La Comision ha introducido algunas modificaciones con relacion á las *tachas* en los juicios, estableciendo un término perentorio en que deben proponerse y probarse,—suprimiendo toda sustanciacion y disponiendo que hecha la publicacion de probanzas, que debe comprender las producidas sobre el fondo de la causa y sobre las tachas propuestas, las partes aleguen respectivamente su derecho *sobre ambas cosas* y en un solo escrito.—

El juicio ejecutivo ha sido tambien objeto de modificaciones que, consagrando el respeto debido al legítimo derecho del acreedor ó del que obtuvó en su favor la cosa juzgada, no escluyen cierta equidad posible para con el ejecutado.—Pueden citarse como ejemplo, las disposiciones, relativas á la ampliacion del embargo, á las tasaciones, á los casos de adjudicacion, y muy especialmente las que se refieren al juicio ejecutivo verbal.

A fin de resolver dudas ocurridas en la práctica judicial, se ha establecido como indispensable para que las letras ó vales traigan aparejada ejecucion, que el protesto se haya formalizado personalmente con los obligados, en su caso;—se ha prescripto á los Jueces que desechen de plano cualquier peticion del ejecutado que tienda á eludir el pacto de las partes sobre renuncia de los trámites y escepciones de la via ejecutiva y consignado ciertas garantías para conseguir una justa estimacion de las propiedades que son materia del juicio.

III

La esperiencia ha demostrado los inconvenientes que causa la paralizacion de los procesos por el deficiente personal de la magistratura.

Ya ha sido preciso separar del conocimiento del Juz-

gado Letrado de Comercio las causas de menor cuantía que deben expedirse en juicios verbales, para que pudiera despachar con regularidad las de mas importancia. Con este fin se ha dispuesto tambien que las apelaciones en los pleitos de menor cuantia se sigan por escrito ante los Jueces Letrados.

No obstante esas disposiciones, como el número de pleitos acrece y el personal de la judicatura no está en la conveniente proporcion, la Comision propone, como indispensable, el aumento de dos Jueces Letrados, y crea tres Tribunales de Apelaciones, en vez de los dos del proyecto primitivo, pero con igual jurisdiccion en las causas que entren durante su turno.

Uno de los Jueces Letrados de nueva creacion, será de lo Civil, Hacienda é Intestados, y el otro de Comercio.

El primero entrará á conocer en la proporcion que le corresponda en las causas de mas de 2,000 pesos de que hoy conoce el Juez Departamental; en las de aquella naturaleza de que conocen los actuales Jueces de lo Civil y en las que en lo sucesivo le toquen en turno

El otro; es decir, el de Comercio, entrará tambien á conocer de la mitad de las causas de Comercio que hoy existen, y de que conocen ó deben conocer los actuales Jueces de Comercio y del Fuero Mixto, y de las que en lo sucesivo le toquen en turno.

Repartido así el trabajo de los Jueces Letrados de la Capital y organizado cada uno de esos Juzgados con sus respectivos Actuarios y oficinas separadas, se habrá llenado una de las necesidades mas apremiantes de la Administracion de Justicia.

La creacion del nuevo Juez de Comercio, para compartir con el actual las tareas, presupone la supresion del Juzgado del Fuero Mixto, cuyas funciones en la parte criminal, pueden bien ser desempeñadas por los señores Jueces del Crímen, mientras en el Código respectivo no se disponga otra cosa; y de esta manera se introduce una mejora de importancia sin erogacion alguna para el Erario Público.

En cuanto á los Tribunales de Apelaciones, cree la

Comision que por ahora solo es de absoluta necesidad la creacion de dos con el número de tres miembros cada uno como lo establecia el proyecto primitivo.

Inútil seria afanarse por regulizar los Juzgados Inferiores poniendo á los Jueces en condicion de estar al dia en su despacho,si las causas hubieran de ir á paralizarse ante el Tribunal Superior,como indispensablemente sucederia, si no se crease otro que viniera á compartir con él sus tareas; y ese otro Tribunal en las condiciones que se propone, solo importa la erogacion del sueldo de un camarista.

La creacion de un tercer Tribunal con que la Comision ha modificado el proyecto primitivo, es la consecuencia lógica y necesaria de una otra reforma que se contiene en el proyecto adjunto, á saber: la creacion de Jueces Letrados en todo el territorio de la República.

Pero por mas que la Comision considere que esta reforma es una de las mas convenientes y requeridas por el estado actual de nuestros pueblos, está persuadida que no puede llevarse á cabo sinó muy lentamente y á favor de la tranquilidad y bienestar del país.

El personal de la matrícula de abogados nacionales, no es tan numeroso para poder encontrar los suficientes que quieran abandonar las comodidades de la Capital para ir á soportar en los pueblos de campaña los sinsabores y disgustos de la Magistratura; pero á medida que aquel número aumente y que la esperiencia demuestre que el Juez Letrado de cualquier Departamento, está rodeado de las mismas consideraciones y garantías que los de la Capital, no han de faltar, la Comision está segura de ello —quienes quieran prestar aquel servicio.

Cuando este caso llegue, y se encuentren desempeñados debidamente todos ó la mayor parte de los Juzgados creados por este Código, será entonces el momento de establecer el tercer Tribunal que venga á compartir con los otros dos, el ímprobo trabajo que necesariamente ha de pesar sobre ellos.

En cuanto á los Conjueces, la Comision ha considerado que viniendo ellos á reemplazar á los señores Ca-

maristas, integrando un Tribunal en el que solo pueden tomar asiento, como titulares, los Abogados que reunen las calidades requeridas por la Constitucion de la República, es conforme al espíritu de la Ley fundamental, el que tengan tambien los Conjueces esas cualidades.

En tal concepto el proyecto dispone que el sorteo se practique primeramente entre los Abogados que estén en ese caso:—que á falta de ellos se sortéen los que constitucionalmente podrian ser elegidos Jueces Letrados de 1.ª Instancia; y que no habiéndolos, sean sorteados los demas Abogados de la matrícula.

IV

Procurando siempre la Comision la aceleracion de los pleitos, ha simplificado la actuacion de los juicios y de los incidentes ó articulaciones que se suscitan, y que muchas veces son un arbitrio de los litigantes faltos de derecho y de buena fé; y así en aquellas, como en los juicios, cuya naturaleza requiere una tramitacion abreviada, las apelaciones no se conceden, sinó en *relacion*, para que el Superior las resuelva, sin mas escritos ni pruebas, que es lo que en el foro, se llama *fallar por espediente*.

Entretanto, el Juez apelado ó Juez *aquo* tiene suspendida su jurisdiccion respecto del asunto, como cuando la apelacion se otorga lisa y llanamente, para que las partes aleguen ante el superior y puedan producir la prueba que en esa instancia es permitida. La apelacion en relacion, por práctica antigua y constante de nuestros Tribunales autorizada por la Ley, se decreta en los casos en que solo procede apelacion en el *efecto devolutivo*, y las partes mismas contribuyen á mantener esa práctica, porque prefieren á la ejecucion inmediata del auto apelado que puede revocarse, esperar la decision de segunda instancia, desde que esta sea breve y poco dispendiosa.

Por eso la Comision, separándose de la legislacion

antigua y de la moderna, ha establecido en el proyecto revisado *que la apelacion suspende, en todo caso, la jurisdiccion del Juez apelado.*

El recurso de nulidad é injusticia notoría que, por la deficiencia de las disposiciones relativas, demora extraordinariamente las causas, tendrá en adelante una tramitacion mejor definida que, removiendo dudas que originan articulaciones favorables en mas de una ocasion, á los cálculos de los recurrentes, hará que tales recursos sean prontamente resueltos, ó que se extingan por un auto de *desercion*, dando estabilidad y firmeza á la ejecucion de la cosa juzgada.

Como la práctica ha enseñado que cualquier agravio, por leve que sea, ha dado hasta ahora márgen á que se introduzca el recurso de injusticia notaria, y se causen demoras y crecidos gastos, quedando de hecho suspendida la ejecucion de la cosa juzgada;—lo que es contrario al espiritu del Legislador y á los intereses de las partes mismas,—la Comision se dicidió á suprimir el mencionado recurso, conservando solamente el extraordinario de *nulidad notoria,* como lo demuestran las disposiciones consignadas sobre la materia.

V

Se han agregado al Proyecto primitivo nuevos capítulos que tratan:—*De la acumulacion de autos:—Del juicio de alimentos:—Del de entrega efectiva de la herencia y de la entrega de cosas en virtud de estipulacion ó contrato.*—Las disposiciones que ellos contienen tienden en parte aclarar ciertos puntos que han ofrecido dudas, á precaver los recursos consiguientes; y por último, á fijar reglas seguras de procedimiento para los Jueces. La Comision considera que ellas contribuirán á facilitar la espedicion, en juico sumario, de las causas en que se interesa la eficacia de un derecho declarado espresamente por la Ley, ó en que se pide, bajo ciertas condiciones, el cumplimiento de obligaciones

procedentes de los contratos libre y válidamente celebrados.

Nombrada por el Gobierno Provisorio otra Comision para redactar el Código de Procedimiento en en lo criminal, á solicitud de ella se dispuso que se suprimieran, del proyecto en revision, los artículos que se rozasen con aquella materia, incluyéndose la parte 3.ª *de la responsabilidad judicial.* Pero teniendo conocimiento esta Comision de que dicho trabajo no se halla aun terminado;—siendo por otra parte de gran conveniencia pública llenar ese vacio de nuestras leyes, —tanto mas impropio y censurabble en presencia del artículo 116 de la Constitucion;—y entendiendo además, que es la voluntad del Gobierno que este propósito no quede postergado, ha mantenido la referida *parte* 3.ª del proyecto primitivo, modificándola en el sentido de hacer menos complicados y mas practicables los juicios, principalmente cuando se trate de exigir responsabilidad á los Tribunales de Apelaciones.

Son innumerables y esenciales las mejoras que el procedimiento de nuestro foro recibirá en todos sus detalles con la sancion del Proyecto modificado.—La esposicion de todas ellas obligaria á dar proporciones mas estensas á este informe, lo que retardaria mucho la presentacion de la obra, contrariando los deseos del Gobierno.

Dada una ligera idea de las innovaciones principales, la Comision deja librado á la esperiencia el convencimiento de que ha procurado con bastante empeño conseguir los fines anhelados por todos, y de que, lejos de haber aspirado á realizar novedades ó cambios bruscos, siempre arriesgados en tan delicada materia, ha sido pensamiento dominante de la labor terminada, el que ella fuese práctica á la vez que adaptada á nuestras instituciones y nuestro modo de ser, con lo que se conciliará sin duda encaminar, con el menor inconveniente posible, el paso de la actual á la nueva Legislacion procesal.

La Comision ruega al Sr. Ministro quiera elevar estas consideraciones al conocimiento de S. E. el Sr. Gober-

nador y aprovecha la oportunidad para saludarle respetuosamente.

Joaquin Requena—Hipólito Gallinal—Lindoro Forteza—Martin Berinduague—Cárlos Santurio—Ildefonso García Lagos—Eduardo Brito del Pino—José Luis Vila—Roman García—Manuel Herrera y Obes—Francisco Aguilar y Leal, secretario.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno D. José Maria Montero (hijo).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 7 de 1878.

He tenido el honor de recibir la nota con que esa ilustrada Comision remitió al Gobierno el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, trabajado por encargo del Gobierno Provisorio por el Dr. D. Joaquin Requena, y modificado y adicionado por la Comision Revisora.

El informe de la Comision funda y justifica suficientemente las reformas y ampliaciones introducidas en el Proyecto del Dr. Requena; y la Superioridad de acuerdo con ellas, se apresurará á promulgar el reclamado Código de Procedimiento Civil, y todas aquellas Leyes que con él puedan concurrir á la reforma judicial de la República.

Ha complacido al Gobierno que la Comision pusiera su primer conato en conciliar las disposiciones del Proyecto de Código con las resoluciones adoptadas con anterioridad, todas tendentes á convertir la judicatura en una fuente de beneficios para el país. Disponiendo la Comision Revisora que los Jueces de Paz sean electos por el Tribunal Superior de Justicia, y atribuyendo al mismo Tribunal el nombramiento de los Tenientes Alcaldes, ha hecho desaparecer hasta la mas remota posibilidad de parcialidad en esos funcionarios. En adelante ya no podrá ejercer presion moral en sus espiritus la consideracion de la gratitud personal que deben á tal ó cual individuo. En el ejercicio de sus funciones tendràn la independencia que requiere la recta aplicacion de la Ley.

La duracion indefinida de los pleitos era una causa

de retraimiento para gestionar sus derechos, aun para aquellos á quienes asistía la mas evidente justicia. Por esta razon, se ha observado con complacencia que la Comision Revisora ha tratado de cerrar, todas las salidas que las Leyes antiguas ofrecian á los litigantes de mala fé. A eso concurre la permanencia de los espedientes en las Escribanías, exijida por el proyecto de Código, las prescripciones que establecen claramente las facultades y deberes de las partes obligadas en los juicios, el término perentorio en que las tachas han de producirse, la obligacion de alegar simultáneamente sobre las tachas propuestas y el fondo de la causa debatida, y los *fallos por espediente* del Tribunal Superior de justicia.

Altamente aceptables son tambien en concepto del Gobierno las disposiciones que tienen por objeto hacer respetar á los Jueces, y las que se proponen en los juicios ejecutivos para conciliar la justicia que asista á los acreedoros con la equidad que ampara á los dedores.

La creacion de nuevos Juzgado de lo Civil, Hacienda é Intestados, y de Comercio, asi como la de otro Tribunal de Apelaciones, facilitará á no dudarlo, la resolucion de los litijios, y permitirá un estudio mas detenido y concienzudo de los asuntos judiciales. La division del trabajo, principio universal de grande utilidad, no podía sin detrimento de importantes intereses, dejar de implantarse en la osganizacion judicial de la República.

Al tiempo de promulgar el Código de Procedimiento Civil, el Gobierno decretará la instalacion de los Juzgados, que aquel trae aparejada como consecuencia ineludíble.

Los Juzgados Letrados, como lo espresa la Comision Revisora, son una garantía eficaz en los litijios, y el Gobierno Provisorio que conoce los beneficios que el país ha reportado y en adelante puede reportar de esa institucion, no tardará en tutelar por ese medio en general los lejítimos intereses de los habitantes de la campaña.

Finalmente, son dignas de encomio las adiciones hechas por la Comision Revisora en el Proyecto del Dr.

Requena, agregando la circunstancia de haber mantenido el acápite que trata de la responsabilidad judicial, que constituye una verdadera garantía para los que ocurren ante los Tribunales en demanda de justicia.

Reiterando la gratitud que ha inspirado al Gobierno el celo y laboriosidad de la Comision Revisora, la saludo con mi consideracion mas distinguida.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Comision Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 17 de 1878.

EL GOBERNADOR PROVISORIO DE LA REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Á LA NACION

La atencion de los gobiernos que cumplen su mision en la direccion de las sociedades, debe principalmente contraerse á hacer efectivos la posesion y el goce del derecho, por medio de una conveniente organizacien judicial y de la promulgacion de Códigos adecuados á la ámplia satisfaccion de las necesidades comunes.

Es de todo punto indispensable, y esencialmente justo y moralizador, suprimir en la legislacion del pais los vacios y deficiencias que hacen dispendiosa y dificil, la recta administracion de justicia.

En acuerdo unánime publicistas y pueblos consagran, como una verdad axiomática la necesidad ineludible de que las contenciones judiciales sean prontas y económicas, y estén regularizadas por un procedimiento que impida que la justicia sea en mínimo caso vulnerada.

El profundo convencimiento de lo espuesto, hizo que la primera preocupacion del Gobierno Provisorio en la labor administrativa, fuera completar en lo posible la legislacion vigente, estirpando al mismo tiempo sus disposiciones inaplicables, y las que estuvieran en pugna abierta con el adelantado espíritu de la época.

Obrando en ese sentido, inició y puso en camino de

ejecucion, el propósito de dotar á la República de un Código de Procedimiento Civil, y confió la redaccion de tan importante trabajo jurídico al notable jurisconsulto Dr. D. Joaquin Requena, y su revision á los Dres. D. Manuél Herrera y Obes, D. Ildefonso Garcia Lagos, D. José Luis Vila, D. Joaquin Requena, D. Martin Berinduague, D. Hipólito Gallinal, D. Lindoro Forteza, D. Cárlos Santurio, D. Roman Garcia y D. Eduardo Brito del Pino.

Esa comision de Abogados ha presentado al Gobierno el trabajo del doctor Requena, con las modificaciones y ampliaciones que ha creido deber introducirle, para hacerlo mas benéfico y completo, y él satisface plenamente á la Superioridad, que cree con la mayor firmeza que la promulgacion de ese Código, facilita la espedicion de la justicia y es el mejor fruto de la accion fecunda del Poder Público.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que invisto, como Gobernador Provisorio de la República, en Consejo de ministros:

DECRETO

Artículo 1.° Declárase Ley de la República el proyecto reformado, presentado por la Comision Revisora, debiendo empezar á regir desde el 19 de Abril próximo venidero.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, mientras no se establezcan todos ó la mayor parte de los Jueces Letrados Departamentales, funcionarán en la Capital desde el 1.° de Febrero próximo, dos Tribunales de Apelaciones, compuesto cada uno de tres miembros; tres Jueces de lo Civil, dos de Comercio, y uno Departamental con la jurisdiccion que á cada uno atribuye el nuevo Código; confiriéndose á los dos Tribunales reunidos todas las atribuciones que aquel Código confiere á los tres que crea.

Art. 3.° Desde la fecha arriba indicada, 1.° de Febre-

ro, queda suprimido el Juzgado del Fuero Mixto, cometiéndose el conocimiento de las causas criminales que le estaban sometidas, á los señores Jueces del Crímen, quienes deberán proceder en la forma determinada por el art. 18 del decreto 11 de Agosto de 1876.

Art. 4.° En los Departamentos en que no haya Juez Letrado en la época en que el Código sea obligatorio, continuarán los Alcaldes Ordinarios ejerciendo la jurisdiccion que actualmente tienen; debiendo observar el procedimiento que el Código establece para los Jueces de Paz de que trata el artículo 90.

En tal caso, los Jueces de lo Civil y de Comercio conocerán en la forma prevenida por el Código, de todos los asuntos civiles y comerciales que escedan de la competencia de los Alcaldes Ordinarios.

Art. 5.° El impuesto de sesenta centésimos establecido por el Decreto de 11 de Agosto de 1876 en su artículo 22, queda reducido á cincuenta centésimos, haciéndose estensivo á todas las causas de que han de conocer los Jueces Letrados de la Capital, imponiéndose á los Actuarios de dichos Jueces la obligacion que el Código establece para los Actuarios de los Jueces Departamentales en el inciso 6.° del artículo 199.

Art. 6.° Nómbranse para formar uno de los Tribunales de Apelaciones, á los señores Doctores Don Conrado Rücker, D. Lindoro Forteza y D. Cristóbal Salvañach; y para el otro á los señores Doctores Don Laudelino Vazquez, D. Cárlos de Castro y D. Hipólito Gallinal; debiendo empezar el turno en la forma en que van designados.

Art. 7.° Cométese al Tribunal existente la distribucion de las causas de que han de conocer los dos Tribunales y los Jueces Letrados creados por este Decreto; así como la manera como han de turnarse estos últimos; todo lo que deberá verificarse, si fuere posible, antes del 1.° de Febrero.

Art. 8.° El Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la impresion, publicacion y circulacion del Código, debiendo una vez

verificada la primera, hacer depositar en la Contaduría General el original presentado por la Comision Revisora.

Art. 9.° Una vez hecha la publicacion, se certificarán por la Comision Revisora tres ejemplares del Código de Procedimientos, los que despues de firmados por el Gobernador Provisorio y su Ministro de Gobierno, y sellados con el sello de la República, serán depositados y custodiados: uno en la Secretaria de Gobierno, otro en el Tribunal Superior de Justicia y el tercero en la Biblioteca Nacional.

Art. 10 Comuníquese etc.

LATORRE

José María Montero, (hijo).
Gualberto Mendez.
Eduardo Vazquez.
José M. de Nava.

PARTE PRIMERA

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

TÍTULO I

DE LOS JUICIOS Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN ESENCIALMENTE EN ELLOS

CAPÍTULO I

De los juicios

ARTÍCULO 1.°

Juicio es la contienda legal sometida á la resolucion de los Jueces.

Instancia en el juicio, es el ejercicio de la accion ante el mismo Juez hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 2.°

El juicio es civil ó criminal, segun tenga por objeto el interés ó la pena.

ARTÍCULO 3.°

El juicio civil es posesorio ó petitorio. Posesorio, es cuando se litiga sobre retener ó recobrar la posesion de una cosa; y petitorio, cuando se trata del estado civil de las personas, de la propiedad y servidumbre de las cosas y del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 4.°

El juicio petitorio, es ordinario cuando en él se observan las solemnidades y trámites generales que las leyes

prescriben; y estraordinario cuando no está sugeto á todas esas solemnidades.

El estraordinario se divide en sumario y ejecutivo.

ARTÍCULO 5.º

Sumario es aquel cuyos trámites son mas abreviados; y cuando se demanda cantidad de dinero, mediante título que trae aparejada ejecucion, se denomina ejecutivo.

ARTÍCULO 6.º

Juicio universal es aquel en que simultáneamente se ventilan, ante el mismo Juez, diferentes acciones, ó diferentes intereses.

ARTÍCULO 7.º

Juicio verbal es el que se sigue por esposiciones verbales, que se hacen constar en las actas respectivas.

ARTÍCULO 8.º

Las personas que intervienen esencialmente en un juicio son: Juez, actor y reo.

CAPÍTULO II

De los Jueces y de su Jurisdiccion ó competencia

SECCION I

Cualidades de los Jueces y su nombramiento

ARTÍCULO 9.º

Jueces son los que por pública autoridad están facultados para conocer de las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado.

ARTÍCULO 10

Los jueces deben ser nombrados con arreglo à la Constitucion y leyes de la República.

ARTÍCULO 11

No pueden ser nombrados jueces, los que no tengan veinticinco años de edad, los sordo-mudos, los ciegos, las mujeres; los que se hallen procesados por crímen ó simple delito, los que hubieren sido condenados por crímen ó simple delito.

ARTÍCULO 12

Es incompatible el cargo de Juez con el de Senador ó Representante, y con el ejercicio simultáneo de otro empleo público, aunque sea Municipal.

ARTÍCULO 13

El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14

Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar los demás actos que decreten, podrán los Jueces y Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, ó los otros medios de accion conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida en forma, debe prestar el auxilio sin que les corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ní la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

ARTÍCULO 15

Las decisiones ó decretos que los Jueces espidiesen en los negocios de que conocen, no les imponen responsabilidad sino en los casos espresamente determinados en este Código.

SECCION II

De la espiracion y suspension de las funciones de los Jueces

ARTÍCULO 16

El cargo de Juez espira:

1.° Por inhabilitarse física ó moralmente para ejercerlo.
2.° Por incurrir el Juez, en virtud de un proceso criminal, seguido contra él, en la pena de inhabilitacion absoluta ó especial, perpétua para el cargo.
3.° Por haber sido condenado por crímen ó simple delito.
4.° Por la renuncia del cargo hecha por el Juez, y aceptada.
5.° Por la promocion del Juez á otro empleo del órden judicial, aceptado por él.
6.° Por la aceptacion de un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la judicatura.

ARTÍCULO 17

Si dos miembros de un mismo Tribunal contrageren, despues que hayan sido nombrados tales, alguno de los parentezcos designados en el art. 641 de este Código, aquel por cuyo matrimonio se haya contraido el parentezco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado de su destino.

ARTÍCULO 18

Las funciones de Juez se suspenden:

1.° Por hallarse procesado por crímen ó delito comun.
2.° Por hallarse sometido el Juez, al juicio de responsabilidad judicial, en el caso y en la forma determinados en la parte tercera de este Código.
3.° Por sentencia judicial que imponga al Juez la pena de suspension.

4.° Por el permiso temporal concedido al Juez para dejar de ejercer sus funciones, por enfermedad ú otro motivo justificado.

SECCION III

Prórega de Jurisdiccion

ARTÍCULO 19

La jurisdiccion de los jueces no es delegable, pero es prorogable en los casos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 20

La próroga de jurisdiccion puede tener lugar por convenio espreso de las partes, con designacion del Juez, ó cuando el demandado no declina de jurisdiccion dentro del término legal.

ARTÍCULO 21

Puede prorogarse la jurisdiccion de los jueces de persona á persona, sometiéndose al Juez de otro domicilio; y de cantidad á cantidad.

ARTÍCULO 22

La jurisdiccion de los Tenientes Alcaldes es improrogable de cantidad á cantidad; y la de los Jueces de Paz solo es prorogable hasta la cantidad en que tienen jurisdiccion aquellos de que trata el art. 90.

ARTÍCULO 23

Pueden prorogar jurisdiccion todas las personas que segun la ley son hábiles para estar en juicio por si mismas; y por las que no lo son, pueden prorogarla sus representantes legales.

ARTÍCULO 24

La próroga de jurisdiccion solo puede tener lugar cuando el Juez á quien se otorga ejerce una jurisdiccion análoga á la del Juez à quien por la ley corresponde rigorosamente el conocimiento del asunto.

No puede, pues, prorogarse la jurisdiccion de un Tribunal Eclesiástico para que conozca de un negocio civil, ni vice-versa; ni tampoco puede prorogarse la jurisdiccion de los Jueces civiles para las causas de comercio, ni vice-versa.

ARTÍCULO 25

El Juez ante quien se interponga una demanda si se considera incompetente, deberá inhibirse de oficio sin mas actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

ARTÍCULO 26

En los casos en que la próroga tenga lugar, no se alterará el modo de proceder ni el órden establecido por la ley para las apelaciones.

ARTÍCULO 27

En los Jueces cuya jurisdiccion es temporal, se entiende prorogada hasta que tome posesion del cargo el nuevamente nombrado.

SECCION IV

Competencia de los Jueces segun la materia ú objeto de los juicios

ARTÍCULO 28

Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, es Juez competente para conocer de los juicios petitorios ó posesorios sobre bienes inmuebles, el del lugar ó seccion en que esté la cosa litigiosa.

ARTÍCULO 29

Si los inmuebles que son objeto de la accion real estuviesen situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente el Juez del lugar en que esté situado cualquiera de esos bienes, con tal que alli mismo tenga su domicilio el demandado; y no concurriendo

ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situacion de la cosa de mayor valor, segun las últimas avaluaciones para la Contribucion Directa.

ARTÍCULO 30

Si una misma accion tuviere por objeto reclamar cosas muebles é inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

ARTÍCULO 31

De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó removientes, conocerá el Juez del lugar ó seccion en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

ARTÍCULO 32

Si el objeto de la accion entablada fuese derechos y acciones que se reputan muebles é inmuebles por los artículos 426 y 427 del Código Civil, se estará á lo dispuesto en los artículos precedentes, respecto de cada una de esa clase de bienes.

ARTÍCULO 33

De los juicios en que se ejercitan acciones reales y personales, conocerá el Juez del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

ARTÍCULO 34

Si los derechos producen acciones alternativas, reales y personales, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos, segun la accion que ejercite el demandante.

ARTÍCULO 35

De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de designacion de lugar, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el

del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

ARTÍCULO 36

Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio, el Juez del lugar en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de estas en su respectivo lugar.

ARTÍCULO 37

Si el demandado tuviere su domicilio en dos ó mas lugares, podrá el demandante entablar su accion ante el Juez de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial á uno de dichos lugares esclusivamente, ese lugar solo será para este caso, el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 38

Si los demandados fuesen dos ó mas por una misma obligacion, y cada uno tuviere su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su accion ante el Juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados; y en tal caso, quedarán los demás sugetos á la jurisdiccion del mismo Juez.

ARTÍCULO 39

El que no tuviese domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

ARTÍCULO 40

Cuando el demandado fuese una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporacion ó fundacion y esté situada su direccion, si en sus estatutos ó en la autorizacion que se le dió no tuviese domicilio señalado.

ARTÍCULO 41

Si la persona jurídica obligada, tuviere establecimientos, agencias ú oficinas en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, podrá ser demandada ante el Juez del lugar donde exista el establecimiento, agencia ú oficina que celebró el contrato, ó que intervino en el hecho que dió orígen al juicio.

ARTÍCULO 42

Serán Jueces competentes para conocer del juicio de peticion ó particion de herencia, del de desheredamiento y del de validéz ó nulidad de disposiciones testamentarias, y en las cuestiones á que se refiere el artículo 1088 del Código Civil, los Jueces del lugar donde se hubiere abierto la sucesion del difunto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del mismo Código, y segun la importancia de la herencia.

Se entiende por Jueces del lugar, á los efectos de este artículo y los siguientes, el Juez Departamental si lo hubiere, y el Juez Letrado de la seccion jurisdiccional ó judicial á que ese lugar pertenezca.

ARTÍCULO 43

Cualquiera de los jueces á que se refiere el artículo anterior será competente para entender á prevencion de todas las diligencias judiciales relativas á la apertura de la sucesion, colocacion de sellos, formacion de inventarios, tasacion y division de los bienes que el difunto hubiese dejado, y de la manifestacion de que trata el artículo 1041 del Código Civil, cualquiera que sea su importancia, y mientras no se suscite controversia.

Les compete tambien la apertura y publicacion del testamento cerrado, y el reconocimiento y publicacion del testamento menos solemne.

ARTÍCULO 44

Lo mismo sucederá respecto del nombramiento de tutor ó curador, sus incapacidades ó escusas y remocio-

ciones, discernimiento del cargo y discusion de todo lo relativo á este, aunque los bienes estén fuera del lugar que abrace su jurisdiccion.

ARTÍCULO 45

De los juicios en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores y administradores, conocerán los Jueces del lugar en que se hubiese desempeñado la tutela ó la administracion, á no ser que se prefiera el fuero del domicilio del tutor ó administrador, pero atendida la importancia de los bienes.

ARTÍCULO 46

El Administrador Judicial, deberá responder ante el Juez que le haya conferido la administracion.

ARTÍCULO 47

Los que hubiesen sido citados en garantía de cualquier especie, con motivo de un litigio, serán obligados á comparecer delante de los Jueces ó Tribunales donde penda la demanda principal.

Lo mismo sucederá si elvendedor citado de eviccion saliere al pleito.

ARTÍCULO 48

Las gestiones ó reclamaciones por honorarios no concertados, competen al Juez ó Tribunal ante quien se hayan causado, ó ante quien exista el espediente en el momento de la gestion.

ARTÍCULO 49

En los casos de ausentes de que trata el título 4.° libro 1.° del Código Civil, serán competentes para proveer sobre la administracion de bienes, los jueces del lugar en que estos se hallen situados; pero para la declaracion de ausencia, obtener la posesion provisoria ó definitiva y la particion de bienes del ausente, deberá acudirse á los *Jueces del úlimo* domicilio del ausente en la República, *atendida en uno y otro* caso la importancia de los bienes.

ARTÍCULO 50

En los casos de insolvencia, cesion de bienes, concurso de acreedores y convenio entre estos y el deudor, serán jueces competentes los del lugar en que el deudor tuviese su domicilio, y segun la cantidad; salvo lo dispuesto en el Código de Comercio y leyes relativas á quiebras y concursos mercantiles.

ARTÍCULO 51

El estrangero que no tiene residencia en la República, puede ser demandado ante sus autoridades judiciales aun cuando no se encuentre en su territorio.

1.° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles, ó muebles existentes en la República.
2.° Si se trata de obligaciones nacidas de contratos ó hechos efectuados en la República ó que deben tener ejecucion en ella.
3.° En todos los demás casos en que se halle establecido en sus pactos internacionales.

ARTÍCULO 52

Además de los casos determinados en el artículo anterior, el estrangero puede ser demandado ante la autoridad judicial de la República, por obligaciones contraidas en pais estrangero:

1.° Si tiene su residencia en la República, aunque actualmente no se encuentre en ella.
2.° Si se encuentra en la República aunque no resida en ella, y puede ser citado en su persona.

ARTÍCULO 53

Cuando el estrangero no tenga residencia ó domicilio en la República, ni se haya determinado lugar para la ejecucion del contrato, la accion personal ó real sobre *los bienes muebles*, puede deducirse ante los jueces del *lugar en que el* actor tiene su domicilio ó residencia.

SECCION V

Reglas para determinar la importancia del asunto

ARTÍCULO 54

La importancia ó valor de la cosa disputada, para conocer la competencia del Juez, se determinará por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 55

Si el demandante acompañase documentos que sirvan de apoyo á su accion, y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia, á lo que conste de dichos documentos.

ARTÍCULO 56

Si el demandante no acompañase documentos, ó si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la accion entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciacion que el demandante hiciere en su demanda.

ARTÍCULO 57

Si la accion entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 55, se estará á la apreciacion que las partes hiciesen de comun acuerdo.

Por el hecho de haber comparecido ante el Juez para cualquier diligencia ó trámite del juicio, todas las partes juntas ó cada una de ellas separadamente, sin que ninguna haya entablado reclamo por incompetencia nacida del valor de la cosa disputada, se presume de derecho el acuerdo de que habla el inciso anterior, y se establece la competencia del Juez para seguir conociendo del litigio que ante él se hubiere entablado.

ARTÍCULO 58

Si el valor de la cosa demandada por accion real, no *fuere determinado* del modo que se indica en el artí-

culo anterior, será el establecido para la Contribucion Directa.

ARTÍCULO 59

En las controversias sobre usufructo ó nuda propiedad, si el valor de la causa no estuviere determinado en la forma de los articulos anteriores, será la mitad del avalúo de la propiedad para el pago de la Contribucion Directa.

ARTÍCULO 60

En las cuestiones sobre límites de una propiedad, se atenderá al valor de la parte que es objeto del litigio.

ARTÍCULO 61

En los pleitos sobre servidumbres prediales, el valor de la causa se determinará por la mitad de la avaluacion del predio sirviente, para el pago de la Contribucion Dírecta.

ARTÍCULO 62

Si en una misma demanda se entablasen á la vez varias acciones en los casos en que esto puede hacerse conforme á lo prevenido en este Código, se determinará la cuantía del juicio por el monto á que ascendieren todas las acciones entabladas.

ARTÍCULO 63

Si el demandado al contestar la demanda, entablase reconvencion contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto á que ascendieren la accion principal y la reconvencion reunidas.

ARTÍCULO 64

Si se trata del derecho á pensiones futuras, que no abracen un tiempo determinado, se fijará la cuantia de la materia por la suma á que ascendieren dichas pensiones en un año. Si tienen tiempo determinado, *se atenderá al mon*to de todas ellas.

*Pero si se tra*tara del cobro de una cantidad procedente

de pensiones periódicas ya devengadas, la determinacion se hará por el monto á que todas ellas ascendieren.

ARTÍCULO 65

Si el valor de la cosa disputada se aumentare ó disminuyere durante la instancia, no sufrirá alteracion alguna la determinacion que antes se hubiere hecho con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 66

Tampoco sufrirá la determinacion alteracion alguna, en razon de lo que se deba por intereses ó frutos devengados despues de la fecha de la demanda, ni lo que se debe por costos ó daños causados durante el juicio.

Pero los intereses, frutos ó daños debidos antes de la demanda, se agregarán al capital demandado y se tomarán en cuenta para determinar la cuantia de la materia.

ARTÍCULO 67

Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa ó cantidad debida, determinará la cuantia de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligacion no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa ó cantidad, sino tan solo al de la parte que le correpondiese.

ARTÍCULO 68.

Para el efecto de determinar la competencia, se reputarán como de valor de mas de mil pesos, los negocios que versen sobre materias que no estén sujetas á una determinada apreciacion pecuniaria, tales por ejemplo: las cuestiones relativas al estado civil de las personas, á la crianza y cuidado de los hijos, á la apertura y protocolizacion de testamento, nombramiento de tutores y demás que mencionan los artículo 43 y 44 de este Código.

SECCION VI

Reglas Generales del Procedimiento

ARTÍCULO 69

Los jueces no podrán inhibirse del conocimiento de las causas de su competencia, sino espresando por escrito los motivos de su impedimento.

ARTÍCULO 70

En todos los casos en que procediendo las partes de comun acuerdo, sea necesaria ó conveniente la intervencion judicial por medio de la jurisdiccion voluntaria de los Jueces, podrán las partes ocurrir á culquiera de los que menciona el inciso 2.° del artículo 42, sea cual fuere la importancia del negocio.

ARTÍCULO 71

Siendo dos ó mas los que promuevan una misma accion, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las escepciones que se opongan, el Juez mandará de oficio, ó á peticion de parte, que sigan la instancia por una sola cuerda, sea por sí ó por procurador.

ARTÍCULO 72

Todas las diligencias que deban practicarse en diverso territorio jurisdiccional, ó fuera de la residencia del Juez que conoce de la causa, se harán por otro Juez, en virtud de despachos instruidos, ó de exhortos con los insertos necesarios, segun que la comision se dé á un Juez inferior, igual ó superior.

ARTÍCULO 73

Los exhortos dirigidos á los Jueces dentro del territorio de la República y los despachos á Jueces inferiores, se enviarán certificados por el Correo á costa de la *parte interesada*, y los Jueces comisionados firmarán

un recibo en el sobre, espresando su fecha y el número del despacho ó exhorto recibido.

ARTÍCULO 74

Devuelto el sobre al Juez comitente se agregará á los autos y será suficiente prueba para la responsabilidad en que hubiese incurrido el Juez comisionado por falta de cumplimiento. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el título 1.° *Parte Tercera* de este Código.

ARTÍCULO 75

Los Jueces inferiores pondrán media firma en los decretos de substanciacion y en las sentencias interlocutorias, y firma entera en las sentencias definitivas.

Los jueces del Superior Tribunal rubricarán las providencias de trámite y pondrán media firma en las sentencias interlocutorias y definitivas.

ARTÍCULO 76

Los Jueces celarán en sus dependientes y oficiales, la puntual observancia en sus obligaciones; debiendo advertir y corregir cualquier defecto ó falta que encuentren en los espedientes de que conozcan, haciéndolo constar en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 77

Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, los Jueces visitarán cuando menos una vez cada año, las oficinas de sus respectivos escribanos, examinarán los inventarios de espedientes, la existencia y estado de estos y sus libros respectivos; pudiendo tomar de oficio las providencias de correccion que se harán constar por escrito, y que serán de apercibimiento, multa pecuniaria, ó suspension por tiempo.

ARTÍCULO 78

Los Jueces inferiores deberán remitir cada seis meses

al Tribunal Superior, listas generales de las causas en que entiendan con espresion de su estado.

Los Jueces de Paz tendrán además la misma obligacion, respecto de las causas que hayan conciliado.

ARTÍCULO 79

El Superior, recibidas las listas de que habla el artículo anterior, hará formar un estado general que remitirá al Poder Ejecutivo.

En ese estado se omitirá el nombre de las personas que hayan sido parte en el juicio; pero se mencionará la nacionalidad, edad, estado y profesion de los que figuren en causas criminales y si saben leer y escribir.

ARTÍCULO 80

De cualquiera causa ó pleito, deberán los jueces dar testimonio íntegro ó parcial, á costa de la parte que lo pida y con citacion de los demás interesados.

Si estos últimos pretendiesen dentro de tercero dia, alguna agregacion ó anotacion, conforme á lo que resulta de los autos, quedará suspensa la espedicion del testimonio hasta tanto el Juez resuelva si debe ó no hacer lugar á la agregacion ó anotacion solicitada.

ARTÍCULO 81

Tratándose de asuntos cuya reserva exija la decencia pública solo tendrá lugar la espedicion de testimonio, cuando asi se ordene por Juez competente, para agregarlo á otra causa ó proceso.

ARTÍCULO 82

Los jueces no concederán vista de los espedientes archivados, sino en la oficina del archivo ó en la del Actuario, si aquel estuviere á cargo de este.

Esos espedientes no se estraerán del archivo ni se unirán á otros, sino por auto de Juez competente y declarada la necesidad de su exhibicion, ó de su agregacion con calidad de ser devuelto.

En tal caso se dejará constancia en el legajo respectivo con espresion del auto del Juez, su fecha y el objeto con que ha sido estraido el espediente.

ARTÍCULO 83

No dictarán providencia en dia feriado sin prévia habilitacion por causa urgente y á peticion de parte. Será causa urgente para habilitar los dias feriados, el riesgo manifesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ódę frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de cualquiera de las partes.

Podrán tambien actuar los Jueces de Feria en los espedientes relativos á los casos de los artículos 198, 291, 292, 620, 634, 767, 774 y 782 del Código Civil; en las gestiones sobre alimentos de que trata este Código; sobre depósito de bienes del que ha muerto intestado sin herederos conocidos; y en los demás asuntos en que se justifique que existe verdadera urgencia.

Las férias empezarán el dia 7 de Diciembre y finalizarán el dia 7 de Enero.

ARTÍCULO 84

Los Jueces y Tribunales observarán respectivamente lo prescripto en los artículos 14 á 20 inclusive del Código Civil.

ARTÍCULO 85

Los jueces no podrán ser depositarios judiciales de cosa alguna.

SECCION VII.

Juzgados y Tribunales y su Jurisdiccion

ARTÍCULO 86

Mientras no funcione la Alta Corte, la Administracion de Justicia será desempeñada en la República por los Jueces y Magistrados siguientes :

Tenientes Alcaldes,
Jueces de Paz,

Jueces Letrados Departamentales.
Jueces Letrados de lo Civil.
Jueces Letrados de Comercio y
Tribunales de Apelaciones, con la jurisdiccion que á cada uno atribuye este Código.

ARTÍCULO 87

Los Tenientes Alcaldes ó Jueces de distrito, conocerán en demandas que no escedan de 20 pesos, y ejercerán las demás atribuciones civiles que les dá el Código Rural.

ARTÍCULO 88

Los Jueces de Paz, con escepcion de aquellos á que se refiere el artículo 90, conocerán de los asuntos que no escedan de dos cientos pesos, tanto civiles como comerciales; de las diferencias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados entre los inmigrados ó colonos y las personas que han pagado sus pasages ó adquirido derechos á sus servicios, y de los de desalojo de fincas urbanas cuyo alquiler no esceda de treinta pesos.

Conocerán asi mismo de todas las demás causas civiles que les atribuye el Código Rural.

ARTÍCULO 89

Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes serán anualmente nombrados por los Tribunales reunidos; pero su número y jurisdiccion territorial serán determinados por el P. E.

ARTÍCULO 90

Los Jueces de Paz establecidos en las ciudades, villas ó pueblos en que no reside el Juez Letrado del Departamento, conocerán en todas las causas civiles, comerciales y de intestados que no escedan de mil pesos; en las de desalojo de fincas urbanas, cuyo alquiler no esceda de cien pesos y en las demás á que se refiere el artículo 88.

ARTÍCULO 91

En Montevideo habrá un Juez Letrado Departamental; tres Jueces Letradas de lo Civil, dos Jueces Letrados de Comercio y tres Tribunales de Apelaciones.

ARTÍCULO 92

En cada uno de los demás Departamentos de la República, habrá un Juez Letrado Departamental que tendrá su asiento en la cabeza de su respectivo Departamento.

ARTÍCULO 93

El Juez Departamental de la Capital conocerá en primera instancia de todos los juicios civiles de mas de dosciento pesos hasta dos mil; de las causas de divorcio ó nulidad de matrimonio civil, y de las mencionadas en los articulos 43 y 44.

ARTÍCULO 94

Dicho Juez conocerá en segunda instancia de todas las causas que suban en apelacion de los Jueces de Paz situados dentro de su jurisdiccion territorial.

ARTÍCULO 95

Los Jueces Departamentales de campaña conocerán en primera instancia de todas las causas civiles, comerciales y de intestados que ocurran en sus respectivos Departamentos, desde el máximum respectivamente fijado á los Jueces de Paz en los artículos 88 y siguientes; tambien conocerán las causas de divorcio ó nulidad de matrimonio civil y de las mencionadas en los artículos 43 y 44.

ARTÍCULO 96

Los mismos Jueces conocerán en segunda instancia de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz de sus respectivos Departamentos.

ARTÍCULO 97

Los Jueces Letrados de lo Civil conocerán en primera instancia de todas las causas civiles del Deparmento de la Capital, de mas de dos mil pesos; de las de Instestados, sea cual fuere su importancia; de las que directamente se relacionen con la Hacienda Pública; de las reclamaciones que se dirijan contra la administracion de Aduana, que escedan de cien pesos, y de las mencionadas en los artículos 43 y 44.

Cuando los reclamos contra la Aduana no escedieren de cien pesos, conocerá de ellos el Colector, con apelacion para ante los Jueces de lo Civil.

ARTÍCULO 98

Los mismos Jueces conocerán en segunda ó tercera instancia, además del caso espresado en el inciso anterior, de todas las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias del Juez Departamental de Montevideo y de las que suban de los Jueces Departamentales de campaña, en los asuntos civiles y de intestados que no escedan de dos mil pesos.

ARTÍCULO 99

Los Jueces Letrados de Comercio conocerán en primera instancia de todas las causas comerciales de mas de veinte pesos que ocurran en su jurisdiccion, las que recibirán por turno semanal.

ARTÍCULO 100

Los mismos Jueces conocerán en segunda ó tercera instancia, de todas las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de los Jueces Departamentales de campaña en los asuntos comerciales que no escedan de dos mil pesos.

ARTÍCULO 101

Los Tribunales de Apelaciones conocerán por este *recurso, de todas* las causas que suban de los Jueces Le-

trados, con escepcion de aquellas á que se refieren los artículos 98 y 100, cuyas causas ingresarán por turno semanal.

ARTÍCULO 102

Dichos Tribunales reunidos decidirán los recursos de fuerza, y ejercerán la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los demás Juzgados y Tribunales de la República, incluso los de imprenta.

CAPÍTULO III

Del actor y del reo

ARTÍCULO 103

Actor es la persona que pide alguna cosa, reo aquella de quien y contra quien se pide.

ARTÍCULO 104

Los litigantes podrán hacerse representar por persona hábil, aunque no sea procurador titulado.

ARTÍCULO 105

Los litigantes ya se presenten por sí ó por medio de apoderado ó procurador, no necesitan firma de Letrado; pero los jueces podrán exigirla si faltan al decoro ó perturban la marcha regular del juicio.

ARTÍCULO 106

Tambien podrán hacerse defender por quien quieran, aunque no sea abogado, debiendo en este caso conferirle poder en forma para que ejerza su personeria en el juicio.

ARTÍCULO 107

Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces para obligarse y para litigar.

ARTÍCULO 108

Son incapaces para litigar por si mismos, los menores de edad, aunque hayan obtenido habilitacion ó emancipacion, (Artículo 1273), las mujeres casadas, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir.

El juicio se seguirá con sus representantes legales.

ARTÍCULO 109

La mujer casada siendo mayor de edad, podrá litigar por sí con vénia de su marido.

ARTÍCULO 110

Si el marido es menor, la mujer necesita la vénia judicial además de la del marido.

ARTÍCULO 111

Si el marido está ausente y no se espera de pronto, ó hay peligro en la tardanza, ó se niega á defender ó conceder la vénia á su mujer, puede el Juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para deducir ó contestar la demanda de que se trate.

ARTÍCULO 112

La mujer casada no necesita de la licencia del marido, ni supletoria del Juez para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. Este sin embargo será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

ARTÍCULO 113

Si durante el curso del litigio caducase ó se suspendiese el cargo del representante legal, sin que haya cesado la incapacidad del representado, caducará tambien por el mismo hecho la personería del dicho

representante en el juicio, y todo acto ejecutado por él ulteriormente será nulo.

El juicio en tal caso se continuará con el sucesor en el cargo, y no habiéndolo, podrá la parte hacer las gestiones convenientes para que sea nombrado.

ARTÍCULO 114

Si alguna de las partes se hiciere incapaz durante el curso del juicio, no podrá continuarlo por si mismo, y todo acto ulterior ejecutado por ella será nulo.

El juicio deberá seguirse con el representante legal del incapaz, y no habiéndolo, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente, inciso segundo.

ARTÍCULO 115

Si durante el curso del juicio cesáre la incapacidad de alguna de las partes, la que ha llegado á ser capaz, podrá desde entonces continuarlo por si misma; pero los actos que siga ejecutando el representante legal hasta la efectiva comparecencia de la parte en el juicio, tendrán el mismo valor que los que el dicho representante hubiere ejecutado antes de la adquisicion de la capacidad del representado.

ARTÍCULO 116

Los ausentes cuyo paradero se ignora y las herencias *yacentes*, serán representados en juicio por los curadores respectivos nombrados con arreglo al Código Civil.

ARTÍCULO 117

A nombre de las personas jurídicas obrarán en juicio los representantes que por las leyes ó por sus propios estatutos tuvieren.

ARTÍCULO 118

Si caducase ó se suspendiere el cargo de los representantes legales de que hablan los dos artículos precedentes, se estará á lo dispuesto por el articulo 114.

ARTÍCULO 119

El hijo de familia no puede ser actor contra sus padres sino en los casos siguientes:

1.° Si trata de que le reconozcan por tal cuando el derecho lo permite.
2.° Cuando sus padres le niegan los alimentos.
3.° En lo perteneciente al peculio profesional ó industrial.
4.° Si los padres malgastan el peculio adventicio.
5.° Si sus padres le castigan cruelmente.

En estos casos el hijo solicitará la licencia prévia del Juez, quien le nombrará curador *ad litem.*

ARTÍCULO 120

Cuando el actor no esté domiciliado en la República, será obligado, si el reo lo pide, á dar fianza de pagar las costas y daños en que pueda ser condenado.

ARTÍCULO 121

El auto que manda dar la fianza fijará la suma; pero el actor que la consigne ó que justifique que sus bienes raices situados en la República son bastantes para responder, quedará libre de la fianza.

TÍTULO II

DE LOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE Á LOS JUICIOS

ARTÍCULO 122

Los que concurren accesoriamente á los juicios son: los Fiscales, los Abogados, las Procuradores, los Escribanos y los Alguaciles.

CAPÍTULO I

De los Fiscales

ARTÍCULO 123

Habrá en materia civil tres Fiscales del Estado.

Uno para los asuntos del fuero comun, que se denominará Fiscal de lo Civil, y desempeñará las funciones de defensor general de menores.

Otro para los asuntos gubernativos y de admistracion: Fiscal de Gobierno.

Y otro para los asuntos judiciales en que sea parte ó tenga interés el Fisco: Fiscal de Hacienda.

ARTÍCULO 124

El nombramiento de los Fiscales de Gobierno y Hacienda corresponde al Poder Ejecutivo; y el Fiscal de lo Civil será nombrado por los tres Tribunales reunidos.

ARTÍCULO 125

Para ser nombrado Fiscal se requiere haber ejercido *por cuatro años la* abogacia.

ARTÍCULO 126

Los Fiscales se subrogaran recíprocamente en los casos de impedimento y por el órden de antigüedad.

ARTÍCULO 127

Habrá un Agente Fiscal en cada capital de Departamento nombrado de entre los abogados de la matrícula, en la misma forma que el Fiscal de lo Civil.

ARTÍCULO 128

El Agente Fiscal ejercerá en el Departamento en que exista todas las funciones atribuidas á los Fiscales del Estado, en las causas que sean de la competencia de los jueces Departamentales.

ARTÍCULO 129

Los Fiscales titulares del Estado y los Agentes Fiscales, prestarán el juramento requerido por la Constitucion de la República ante la autoridad que los hubiere nombrado.

ARTÍCULO 130

En el caso de impedimento del Agente Fiscal de un Departamento, será subrogado por el del mas inmediato.

ARTÍCULO 131

Cuando por impedimento de los Fiscales titulares del Estado ó Agentes Fiscales, sea necesario nombrarlos especiales, el nombramiento se efectuará de conformidad á lo prescripto en los artículos 124 y 127.

ARTÍCULO 132

Al Ministerio Público, representado por el Fiscal de lo Civil corresponde en lo concerniente á los negocios judiciales:

1.° *Representar* y defender la causa pública en todos *los negocios* en que pueda estar interesada.

2.° Defender la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales de la República, siempre que sea desconocida.
3.° Vigilar por la pronta y recta administracion de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notaren.
4.° Será oido en las contiendas de competencia, en los recursos de fuerza y en todo diligenciamiento de exhortos de autoridades estrangeras.
5.° En los juicios sobre el estado civil de las personas.
6.° Intervenir en las causas relativas á los ausentes; y como defensores de menores, en los casos determinados por el Código Civil.
7.° Entender en lo relativo á las denuncias de impedimento para el matrimonio civil.

ARTÍCULO 133

Al Ministerio Fiscal representado por los Fiscales de Gobierno y Hacienda, en lo concerniente á los negocios judiciales, corresponde:

1.° Tener ingerencia en todos los juicios ab-intestato ó ex-testamento, cesando aquella desde el momento en que resulte no tener interés el Fisco, ó haber sido satisfecho.
2.° En las causas que conciernan al Estado ó al Fisco, Municipalidades, establecimientos y propiedades públicas.
3.° Intervendrán tambien en las donaciones y legados para las obras de beneficencia.

ARTICULO 134

Tanto el Ministerio Público como el Fiscal, intervendrán tambien en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente su audiencia ó intervencion.

ARTICULO 135

Los Fiscales ó Agentes Fiscales en lo contencioso, se espedirán dentro de los términos establecidos en general para los litigantes, y se harán efectivas con esos funcionarios las providencias en rebeldia.

ARTÍCULO 136

El Ministerio Público y el Fiscal obran segun la naturaleza de los negocios ó como partes principales ó como terceros ó como auxiliares del Juez.

ARTÍCULO 137

Cuando el Ministerio Público ó el Fiscal obre como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos bastará que antes de la sentencia definitiva ó cuando el Juez lo estime conveniente, examine el proceso y esponga las conclusiones que crea procedentes.

ARTÍCULO 138

El Ministerio Público y el Fiscal en lo tocante al ejercicio de sus funciones son independientes. Pueden en consecuencia defender los intereses que les están encomendados, como sus convicciones se lo dicten estableciendo las conclusiones que crean arregladas á la ley.

ARTÍCULO 139

Puede el Ministerio Público ó Fiscal hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que crea se hallan comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la ley. Requeridos los jueces, deberán hacerles pasar inmediatamente en vista el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar si lo estimaren conveniente, contra la intervencion fiscal.

ARTÍCULO 140

En los juicios petitorios entre particulares sobre terrenos de pastoreo ó de pan llevar, se dará vista al Ministerio Fiscal, el que sin interrumpir la secuela del asunto, tomará notas y hará constar en autos la reserva de deducir los derechos y acciones que crea competen al Fisco, terminado que sea el pleito. Durante este se le *notificará toda* sentencia interlocutoria y las definitivas.

ARTÍCULO 141

Cuando el Fisco haya de ser citado de eviccion, la citacion se hará al Fiscal de Hacienda quien deberá salir al pleito.

CAPÍTULO II

De los Abogados

ARTÍCULO 142

Por abogado se entiende en este Código, el profesor de jurisprudencia que con título hábil se dedica á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

ARTÍCULO 143

Para ejercer la abogacia se requiere:

1.° Veinte y un años de edad.
2.° Estar inscripto en la matrícula.
3.° No hallarse procesado por delito que merezca pena corporal.
4.° No haber sido condenado por delito infamante.

ARTÍCULO 144

Solo los abogados podrán firmar peticiones como tales ante las autoridades judiciales de la República, y solo ellos podrán tambien informar in voce por las partes litigantes, ante los Tribunales de Apelaciones, ó la Alta Corte.

ARTÍCULO 145

Los Jueces, los Fiscales y los Agentes Fiscales no pueden encargarse de defensa alguna ni á título de consulta, aun en los Tribunales donde no ejerzan sus funciones; podrán sin embargo abogar en cualesquiera Tribunales por causas propias, las de sus mugeres, padres, parientes dentro del cuarto grado y por las de sus pupilos.

ARTÍCULO 146

Los abogados podrán concertar con laparte, el honorario y la forma y modo de pagarlo. Si asi no lo hicieren, podrán cobrar el que consideren justo; y si la parte lo tacha de escesivo, lo regulará el abogado regulador, teniendo presente la importancia y naturaleza de la causa, su tramitacion y la eficacia de los servicios profesionales practicados.

Si la parte ó el abogado no se conformaren con la regulacion, el Juez ó Tribunal resolverá sin mas recurso.

ARTÍCULO 147

Los abogados deberán, al principio del pleito, exigir una relacion escrita del hecho, firmada por la parte, á ruego de esta ó por su apoderado.

ARTÍCULO 148

Los abogados son responsables á su cliente de cualquier daño ó perjuicio que les sean legalmente imputables.

ARTÍCULO 149

Los abogados nombrados defensores de pobres en las causas civiles, podrán reclamar el pago de sus honorarios, prévia regulacion en el caso de haber obtenido su defendido resultado favorable en el pleito, ó si hubiese llegado á mejor fortuna.

ARTÍCULO 150

Es prohibido á los abogados:

1.° Patrocinar á una de las partes en segunda ó tercera instancia cuando en la anterior haya defendido á la contraria.

2.° Manifestar á la parte contraria los secretos de la suya en daño de esta.

ARTÍCULO 151

Sin perjuicio de las penas en que los abogados incur-

rieren en los casos establecidos en el artículo anterior ú otros que importen delito, podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido á los magistrados.
2.° Cuando en la defensa de sus clientes se produjesen en términos descompuestos ú ofensivos contra sus colegas ò contra los litigantes contrarios sin requerirlo la necesidad de la defensa.
3.° Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedeciesen al magistrado.
4.° Cuando alegaren hechos cuya falsedad se halle probada en los autos, ó dedugeren recursos espresamente prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 152

Las correcciones que pueden imponerse, habida consideracion á la gravedad de la falta serán:

1.° Prevencion.
2.° Apercibimiento.
3.° Multa que no esceda de doscientos pesos.
4.° Suspension temporaria en el ejercicio de la profesion, impuesta por el Tribunal Superior de Justicia en virtud de denuncia del Juez respectivo.

ARTÍCULO 153

La correccion en los tres primeros casos del artículo anterior, será pronunciada de plano por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa; y habrá apelacion para ante el Superior inmediato quien decidirá sumariamente y en último recurso.

CAPÍTULO III

De los procuradores ó apoderados

ARTÍCULO 154

Procurador ó apoderado es aquel que toma á su cargo el desempeño de un negocio judicial ó pleito ageno, por mandato de su dueño.

Pueden practicarse por procuradores todos los actos para los cuales no requieren las leyes la comparecencia personal de las partes.

ARTÍCULO 155

Puede ser procurador todo hombre que tenga veinte y un años de edad; las mujeres solo pueden serlo por sus ascendientes ó descendientes y por sus maridos.

ARTÍCULO 156

No puede ser pocurador el dependiente ó empleado en la oficina del Juez, ó en la del Actuario.

ARTÍCULO 157

Todo poder para constituir procurador ó apoderado judicial, debe hacerse en escritura pública.

ARTÍCULO 158

Se puede comparecer en juicio sin poder por los parientes en linea recta, suegros ó yernos; por los colaterales hasta el cuarto grado, ó afines hasta el segundo; por el socio ó comunero en el asunto en que estén ligados; y por el que indebidamente hubiera sido reducido á prision ó se le retuviese por la policía mas de veinte y cuatro horas sin remitirlo al Juez competente, ó cuando este no le hubiera tomado declaracion dentro de ese *término.*

Pero el procurador oficioso deberá dar fianza ó pren-

da de que aquel por quien comparece tendrá por valedero lo hecho.

En los casos de prision ó detencion indebidas, no se exigirán al procurador oficioso seguridades de ninguna especie.

Se entiende por Juez competente, no solo el que lo es para conocer de la causa, sinó el que lo es para el sumario.

ARTÍCULO 159

En el poder general para pleitos, ó especial para determinado pleito, se reputará implícitamente contenida la facultad de interponer los recursos legales ordinarios y seguir el juicio en todas las instancias.

ARTÍCULO 160

Es necesario poder ó autorizacion especial de la parte:

1.° Para desistir de la demanda.
2.° Para poner y para absolver posiciones.
3.° Para prestar el juramento decisorio, y para deferirlo en el caso único de no tener otras pruebas.
4.° Para conciliar y transigir.
5.° Para someter el juicio á la decision de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento.
6.° Para hacer cesion de bienes ó solicitar quitas y esperas, y para acordar estas últimas.
7.° Para renunciar espresamente los recursos legales.
8.° Para entablar el recurso estraordinario de nulidad notoria.
9.° Para entablar el recurso de fuerza.

ARTÍCULO 161

Todo individuo que públicamente se anuncie como procurador para gestiones judiciales, podrá ser nombrado por el Superior Tribunal procurador de pobres.

ARTÍCULO 162

Los procuradores asistirán á las oficinas de los escribanos diariamente, y allí se les harán las notificaciones. Si estas se retardaren tres dias por falta de comparecencia del procurador, se pondrá constancia por el actuario en los autos y el procurador se tendrá por notificado, escepto de sentencia interlocutoria, del auto de emplazamiento, del auto de prueba, del que ordene absolucion de posiciones, del de citacion para sentencia y de la sentencia.

ARTÍCULO 163

Al procurador ó apoderado no le es permitido pedir que las notificaciones se entiendan con su poderdante.

ARTÍCULO 164

El procurador ó apoderado responde solidariamente con su poderdante de las costas comunes y particulares que á este corresponda pagar.

ARTÍCULO 165

La condenacion en costas, ó en costas y costos, se hará efectiva contra el poderdante, ó representado sin perjuicio de que la parte á quien interese pueda reclamarlas del apoderado, si este hubiese tomado sobre sí espresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 166

El procurador responderá á la parte de los perjuicios que se le originen por su falta de comparecencia y cualquiera otra en que incurra durante el desempeño del poder.

Si no está asistido de abogado, tendrá tambien, por lo que respecta á la defensa de la causa, la reponsabilidad establecida en el artículo 148.

ARTÍCULO 167

Los procuradores deberán tomar cópia de las provi-

dencias y resoluciones que se libraren en los asuntos que tuvieren á su cargo, para instruir de ellos á los abogados á quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos.

ARTÍCULO 168

Tanto los procuradores como cualquiera otra persona que invoque representacion agena, deberán acreditarla con la primera gestion.

ARTÍCULO 169

El poder del procurador se acaba:

1.º Por revocacion.
2.º Por la renuncia del procurador con justo motivo á juicio del Juez de la causa, quien en tal caso señalará un término prudencial para la comparecencia del poderdante.

ARTÍCULO 170

La revocacion del poder exhibido en juicio, no será eficaz mientras el nuevo procurador no exhiba tambien poder en forma, ó la parte comparezca por sí.

Mientras no suceda lo uno ni lo otro, las notificaciones se entenderán con el procurador revocado y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO 171

No se entiende revocado el poder con la simple comparecencia de la parte misma en el pleito, á no ser que esprese su intencion de revocarlo.

ARTÍCULO 172

En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado por el Juez al poderdante para reemplazarlo, y bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compare-

ciere el poderdante por sí ó por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía.

ARTÍCULO 173

Si durante el curso del juicio falleciere el poderdante, ó se hiciere incapaz de obrar por sí mismo, el procurador legalmente constituido seguirá ejerciendo la personería, mientras que el poder no sea revocado por la persona ó personas que para ello tengan derecho.

ARTÍCULO 174

Si durante el curso del juicio falleciere el procurador ó se inhabilitare para seguir desempeñando el cargo, el juicio quedará por el mismo hecho suspenso, y se pondrá esta circunstancia en conocimiento del poderdante, señalándose á este por el Juez un término prudencial para que comparezca por sí, ó nombre otra persona que la represente.

No haciendo el poderdante ni lo uno ni lo otro, se seguirá el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 175

Si el poderdante estuviese ausente sin saberse su paradero, se le citará en forma; y si no compareciere se le nombrará defensor con quien se seguirá el juicio.

ARTÍCULO 176

Los procuradores concertarán con las partes su honorio; y si no lo hicieren se regulará en la forma prescripta en el artículo 146, teniendo presente la importancia del asunto y el número de diligencias practicadas en el proceso, y las que deba haber practicado estrajudicialmente con relacion al asunto.

Cuando el procurador sea tambien defensor de la parte, se tendrá presente esta circunstancia al hacerse aquella regulacion.

ARTÍCULO 177

Cuando son varias las personas que como demandan-

tes ó demandados han de seguir el juicio, contituirán un solo apoderado, á no ser que de ello resultase inconveniente grave á juicio del Juez.

ARTÍCULO 178

El apoderado ó procurador no podrá sustituir en otro su poder sinó cuando espresamente se le hubiere conferido la facultad de hacerlo. En este caso, el sustituto podrá hacer á su vez nueva sustitucion, si en el poder no se contiene prohibicion al respecto.

ARTÍCULO 179

El apoderado que no se ha reservado facultad alguna al trasmitir el poder, no podrá volver á tomar intervencion en el asunto; pero si se hubiese reservado la facultad de revocar sustituto, podrá hacerlo cuando le parezca.

ARTÍCULO 180

La muerte del apoderado ó sustituyente, no hace caducar la personeria del sustituto.

ARTÍCULO 181

La trasmision del poder no libra al sustituyente de la responsabilidad por las costas causadas mientras ejerció personeria en el juicio.

ARTÍCULO 182

Son aplicables á los procuradores y á las partes mismas cuando litigan por sí, las disposiciones contenidas en los tres últimos artículos del capitulo anterior.

CAPÍTULO IV

De los Actuarios

ARTÍCULO 183

Se llama en particular Actuario ó Secretario, al escribano especialmente destinado á autorizar las providen-

cias de los jueces y á practicar las diligencias que se le encomienden por estos ó por la ley.

ARTÍCULO 184

El Escribano Actuario de cada Juzgado será amovible y nombrado por el Superior Tribunal, á propuesta del Juez, y no de otro modo.

ARTÍCULO 185

El Actuario podrá nombrar con aprobacion del Juez respectivo, otros escribanos auxiliares con el carácter de adscriptos y de diligencias.

ARTÍCULO 186

En el desempeño de las funciones que tengan los adscriptos, están ligados á las mismas formalidades que los titulares; y la responsabilidad legal por el servicio y para con los particulares será solidaria; sin perjuicio de la que tengan recíproca y personalmente los dichos escribanos entre sí.

ARTÍCULO 187

La remocion en el cargo de Actuario se hará por el Tribunal Superior, siempre que el Juez la requiera.

La de los adscriptos se hará por el Actuario, poniéndola en conocimiento del Juez.

ARTÍCULO 188

Los Escribanos Actuarios deberán autorizar todas las sentencias, decretos ó providencias del Juzgado que sirvan, y estender todas las diligencias judiciales en el papel sellado que corresponda.

Cuando se presentan escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán sinó en caso que ellos mismos los entreguen, asegurando estar firmados á su ruego, lo que sentarán por diligencia.

ARTÍCULO 189

Todos los Actuarios tienen el deber de anotar bajo su firma, y sin gravámen de la parte interesada, en todo escrito, espediente ó pliego cerrado que se les presentase, la fecha de entrada; la omision de este requisito será penada por el Juez ó Tribunal respectivo, con seis dias de suspension; y la reincidencia hasta por segunda vez, será causa de destitucion.

ARTÍCULO 190

El acturio deberá anotar en los escritos y en los autos respectivamente, la fecha en que los pone al despacho del Juez; y por la omision de este deber, incurrirá en las penas del artículo anterior.

ARTÍCULO 191

Los escribanos solo pondrán *proveido* en las sentencias interlocutorias y definitivas, limitándose en todo otro actuado á la cláusula *ante mi.*

Los escribanos de Cámara pondrán *proveido* en todas las providencias del Superior Tribunal.

ARTÍCULO 192

Ninguna diligencia judicial se ejecutará antes de la salida del sol ni despues de su ocaso, ni tampoco en los dias festivos sinó con espreso mandato del Juez, en caso de urgencia.

ARTÍCULO 193

Las citaciones y notificaciones que hicieren, las firmarán las personas citadas ó notificadas sin insertar en la diligencia alegatos ni respuesta alguna, á no ser que la providencia del Juez los autorice para ello.

ARTÍCULO 194

Si la parte citada ó notificada no supiera ó no pudiera firmar, lo espresará asi; firmando un testigo por el notificado.

ARTÍCULO 195

Las notificaciones de las providencias esceptuadas por el artículo 162, se harán precisamente á los procuradores, dentro ó fuera de la oficina del actuario, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Esta disposicion es aplicable en general á todas las providencias que hayan de notificarse á las partes que litigan por sí mismas; y en caso de que á peticion de una de estas, el Juez impusiere á ambas la obligacion de comparecer cada tres dias en la oficina á oir providencias, se procederá conforme á lo establecido en el artículo 162.

Una vez impuesta esta obligación, tendrá efecto en todas las instancias del juicio.

ARTÍCULO 196

Si se resistiere la parte á firmar la notificacion, lo espresará así el Actuario, á presencia y bajo la firma de dos testigos que no sean dependientes de su oficina.

No hallando el escribano en su casa á la persona á quien deba hacerse una notificacion, pondrá constancia del nombre de la persona con quien habló y de la hora en que verificó la diligencia, y volverá por segunda vez, á mas tardar dentro de veinte y cuatro horas; y si en esta tampoco la hallase, dejará un cedulon que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion.

La diligencia de entrega del cedulon á la esposa, hijos del notificado, sus sirvientes ó cualquiera otro de su casa, se verificará en la forma de los artículos precedentes.

Si la notificacion no pudiera hacerse de la manera indicada, el escribano fijará el cedulon en la puerta del domicilio del interesado, y pondrá en los autos la diligencia respectiva, firmándola con dos testigos.

ARTÍCULO 197

Toda providencia que tenga por objeto garantir el resultado del juicio, ordenando embargo, interdiccion ó

cualquier otra medida análoga, se cumplirá inmediatamente de haber sido dictada, sin notificarse á la parte á quien perjudica, hasta despues de su cumplimiento.

Tambien se cumplirán, sin perjuicio del recurso de reposicion, inmediatamente despues de ser notificadas, todas las providencias mere-interlocutorias.

Tratándose de sentencias interlocutorias ó definitivas, no se cumplirán hasta pasado el término legal para apelar; á no ser que los interesados manifiesten por escrito que no apelarán de ellas.

Si la sentencia interlocutoria ó definitiva fuese de tercera ó de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, el actuario devolverá la causa inmediatamente despues de pronunciada aquella y notificada á las partes, no obstante cualquier recurso que se pretenda deducir.

ARTÍCULO 198

Los testimonios que los escribanos dieren de instrumentos ó espedientes, los concertarán con los registros originales en presencia de las partes, si quisieren concurrir á este acto.

ARTÍCULO 199

Todo Escribano Actuario deberá llevar los siguientes libros:

1.° Uno en que anotará los espedientes que pasen á los Fiscales, Agentes Fiscales, Defensores de oficio, Abogados, Jueces inferiores ó superiores, que tramitan por su oficina, haciéndose dar recibo en los casos en que fuere de darse de dichos espedientes. Dichos recibos serán inutilizados por el Acuario con la nota de *devueltos* con ó sin escrito, en presencia del que los devuelve, y estableciendo la fecha en que se verifique.

2.° Otro donde copiará las providencias de sustanciacion y sentencias interlocutorias y definitivas de los espedientes que giren por su oficina.

3.° Uno de oficios en que asentará en estracto, por el órden de sus fechas y convenientemente numera-

dos, todos los exhortos, despachos ú oficios que se dirigieren para cualquiera autoridad, dentro ó fuera de la República, y que tengan por objeto la práctica de alguna diligencia judicial.

4.° Un libro de entradas en el que anotará todos los asuntos que entren al Juzgado por el órden de sus fechas, haciendo constar el nombre, apellido y domicilio de los interesados, asi como la materia del juicio.

5.° Otro de embargos, depósitos é interdicciones judiciales.

6.° Los Actuarios de los Jueces Letrados Departamentales, llevarán otro libro en el que asentarán por el órden de sus respectivas fechas las cantidades que reciban para entregar á la Tesoreria General, procedentes de las firmas de los Jueces, multas que se impongan en las causas criminales y demás que corresponda.

ARTÍCULO 200

Los Atuarios del Tribunal de Apelaciones llevarán además, un libro de acuerdos, otro de matrícula de abogados, escribanos y alguaciles.

ARTÍCULO 201

El libro decretero y los de acuerdos, serán respectivamente rubricados en cada una de sus fojas por el Juez ó Ministro semanero; y los demás lo serán por el Actuario, debiendo espresarse al principio y al fin de unos y otros, el número de las fojas que contengan y formándose á la conclusion el correspondiente índice.

ARTÍCULO 202

Deben tambien poner nota autorizada que diga: *corresponde* en cada hoja de papel sellado que se invierta en los documentos y en los escritos y actuaciones de los espedientes.

ARTÍCULO 203

Los escribanos no podrán suspender el curso de una

causa por falta de papel sellado, en cuyo caso actuarán en papel comun con la cláusula: *para reponerse* que pondrán al márgen; y en la planilla de costas se cargará á las partes el importe del papel que deba reponerse é inutilizándolo con las palabras *repuesto por el que corresponde en los autos de N. N. con N. N.*, en el centro de cada foja y con la rúbrica del escribano se agregará al espediente.

ARTÍCULO 204

La reposicion del papel sellado en los espedientes, se hará solo con relacion al valor que representen las fojas que deben ser repuestas, y empleando el menor número de sellos posible.

ARTÍCULO 205

El papel comun que se use en las actuaciones para ser repuesto, deberá ser necesariamente de iguales dimensiones y calidad al papel sellado que se emplea en los espedientes, y se exigirá en todos los casos en que sea permitido presentarse en papel comun, no debiendo el Actuario recibir escrito alguno en otra clase de papel.

Tampoco admitirán á los litigantes en general los escritos que no puedan leerse correctamente, los que contengan enmendaturas, entre renglonaduras ó testaduras no salvadas en forma, ó que en el márgen del papel se separen de la costumbre hasta aquí seguida.

Esta disposicion es aplicable á las cópias de que habla el artículo 291.

ARTÍCULO 206

Siempre que se ordene algo con citacion, el Actuario deberá suspender el cumplimiento de lo ordenado hasta que hayan pasado tres dias despues de la notificacion hecha á la parte que deba ser citada.

Solo pasado ese término sin haberse deducido oposicion, se dará cumplimiento á lo ordenado. Pero tratándose de diligencias de prueba, el efecto de la citacion se reduce á la simple noticia á la contra parte, debiendo

ejecutarse aquellas sin demora, salvo el caso de oposicion inmediata, verbal ó escrita, segun la naturaleza del juicio.

ARTÍCULO 207

A falta de escribano, el Juez hará autorizar sus autos con dos testigos.

ARTÍCULO 208

Siempre que por no haber Escribano, el Juez practicáre actuaciones ó diligencias que incumben al Escribano, sea en la causa de que conoce ó en las diligencias que se le cometan, las autorizará con su sola firma si la ley no requiere la concurrencia de testigos.

ARTÍCULO 209

En los pleitos no cobrarán los Escribanos á las partes ninguna cantidad por costas, mientras no llega el caso de pagarlas, prévio mandato del Juez, y segun planilla que formarán los mismos Actuarios, con arreglo á arancel, la que por ningun motivo podrá ser separada del espediente.

ARTÍCULO 210

La tasacion de costas se decretará por los Jueces luego que la causa esté concluida para prueba, ó para sentencia definitiva ó interlocutoria, ya sea en lo principal del pleito ó en sus incidentes.

No se incluirá en la planilla el importe de notas ó actuaciones innecesarias que por cualquier motivo se hayan escrito en los autos. Si se hiciese, los interesados podrán rehusar el pago de lo incluido indebidamente, pidiendo su eliminacion de la planilla.

ARTÍCULO 211

Practicada la tasacion y notificada por el Actuario á las partes, si no la observan dentro de tres dias siguientes á la notificacion, ni hubieran pagado su importe, el escribano dará cuenta al Juez de la causa.

El Juez autorizará al alguacil respectivo para que con

cópia de la planilla de costas que espedirá el Actuario en papel de actuaciones, haga efectivo el cobro sin demora, embargando prendas equivalentes que hará tasar acto continuo por périto, entregándolas á un rematador público para que las venda por las dos terceras partes de su tasacion, dando cuenta.

ARTÍCULO 212

El procedimiento que prescribe el artículo anterior, no paralizará la secuela del espediente en que se haya hecho la tasacion de costas.

ARTÍCULO 213

Cuando alguno de los litigantes pague su parte de costas, ó el todo de la planilla, el Escribano lo hará constar por nota al pié de esta, que suscribirá con el interesado ó interesados, en la fecha en que se verifique el pago.

ARTÍCULO 214

Dentro de tercero dia de recibido, sea el todo ó parte de la planilla, el Actuario lo distribuirá entre todos los interesados, haciendo que cada uno ponga el correspondiente recibo en ella.

ARTÍCULO 215

En caso que el Actuario ignore el paradero de alguno de los interesados en la planilla, ó esté ausente, ó hubiese fallecido sin tener herederos conocidos, pondrá de ello constancia en autos y depositará la cuota correspondiente; siendo en la capital, en uno de los Bancos públicos, à la órden del Juzgado, y bajo la denominacion de «*interesados de costas, en tal Juzgado*»; y siendo en campaña, el depósito se hará en una de las casas de comercio que el Juzgado designáre, publicando por la prensa á fin de cada año, el nombre del interesado, con la cuota que le corresponda y los autos en que la devengó.

ARTÍCULO 216

Las sumas asi depositadas no podrán retirarse sino por mandato del Juez, á solicitud del interesado y prévia deduccion que deberá hacer el Actuario del importe proporcional de la publicacion que se hubiese hecho.

ARTÍCULO 217

Si vencido el término de dos años, no se hubiesen reclamado las costas depositadas, se vertirá su importe en Tesoreria General, con la deduccion á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 218

El Actuario que dejare de dar cumplimiento á cualquiera de las disposiciones contenidas en los cuatro artículos precedentes, sufrirá por la primera vez, quince dias de suspension en el cargo; por la segunda, sufrirá igual suspension en el oficio de escribano, y por la tercera será privado de este á perpetuidad.

ARTÍCULO 219

Todos los Escribanos custodiarán los papeles de sus respectivas oficinas, formando un índice alfabético clasificado y circunstanciado.

ARTÍCULO 220

Solamente el Actuario de cada Juzgado ó sus auxiliares escribanos, podrán poner cargo á los escritos que presenten las partes litigantes, relativamente á los asuntos que tramiten por su oficina.

ARTÍCULO 221

En los casos en que los Jueces cometan á sus Actuarios la recepcion de las declaraciones de los testigos, conforme á lo dispuesto en el artículo 390 de este Código, aquellos recibirán por estenso las respuestas que se les dieren, no pudiendo en caso alguno limitarse á la simple *referencia del* contenido de cada pregunta.

ARTÍCULO 222

Es incompatible el oficio de Actuario con el ejercicio simultáneo de Juez, Alguacil, Abogado y Procurador; pudiendo sin embargo desempeñar cualquiera de estos dos últimos ó ambos, en asunto personal ó de su familia, ó parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en cualquier otro Juzgado.

ARTÍCULO 223

Es igualmente incompatible el cargo de Actuario con el ejercicio simultáneo del de Senador, Representante ú otro empleo público, aunque sea Municipal.

ARTÍCULO 224

Los Escribanos Actuarios no pueden:

1.° Constituirse fiadores ni ser depositarios en los asuntos en que intervengan.

2.° Hacer pactos ó igualas ni estimar arbitrariamente su trabajo en los pleitos.

El arancel será la única regla á que deben sugetarse.

ARTÍCULO 225

Pasados tres meses de haberse paralizado el curso de una causa por culpa de las partes, sea de la clase que fuere, el Actuario dará cuenta al Juez poniéndola al despacho, á fin de que se manden tasar las costas en la forma en que se hubiesen causado; procediéndose á su cobro de conformidad á lo dispuesto en el artículo 211, sin perjuicio del estado de la causa.

ARTÍCULO 226

Fuera de los actos y diligencias judiciales que el Escribano autorize conforme á las leyes, su atestacion no tiene mas valor que la de cualquiera otra persona.

ARTÍCULO 227

Siempre que en este Código no se encuentre sancion

especial para las faltas de los Actuarios y sus auxiliares, serán corregidos por cualquier omision ó falta en que incurrieren, en la forma establecida en el artículo 71, salvo la accion de daños y perjuicios en favor del damnificado.

CAPÍTULO V

De los Alguaciles

ARTÍCULO 228

Alguacil es un oficial público destinado por la ley á servir á los Tribunales y Juzgados en la Administracion de Justicia.

ARTÍCULO 229

El nombramiento de alguacil se verificará por el Tribunal, á propuesta de los respectivos Jueces.

ARTÍCULO 230

Para ser alguacil se requiere ser mayor de veinte y un años, saber leer y escribir y ser de buenas costumbres.

ARTÍCULO 231

Las obligaciones de los alguaciles son:

1.° Ejecutar con puntualidad y esactitud los mandamientos de los Jueces, que les entreguen los Escribanos ó las mismas partes.
2.° Hacer en la misma forma las citaciones, emplazamientos y demás diligencias que les encomienden los Jueces ó Tribunales.

ARTÍCULO 232

El alguacil encargado de practicar un embargo ó cualquier otra diligencia que se le cometa, deberá efectuarlo no obstante cualesquiera alegaciones de las partes; y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de mandato del Juez.

ARTÍCULO 233

El alguacil encargado de sacar los autos, lo hará precisamente á la primera requisicion, sin admitir escusa alguna; y si no se los quisiesen entregar, conducirá en arresto al requerido hasta que lo verifique, valiéndose, si necesario fuese, del auxilio de la fuerza pública como en el artículo anterior.

ARTÍCULO 234

Los alguaciles no pueden, en caso alguno, exigir otra compensacion que la que les asigna el arancel, ni tampoco pueden pretender que esa compensacion se les abone en otra época que la fijada por la ley para el abono de la planilla de costas.

Pueden sinembargo requerir préviamente de las partes, la suma indispensable para ejecutar su cometido.

ARTÍCULO 235

El alguacil á quien se le probase haberse negado á la práctica de una diligencia que se le encomienda, por no ofrecerle el abono en otra forma que la establecida en el artículo anterior, ó porque se trate de personas ausiliadas por pobres, será destituido inmediatamente del empleo, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 236

Igual pena sufrirá el que por descuido grave, ó por malicia, diere lugar á que se haga frustránea la diligencia que se le encomiende, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere.

ARTÍCULO 237

Las obligaciones impuestas á los alguaciles en los artículos precedentes, solo se refieren á los titulares de cada Juzgado ó Tribunal.

Si el Juzgado no tuviere alguacil, ó estuviese legal-

mente impedido, el Juez designará en cada caso el que deba ejecutar su mandato.

ARTÍCULO 238

Siempre que se practiquen nombramientos de alguaciles se comunicarán al Poder Ejecutivo, á los efectos del artículo 232.

ARTÍCULO 239

Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, los Jueces deberán corregir disciplinariamente á los alguaciles por toda omision ó negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, con apercibimiento, multa hasta treinta pesos y suspension hasta un mes, segun la gravedad del caso.

Dichas correcciones se pronunciarán en la forma prevenida en el artículo 153 y habrá el recurso allí establecido.

TÍTULO III

DE LOS REMEDIOS QUE CONCEDE LA LEY PARA OBTENER Y DEFENDER LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

De las acciones

ARTÍCULO 240

Accion es el medio legal de pedir judicialmente lo que es nuestro ó se nos debe.

ARTÍCULO 241

Las acciones son reales ó personales.

Real, es la que se dirige á reclamar las cosas que son nuestras, ó los derechos reales que tenemos sobre una cosa, independientemente de la persona.

Personal, es la que nace de la obligacion en que otro está constituido de dar ó hacer alguna cosa.

ARTÍCULO 242

La accion real se puede intentar contra cualquiera que posée y aun contra el que ha dejado de poseer dolosamente la cosa; y la personal solo contra el obligado.

ARTÍCULO 243

Tambien se dividen las acciones en civiles y criminales.

La accion civil, es aquella por la que se pide solo la

cosa ó el interés; criminal aquella por la que se pide la imposicíon de la pena establecida por la ley.

Se pueden unir estas dos acciones, y entonces se llama mixta.

Llámanse tambien asi, las que tienen el doble carácter de reales y personales.

CAPÍTULO II

De las escepciones

ARTÍCULO 244

Escepcion es un médio legal que puede oponer el demandado para aplazar la contestacion, ó para destruir ó disminuir la accion intentada.

ARTÍCULO 245

Las escepciones son dilatorias ó perentorias.

Dilatorias, son las que difieren ó suspenden el curso de la accion.

Perentorias, las que destruyen la accion total ó parcialmente.

ARTÍCULO 246

Solo son admisibles como escepciones dilatorias:

1.° La incompetencia de jurisdiccion.
2.° La falta de capacidad legal en el actor, ó la de personeria del representante ó procurador.
3.° La litis pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.
4.° Defecto legal en el modo de preparar la demanda.
5.° Las cauciones que requieren los artículos 120 y 158.
6.° La de escusion, en el caso del artículo 2094 del Código Civil, edicion oficial.

ARTÍCULO 247

Las escepciones de cualquier otro género, no impedi-

rán el progreso de la demanda, y se propondrán contestando á ella, ó en el escrito de dúplica.

ARTÍCULO 248

La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia, en primera, segunda ó tercera instancia; pero los Jueces no pueden suplir de oficio la escepcion que resulta de la prescripcion.

ARTÍCULO 249

En segunda y tercera instancia podrán alegarse escepciones perentorias, no alegadas en las anteriores.

ARTÍCULO 250

Cuando el reo tenga mas de una escepcion dilatoria, aunqué una de ellas sea la de incompetencia del Juez, deberá oponerlas todas dentro del término legal (artículo 590); pero el Juez conocerá y fallará solamente sobre la de incompetencia, y ejecutoriado que sea el fallo, se decidirán por quien resulte competente las otras escepciones dilatorias deducidas.

ARTÍCULO 251

Si el Juzgado es incompetente por razon de la materia, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

TÍTULO IV

DE LAS PARTES PRINCIPALES DE QUE SE COMPONEN LOS JUICIOS

ARTÍCULO 252

Las partes principales de que se compone el juicio son: demanda, citacion, contestacion, pruebas y sentencia.

CAPÍTULO I

De las diligencias preparatorias para la demanda

ARTÍCULO 253

El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo ante Juez competente el que pretende demandar:

1.° Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda, preste declaracion jurada sobre algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio.

2.° La exhibicion de la cosa mueble que haya de pedirse por accion real, y su secuestro en los casos establecidos por la ley.

3.° La exhibicion de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, co-heredero ó legatario.

4.° Que el socio ó comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad que tuviere en su poder.

ARTÍCULO 254

Tambien podrá pedir el actor que se tome declaracion á algun testigo de muy avanzada edad, ó que se halle gravemente enfermo, ó próximo á ausentarse de la República.

ARTÍCULO 255

El Juez accederá á la pretension á que se refiere el artículo anterior, si estima cierta la causal en que se funde.

ARTÍCULO 256

Siempre que los menores de edad, aunque estén habilitados, tengan que demandar ó ser demandados, y se hallen sin tutor ó curador ad-litem ó estando aquel ausente, se pedirá préviamente el nombramiento de uno que se apersone por ellos en clase de tal.

Lo mismo se hará si fuesen mayores, pero incapaces declarados.

ARTÍCULO 257

Si la demanda fuese sobre bienes desamparados, se preparará el juicio pidiéndo se nombre curador.

ARTÍCULO 258

Cuando se tenga que demandar en virtud de un documento privado, se podrá preparar el juicio pidiendo que el contrario lo reconozca ante el Juez, conforme á lo mandado en el artículo 1544 del Código Civil.

En caso de negativa á practicar el reconocimiento, ó de no comparecencia despues de apercibirlo al citarlo por segunda vez, se declarará por reconocido el documento segun el mismo artículo y los 877 y 878 de este Código.

ARTÍCULO 259

Cuando una persona que tiene que hacer un viage por mar ó por tierra, recela que otra le está acechando el momento de su marcha para estorbársela moviéndole

algun pleito, puede pedir se apremie á esta á poner desde luego su demanda.

ARTÍCULO 260

En el caso de jactancia, se procederá con arreglo á lo que se dispone en título especial.

CAPÍTULO II

De la conciliacion

ARTÍCULO 261

La conciliacion puede efectuarse entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relacion al objeto de la controversia, y cuando no se trate de materia en que esté prohibida la transaccion.

ARTÍCULO 262

Los Jueces de Paz son los conciliadores en todos los negocios civiles, y en los criminales sobre injurias.

ARTÍCULO 263

Cuando una persona tenga que demandar á otra en juicio, deberá presentarse ante un Juez de Paz para que la mande citar á conciliacion.

El término de la citacion será de tres dias, y de veinte y cuatro horas en caso de urgencia.

En la citacion que se hará por cédula, se espresará el nombre del que ha pedido la citacion y el asunto que se trata de conciliar, y será entregada por el ordenanza del Juez en casa del citado.

Queda pues escluida en el juicio de conciliacion la citacion por edictos.

ARTÍCULO 264

Para intentar el juicio conciliatorio no es menester presentacion por escrito.

La peticion verbal hecha al Juez de Paz, bastará

para que mande citar al demandado, evitando dilaciones.

ARTÍCULO 265

Todo Juez de Paz del lugar donde reside el demandado, es competente para los juicios conciliatorios.

ARTÍCULO 266

Todo individuo á quien el Juez de Paz cite á conciliacion, comparecerá en persona ante él á la hora señalada, ó por medio de un procurador ó apoderado con poder ó facultad especial para conciliarse ó transar.

ARTÍCULO 267

El Juez de Paz oirá á ambas partes, se enterará de sus razones y documentos y les propondrá algun medio conciliatorio,—mencionándolo en el acta respectiva, espresando cual de ellas lo ha aceptado ó rechazado, y si no se ha verificado por ese medio ni por otro la conciliacion.

ARTÍCULO 268

Si las partes se concilian, se hará constar en el acta con espresion clara y minuciosa de los términos de la conciliacion.

ARTÍCULO 269

Las actas indicadas en los casos de los dos artículos precedentes, se estenderán en un libro que el Juez de Paz debe tener con el título de «Juicios de Conciliacion»; se leerán á los interesados y se firmarán por el Juez y las partes si supieren firmar, ú otras á su ruego, si no supieran.

ARTÍCULO 270

Si la conciliacion se hubiere efectuado, el acta será autorizada, ademas de la firma del Juez, por la de un escribano público, ó en su defecto por dos testigos.

ARTÍCULO 271

El Juez de Paz dará á las parte que lo pidan y á

costa de ellas, en el papel sellado correspondiente, el testimonio del acta autorizada con su sola firma.

Si el Juez actúa con escribano público, espedirá este los testimonios.

ARTÍCULO 272

Las actas se asentarán unas tras otras sin dejar espacio alguno blanco; y las entrerenglonaduras, adiciones ó enmiendas se salvarán firmándose por el mismo Juez é interesados.

ARTÍCULO 273

La propuesta de conciliacion aceptada por las partes, ó los convenios hechos por ellas ante el Juez de Paz, tendrán fueza de ejecutoria entre las personas obligadas y ante el Juez competente, segun la cantidad ó la naturaleza de la causa; pero trantándose de derechos del menor ó incapacitado que se valúen en mas de mil pesos, ó sobre sus bienes raices, el convenio se someterá por el tutor ó curador especial á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 274

La aprobacion requerida al final del artículo anterior, se requiere tambien en el caso en que los padres constituyan derechos reales sobre los bienes de los hijos, ó trasfieran derechos reales que pertenecen á los hijos sobre los bienes de otros.

ARTÍCULO 275

Si la parte citada no compareciere, dará el Juez por terminado el acto, estendiendo el acta respectiva de que espedirá testimonio en forma.

ARTÍCULO 276

No requieren conciliacion las causas que habiendo comenzado por injurias, terminen con alguno de los delitos que turban la tranquilidad pública, ó la seguridad personal.

ARTÍCULO 277

La conciliacion no es necesaria en las acciones que se intentan por incidencia de un juicio pendiente entre personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para su seguimiento, ó deduzcan terceria.

Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio para intentar las medidas preparatorias del juicio de que tratan los artículos del capítulo 1.° de este título, ni para las acciones posesorias de conservar y recobrar la posesion, ni para el juicio sumario de alimentos.

En los juicios ejecutivos, la conciliacion podrá intentarse despues de trabado el embargo.

Esta disposicion será aplicable al caso de embargo preventivo, cuando se pida antes de la demanda.

ARTÍCULO 278

No se requiere el prévio juicio conciliatorio para la denuncia de obra nueva ó de obra ruinosa, ó de las construcciones mencionadas en el artículo 574 del Código Civil; para promover la formacion de inventario y particion de herencias, ó division de cosa comun; para cualquier otra gestion que no suponga la negativa ó resistencia de alguien; pero si en todos estos casos se suscita controversia entre las partes, se procederá al juicio conciliatorio.

ARTÍCULO 279

Precederá la conciliacion en las causas de divorcio entre los casados civilmente; mas el avenimiento de las partes terminará el negocio solo en el caso de que se reunan los cónyuges.

ARTÍCULO 280

Los Jueces de Paz no son recusables cuando procedan como simples conciliadores.

ARTÍCULO 281

No puede darse curso á ningun espediente de los no esceptuados, en los Tribunales ó Juzgados, sin que el

Escribano Actuario anote en la carátula del espediente haberse llenado la tentativa de conciliacion y la foja en que conste, ó bien espresar que no consta haber tenido lugar, para que ante todo se provea por el Tribunal ó Juez que conozca ó haya de conocer del asunto, que se cumpla ese requisito, apercibiendo á los que resulten culpables de la inobservancia de este artículo.

Serán no obstante válidas las actuaciones que se hayan practicado antes de llenarse dicho requisito.

ARTÍCULO 282

Si por no tener domicilio conocido el demandado, ó por residir fuera del Departamento en que tiene su asiento el Juzgado que debe conocer de la demanda, no se hubiese intentado la conciliacion, se admitirá aquella si el actor pide que al emplazarse al demandado se le cite tambien para el prévio juicio conciliatorio.

CAPÍTULO III

De la demanda

ARTÍCULO 283

Demanda es la peticion que se hace al Juez para que mande dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

ARTÍCULO 284

La demanda contendrá además de la designacion del Juzgado ante quien se interpone:

1.° El nombre y domicilio del actor.
2.° El nombre y domicilio del demandado.
3.° La cosa, cantidad ó hecho que se pide, designándolos con toda exactitud.
4.° Los hechos en que se funde, espuestos con claridad y precision en capítulos numerados.
5.° Los fundamentos de derecho serán establecidos en la misma forma, debiendo ser su esposicion suscinta y evitando repeticiones innecesarias.

La peticion será concebida en términos claros y positivos.

ARTÍCULO 285

Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en juicio, deben determinar con precision la casa en que habitan ó aquella que debe tenerse por domicilio para los efectos del juicio, dentro del radio de la ciudad ó pueblo que sea asiento del Tribunal ó Juzgado; y en los casos de variarse de habitacion deberá comunicarse al Juez, bajo pena de tenerse la primera como único domicilio.

ARTÍCULO 286

Los jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden á las reglas establecidas, espresando el defecto que contengan; y si no resultáre claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor esprese lo necesario á este respecto.

ARTÍCULO 287

El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal :

1.° Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la una quede escluida la otra, salvo el caso que se proponga una como subsidiaria de la otra.
2.° Que correspondan á la jurisdiccion del mismo Juez.
3.° Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 288

Puede tambien el demandante, antes de haber sido contestada la demanda mudar la accion y demandar la propiedad si solo se habia pedido la posesion; pero no esta si habia pedido la propiedad.

ARTÍCULO 289

El actor deberá acompañar con la demanda la constancia de su tentativa de conciliacion (artículo 281;) y

las escrituras y documentos en que funde su derecho; si no los tuviere á su disposicion, los mencionará con la individualidad posible, espresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales.

ARTÍCULO 290

Despues de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los de fecha posterior ó anterior con sujecion al artículo 374.

ARTÍCULO 291

Tanto de la demanda como de la contestacion, lo mismo que de toda otra peticion ó escrito y de los documentos con que se intruyan con escepcion de los espresados en el artículo 302, deberá el que los presente, acompañar una copia en papel simple bajo su firma.

Esa cópia con nota del Actuario de ser la presentada por la parte, se entregará á la contraria al notificarle la providencia que recaiga.

No exhibieudose dicha copia, el actuario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldia.

ARTÍCULO 292

Los autos originales no se entregarán á los litigantes ni á sus apoderados; cuando quieran examinarlos podrán hacerlo en la oficina del Actuario.

ARTÍCULO 293

Los Jueces permitirán sin embargo que los autos sean sacados de la oficina á solicitud escrita de la parte, con la firma de su abogado, y bajo responsabilidad de este último, en los casos siguientes:

1.° Para alegar de bien probado.
2.° Cuando se trata de operaciones de contabilidad muy complicada, quedando la calificacion á arbitrio prudente del Juez, sin mas recurso.

3.° En los juicios testamentarios, cuando se presenta la cuenta de division y particion.

ARTÍCULO 294

En esos casos el abogado tendrá el término designado á la parte para el estudio de los autos.

No siendo devueltos á la oficina dentro de ese término, el Escribano dará cuenta al Juez, quien los mandará sacar por apremio sin perjuicio de lo que corresponda pedir á la parte contraria segun el estado de la causa.

ARTÍCULO 295

El plazo del artículo anterior se contará desde que los autos se encuentren en estado de entregarse.

ARTÍCULO 296

Al abogado que incurra en mora respecto de la devolucion de los autos, no se le permitirá sacarlos otra vez en la misma instancia.

ARTÍCULO 297

En las demandas, escritos ó alegatos, será permitido citar las leyes en que se apoye la defensa, trascribir su texto y comentarlo, lo mismo que las doctrinas de autores que hayan escrito sobre el punto que se controvierte, ú otro conexo.

En los informes *in voce* puede procederse de igual modo.

ARTÍCULO 298

Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado, y le hará citar ó emplazar en su caso para que comparezca á contestarla dentro de nueve dias siguientes á la notificacion, si se halláre en el lugar del juicio; y si estuviere fuera del lugar, se le señalará al menos un dia por cada cinco leguas; y los nueve dias correrán desde el siguiente al último del emplazamiento.

CAPÍTULO IV

De la citacion y del emplazamiento

ARTÍCULO 299

Citacion, es el acto por que se hace saber á alguno el decreto ó la órden del Juez.

Emplazamiento, es el llamamiento que se hace á alguna persona para que comparezca ante el Juez á manifestar sus defensas ó cumplir lo que se mandase.

ARTÍCULO 300

Toda citacion ó emplazamiento con motivo de demanda, deberá practicarse en esta forma: si la demanda es por escrito se hará precisamente por medio de Escribano, y á faltade éste por el mismo Juez en la forma determinada en el capítulo *Actuarios*; y si es verbal, se hará por cédula, señalando dia y hora y avisando el objeto de la demanda junto con el nombre del demandante.

ARTÍCULO 301

Si la persona ó personas á quienes se hubiese de emplazar, estuviesen ausentes del lugar del juicio, pero dentro del territorio de la República, se librarán despachos ó exhortos con insercion de la demanda y del decreto de emplazamiento (artículo 298).

Si estuviesen en territorio estrangero, y la residencia fuera conocida, el emplazamiento se verificará por exhorto, señalando el Juez como único término, la mitad del establecido para la prueba en el mismo lugar, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

ARTÍCULO 302

En las citaciones para prueba testimonial, no se podrá manifestar á la parte citada ni á otra persona hasta el acto de la declacion (artículo 206) el interrogatorio ni escrito que contenga preguntas; pero si deberán comu-

nicársele los nombres de los testigos que hayan de declarar.

ARTÍCULO 303

Ninguna citacion ó emplazamiento se hará en dia de fiesta legal, sinó cuando con causa urgente, el Juez habilite el dia á peticion de parte, ó bien de oficio (artículo 83).

ARTÍCULO 304

El Estado cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado ó emplazado en la persona del Ministerio Fiscal. Los establecimientos públicos, corporaciones y asociaciones, en las personas de sus administradores; los colegios y Universidad en la de sus gefes ó directores.

ARTÍCULO 305

Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento se reputará vencido á los efectos legales con respecto á todos, cuando venza para el que se encuentre á mayor distancia.

ARTÍCULO 306

El citado como parte tiene la obligacion de comparecer ó constituir procurador en el término del emplazamiento.

ARTÍCULO 307

Cuando la parte que haya de ser emplazada resida en la República, pero no pueda ser hallada, se hará el emplazamiento por edictos con señalamiento de treinta dias.

Cuando la parte esté fuera de la República, pero se ignore el lugar de su residencia, ó fuera persona desconocida, el término del edicto será de noventa dias.

Los edictos se fijarán en sitios públicos acostumbrados y se publicarán en los diarios durante el primer tercio del término del emplazamiento.

El actuario pondrá certificado de los edictos y agre-

gará dos ejemplares del diario á los autos, que acrediten la primera y última publicacion.

ARTÍCULO 308

Si el emplazado segun el artículo anterior no comparece, se le nombrará defensor de oficio con quien se seguirá la causa.

ARTÍCULO 309

Siempre que se entable una demanda, aunque el demandado tuviese apoderado constituido, el emplazamiento se entenderá con aquel en persona, si estuviere en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 310

En los términos de los emplazamientos, se cuentan los dias de fiestas religiosas y civiles.

ARTÍCULO 311

Todo lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo será observado so pena de nulidad.

ARTÍCULO 312

El emplazamiento notificado al demandado ó á quien lo represente, hace nula la enagenacion de la cosa demandada que se enagenase despues; interrumpe la prescripcion y causa otros efectos prevenidos en el Código Civil: la nulidad es absoluta (artículo 1521 del mismo Código).

CAPÍTULO V

De la contestacion y de la reconvencion ó mútua peticion

ARTÍCULO 313

Contestacion es la respuesta que dá el reo á la demanda del actor, confesando ó contradiciendo el fundamento de la accion.

ARTÍCULO 314

Si el demandado tiene derecho de hacer citar á alguno por garante de eviccion, se estará á lo que disponen los artículos 1666 y 1677 del Código Civil.

ARTÍCULO 315

El demandado podrá pedir solamente la citacion del vendedor anterior mediante insolvencia notoria ó justificada presuncion de insolvencia de su vendedor inmediato.

El vendedor citado que sale al pleito, podrá pedir á su vez que se cite á su vendedor. Tanto el vendedor como el comprador podrán recíprocamente pedirse, en caso de intentarse eviccion, la exhibicion de los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

ARTÍCULO 316

La citacion de eviccion no suspende el curso regular de la causa cuando el que deba ser citado se encuentre en el lugar de la residencia del Juez.

ARTÍCULO 317

Cuando el que deba ser citado se encuentre fuera del lugar del juicio, se observará, en cuanto á su citacion, y á la suspension de la causa, lo que se dispone en seguida:

1.° La citacion no podrá pedirse despues de la contestacion de la demanda.

2.° La citacion de eviccion, se verificará siempre por medio de edictos, debiendo librarse tambien despachos ó exhortos cuando se sepa ciertamente su actual paradero. Vencido el término de los edictos, que será de treinta dias para dentro de la República y de noventa para el Exterior, se tendrá por hecha la citacion de eviccion.

3.° Mientras corre el término de los edictos, la causa seguirá su curso regular; debiendo suspenderse

únicamente cuando llegue la estacion de prueba, si el término no hubiese vencido todavia y solo hasta que venza.

ARTÍCULO 318

La intervencion que acuerda al comprador el inciso 3.° del artículo 1666 del Código Civil, se reduce á que se le notifiquen las sentencias interlocutorias y definitivas y á interponer los recursos legales que omita el vendedor con quien se siga el juicio.

ARTÍCULO 319

Cuando se demanda á un garante mancomunado, podrá el afianzado y aun el co-fiador asistir á la causa formando todos una sola parte.

En el caso de simple garantía ó fianza, el garante podrá salir al pleito ó intervenir á los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 320

Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, despues de notificado de la citacion ó emplazamiento, acusada que sea una sola rebeldía y si no media la peticion que autoriza el artículo 598, se tendrá por legalmente contestada la demanda y por conclusa la causa para definitiva, si el pleito fuere de puro derecho, ó para interlocutoria de prueba, si fuere de hechos, á no ser que la causa deba sustanciarse con dos escritos de cada parte.

ARTÍCULO 321

Al impedido con justa causa no le corre término ni se considera rebelde para tenerse por contestada la demanda.

ARTÍCULO 322

Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente, podrá determinarse por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite.

ARTÍCULO 323

Si antes de contestada la demanda muere la persona emplazada, se hará á sus herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad de todo lo actuado despues.

ARTÍCULO 324

Puede el reo hacer reconvencion ó mútua peticion; pero precisamente en el término señalado para contestar.

ARTÍCULO 325

En la contestacion á la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observaran las formas prescriptas respecto á la redaccion de aquella.

ARTÍCULO 326

Es aplicable tambien al demandado lo dispuesto en los artículos 289 y 290.

CAPÍTULO VI

De las pruebas

ARTÍCULO 327

Prueba es la averiguacion jurídica de la verdad ó falsedad de los hechos alegados en el juicio.

ARTÍCULO 328

La prueba es plena ó semi-plena.

Plena ó completa, es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semi-plena ó incompleta, la que por si sola no instruye bastante para decidir.

ARTÍCULO 329

Las pruebas debe producirlas el actor; pero si el reo afirmase alguna cosa, tiene el mismo deber respecto *de ella.*

Incumbe probar las obligaciones ó su estincion al que alega aquellas ó esta.

ARTÍCULO 330

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio al dictarse la sentencia.

ARTÍCULO 331

Los hechos sobre que pidiese la prueba una parte, serán articulados suscintamente y con claridad.

No se admitirá prueba en ningun caso sobre lo principal del asunto, de hechos que no se hayan articulado y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestacion; ó en la réplica y dúplica, en las causas que se sustancian con dos escritos.

Se esceptúa el caso de tercer opositor escluyente.

ARTÍCULO 332

Cuando las partes hayan alegado hechos sin ofrecer pruebas, podrán los Jueces ordenar de oficio la que corresponda sobre los hechos alegados.

ARTÍCULO 333

Del auto que recibe la causa á prueba, sea á peticion de parte ó de oficio, no habrá recurso alguno; pero será apelable en relacion el que no haga lugar á la prueba.

ARTÍCULO 334

El término probatorio se divide en ordinario y estraordinario.

El primero es el señalado para la prueba dentro de la República: el segundo para la que haya de producirse en el Esterior.

ARTÍCULO 335

Los Jueces no podrán alargar estos plazos; pero si minorarlos atendidas las circunstancias.

Sinembargo, si una de las partes pidiese prórroga

antes de que se cumpla el término que señalaron, la concederá hasta el designado por la ley.

ARTÍCULO 336

En los juicios ordinarios, cuando la prueba ha de producirse dentro del Departamento, el término mayor será de treinta dias; será de cuarenta dias si ha de producirse dentro de sesenta leguas de distancia, y de sesenta dias si esta fuese mayor, salvo lo dispuesto en la primera parte del artículo 633.

ARTÍCULO 337

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los diez primeros dias despues de recibido el pleito á prueba.
2.° Que se esprese el nombre, profesion y la residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la República.
3.° Que se espresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentran.

ARTÍCULO 338

Del escrito en que se pretende el término estraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, trascurridos los cuales se resolverá el artículo.
Si hubiese oposicion, se estará á lo dispuesto en los artículos 746 y siguientes.
La resolucion que recaiga es apelable en relacion.
Entretanto se sustancia y decide el incidente, queda suspendido el término señalado.

ARTÍCULO 339

El término estraordinario correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán declararse suspensos

sinó mediante alguna causa que haga ó haya hecho imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

ARTÍCULO 340

Si se hubiere concedido á una parte el término estraordinario y esta no efectuare la prueba que hubiese propuesto, abonará, además de las costas, los gastos justificados en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

ARTÍCULO 341

El término estraordinario para la prueba que ha de producirse en Buenos Aires, Entre Rios, Santa Fè y Còrdoba, será de ochenta dias; para las demás provincias de la República Argentina y los otros Estados de Sud América, será de ciento veinte dias; y para los demás puntos del globo será de ciento ochenta dias.

ARTÍCULO 342

Todos los términos de prueba serán comunes á ambas partes, y correrán desde el dia siguiente á la última notificacion.

ARTÍCULO 343

No se podrá pedir restitucion alguna contra el lapso del término probatorio.

ARTÍCULO 344

Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él; y á los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de alegar de bien probado.

ARTÍCULO 345

Los exhortos ó despachos para la prueba, serán libra-

dos dentro de tercero dia á mas tardar, bajo la pena establecida en el artículo 77.

ARTÍCULO 346

Los exhortos para fuera de la República, se entregarán á la parte, prévia legalizacion que hará practicar á su costa; y las diligencias que en su ejecucion se practiquen deben venir legalizadas por las legaciones ó agentes consulares de la República, á no ser que se devuelvan por conducto del Ministerio de Relaciones Esteriores.

ARTÍCULO 347

No pueden las partes ni sus procuradores pedir publicacion de probanzas antes que sea pasado el término por que se recibió la causa á prueba, á no ser que la pidan conjuntamente.

ARTÍCULO 348

No podrá admitirse prueba testifical en segunda y tercera instancia sinó sobre hechos que sin malicia dejaron de proponerse en la anterior instancia, ó que propuestas no fueron objeto de la prueba. El plazo en tal caso no podrá esceder del que se dió en primera instancia. Pero los hechos deben ser alegados y su prueba ofrecida en el escrito de espresion de agravios ó en su contestacion.

ARTÍCULO 349

Las pruebas se hacen con instrumentos, declaraciones de testigos, con dictámen de peritos, con la vista de los lugares ó inspeccion ocular, con el juramento ó confesion contraria y con presunciones ó indicios.

SECCION I

De los instrumentos

ARTÍCULO 350

Los intrumentos públicos y testimonios sacados de ellos en la forma prescripta por el artículo 1554 del Có-

digo Civil, hacen plena prueba segun lo mandado en los artículos 1536 y 1541, 1552 y 1553 del mismo Código.

ARTÍCULO 351

Asi mismo hacen plena prueba los despachos ó títulos espedidos por el Gobierno y sus Agentes principales, con el sello de la República y los librados por las autoridades eclesiásticas en asuntos de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 352

Los certificados de los curas, sacados de los registros de la parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, el matrimonio y muerte.

La hacen igualmente los certificados de los Jueces Departamentales respecto de los individuos no católicos.

ARTÍCULO 353

Los asientos, registros y papeles domésticos y lo que se escribe por un acreedor, en seguida de un instrumento privado, hacen fé contra sus personas y en los casos designados por los artículos 1549 y 1550 del Código Civil. En cuanto á los libros como medio de prueba entre comerciantes, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

ARTÍCULO 354

Las cartas misivas dirigidas á tercero, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, no serán admitidas para su reconocimiento ó verificacion judicial, quedando por consecuencia escluidas, como medio de prueba.

ARTÍCULO 355

Para ninguna prueba se sacarán de las oficinas de los escribanos los protocolos, ni de archivo alguno los libros ó papeles originales, los cuales solo se presentarán en testimonio espedido por las personas á cuyo cargo esté la custodia de ellos, legalizándolos y comprobándolos convenientemente.

ARTÍCULO 356

De dos instrumentos contrarios presentados por una misma parte sobre un mismo negocio, ninguno de ellos hará fé.

ARTÍCULO 357

Para hacer fé el instrumento del esterior, ha de estar legalizado por la legacion, consulado ó vice consulado de la República, y con los demás requisitos establecidos por el artículo 1540 del Código Civil.

ARTÍCULO 358

El testimonio de escritura pública expedido por el escribano sin el respectivo signo, no vale sin que se subsane esa falta, si fuese objetada.

ARTÍCULO 359

El instrumento público, roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos ó escribano, en la fecha ó en lo que pertenece al pleito no hace fé; tampoco el enmendado en estas mismas partes si no estuviesen salvadas las erratas por el escribano y tambien por las partes y testigos, si estas enmiendas han sido hechas en el instrumento matriz.

ARTÍCULO 360

Toda persona contra quien se presente en juicio un instrumento privado, firmado por ella, está en la obligacion de declarar si la firma es ó no suya..

Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor.

Las partes ó sus procuradores podrán presenciar la diligencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 361

El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó declarado por reconocido en

los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el mismo valor que la escritura pública, respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito, y de las personas á quienes se han transferido sus obligaciones y derechos por título universal ó singular.

Es aplicable á los instrumentos privados lo dispuesto por el artículo 359.

ARTÍCULO 362

Si el que aparece firmado negare su firma, ó los sucesores de él declarasen que no la conocen, se podrá ordenar el cotejo ó comprobacion judicial de letras, sin perjuicio de los demas medios legales de prueba.

ARTÍCULO 363

Pedido el cotejo se procederá con arreglo á los artículos 412 y siguientes.

ARTÍCULO 364

Para el cotejo se tendrán solamente como indubitados.

1.° Las firmas ó documentos auténticos.
2.° Los documentos privados reconocidos judicialmente por la persona á quien se atribuye el que se trate de comprobar.
3.° El impugnado en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante à quien perjudique.

ARTÍCULO 365

Siempre que un documento público ó privado conducente á la cuestion sea argüido de falsedad, el Juez hará citar á los litigantes é intimará al que hubiese presentado el documento redargüido que declare si insiste ó no en servirse de él.

Si rehusare responder ó dijere que no trata de hacer valer el documento, este será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelarà á la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Si la parte interpelada rehusare responder ó declarase que insiste en oponer su falsedad, el Juez le prevendrá que dentro de tercero dia manifieste en que consiste aquella, y esprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

De todo lo ocurrido en este comparendo se estenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 366

En la diligencia que prescribe el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobacion se trate, espresando las entrerenglonaduras, testaduras, enmendaturas y cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan.

ARTÍCULO 367

Del escrito que el impugnante presente en el caso del inciso tercero del artículo 365 se correrá traslado por tres dias á la otra parte, que deberá evacuarlo esponiendo tambien los hechos que haya de probar.

ARTÍCULO 368

En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas; y si se pidiere el cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá segun queda prevenido con respecto á los documentos denegados ó no reconocidos.

ARTÍCULO 369

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer que sea traido á la vista, citando al efecto al Escribano ó funcionario público en cuya oficina se encuentre para la operacion del cotejo.

ARTÍCULO 370

El Juez antes de resolver el incidente de falsedad, oirá las conclusiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 371

Si de las diligencias de comprobacion resultasen indicios de falsedad y de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juzgado del Crímen para la correspondiente investigacion y castigo del delito.

ARTÍCULO 372

La prueba que resulta del reconocimiento judicial de los instrumentos privados, es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen que contra aquellos que los presentáren.

ARTÍCULO 373

La fecha de un instrumento privado no se contará respecto de terceros sinó:

1.° Desde el dia de su exhibicion en juicio ó en cualquiera reparticion pública, cuando quedare allí archivado.
2.° Desde el dia del fallecimiento de alguno de los que lo firmaron.
3.° Desde el dia de su trascripcion en cualquier registro público.

ARTÍCULO 374

Los instrumentos de cualquiera clase, pueden presentarse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia, justificando en forma breve y sumaria, haberlos obtenido ó hallado recientemente.

SECCION II

De los testigos

ARTÍCULO 375

Testigo es la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad.

ARTÍCULO 376

Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años que no tenga alguna de las tachas enumeradas en el artículo 406.

ARTÍCULO 377

La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos cuyo valor no esceda de doscientos pesos, y demás casos mencionados por los artículos 1555 á 1560 del Código Civil.

ARTÍCULO 378

La parte que solicitase exámen de testigos deberá hacerlo espresando en el escrito con que acompaña el interrogatorio, los nombres, apellidos y residencias de estos, y en el interrogatorio determinará con separacion los hechos sobre que han de ser examinados.

ARTÍCULO 379

Si la prueba testimonial fuese permitida en el caso, el Juez admitirá el interrogatorio y dispondrá el exámen de los testigos, reservandose apreciar la pertinencia ó impertinencia de los artículos del interrogatorio al dictar la resolucion definitiva.

ARTÍCULO 380

Al notificarse á la contraparte el auto que manda recibir los testigos, se le hará saber el nombre de estos.

ARTÍCULO 381

Los testigos que rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados á instancia del interesado y con un dia al menos de anticipacion, por cédula en que se trascriba el artículo siguiente.

ARTÍCULO 382

El testigo desobediente será conducido á presencia judicial por la fuerza pública, pagará una multa de ocho á

cuarenta pesos, y si se negase á declarar, será arrestado hasta que lo verifique.

ARTÍCULO 383

No se impondran estas penas:

1.° Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 381.

2.° Si el testigo hubiese sido citado con intérvalo menor que el prescripto en el mismo artículo, salvo el caso del artículo 385.

ARTÍCULO 384

No podrán ser obligados á declarar como testigos contra una de las partes, sus consaguineos ó afines en la línea directa, sus hermanos ni cónyuge aunque esté separado.

ARTÍCULO 385

En los asuntos en que haya urgencia, podrá abreviarse el término para la comparecencia del testigo.

ARTÍCULO 386

Si el testigo justifica que no puede presentarse en el dia señalado, el Juez le concederá un término suficiente, ó se le recibirá la declaracion en su casa por el Juez, Escribano ó receptor segun los casos.

ARTÍCULO 387

Se recibirán tambien en su casa las declaraciones de personas mayores de setenta años, y las de mujeres que á juicio del Juez no pueden comparecer.

ARTÍCULO 388

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1.° Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes y en que grado.
3.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito.
4.º Si es amigo íntimo ó enemigo, ó si tiene algun otro género de relacion con los litigantes.

ARTÍCULO 389

Las partes podrán presenciar el juramento de los testigos, que lo prestarán en la forma acostumbrada.

Podrán tambien presenciar la declaracion y pedir despues de terminada esta, las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de lo declarado por el testigo.

ARTÍCULO 390

Las declaraciones serán tomadas separadamente; contendrán la fecha del dia mes y año, y serán firmadas al fin por el Juez ó el Escribano receptor y por el testigo si supiese ó pudiese firmar; y si no se hará mencion de esta circunstancia.

Los Jueces podrán cometer al Escribano la recepcion de las declaraciones.

ARTÍCULO 391

El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte; su deposicion se asentará en el proceso á la letra sin mudar palabras ni aclararlas, sinó como lo dice y le será leida preguntándosele si persiste en ella.

ARTÍCULO 392

Al tiempo de la lectura de su deposicion, podrá hacer el testigo las variaciones y adiciones que tuviere á bien: ellas se escribirán á continuacion y tambien le serán leidas, haciéndose mencion de todo.

ARTÍCULO 393

El testigo declarará ó será preguntado si no lo hace, por la razon ó motivo de su dicho.

ARTÍCULO 394

Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar á solo lo favorable de sus dichos ó declaraciones.

ARTÍCULO 395

En segunda y tercera instancia, no será admitida á la misma parte prueba de testigos sobre los mismos hechos ó directamente contrarios á aquellos sobre los que en las instancias pasadas fueron examinados.

ARTÍCULO 396

Solo podrán dar testimonio por certificacion ó informe, el Presidente de la República y sus Ministros, los Senadores y Representantes, los miembros de los Tribunales Superiores, los Jueces Letrados, los Fiscales del Estado, el Prelado Eclesiástico, su Vicario General, el Provisor, los Jefes militares desde Coronel inclusive, estando en servicio activo y los Jefes Políticos.

ARTÍCULO 397

Cada una de las partes podrá producir hasta siete testigos sobre cada pregunta y no mas, previniéndose esto en las receptorias que librasen los Jueces.

ARTÍCULO 398

Cuando hayan de examinarse testigos por intérpretes, el Juez nombrará dos de estos que jurarán lo mismo que el testigo, á no ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar.

No se examinarán testigos por intérpretes, sinó cuando el Juez ó Escribano receptor ignoren el idioma del testigo.

ARTÍCULO 399

Cuando se haya de examinar un testigo que sea sordo, mudo ó sordo-mudo, se aplicarán las reglas siguientes:

Al sordo se le presentarán escritas las preguntas y él responderá verbalmente.

Al mudo se le harán verbalmente las preguntas y las observaciones, y él responderá por escrito.

Al sordo-mudo se le harán las preguntas y observaciones por escrito, y él responderá tambien por escrito.

ARTÍCULO 400

Toda declaracion recibida fuera del término concedido para la prueba es nula, salvo el caso del artículo 344.

ARTÍCULO 401

No se recibirán informaciones sumarias de testigos sinó dentro del término que el Juez señalare sin esceder del ordinario de prueba.

ARTÍCULO 402

La idoneidad ó ineptitud de un sujeto en cualquier arte ú oficio, no podrá probarse por testigos sino por peritos en la materia.

ARTÍCULO 403

Los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

La declaracion de un solo testigo, por mas imparcial y verídico que sea, no producirá por si sola prueba plena.

SECCION III

De las tachas de los testigos

ARTÍCULO 404

Tacha es un defecto que destruye ó disminuye la fé del testigo.

ARTÍCULO 405

Cada parte puede tachar por justa causa los testigos presentados por la parte contraria.

ARTÍCULO 406

Las tachas legales son absolutas ó relativas.

Son absolutas:

1.° La enagenacion mental.
2.° La ebriedad consuetudinaria.
3.° La falta de industria ó profesion honesta conocida.
4.° La calificacion de quebrado fraudulento.
5.° Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.
6.° Haber sido convencido de falso testimonio.
7.° Los ciegos y los sordos en los actos, que se perciben por los sentidos de que carecen.

Son tachas relativas:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado, y del segundo por afinidad del litigante que lo haya presentado.
2.° Ser al prestar su declaracion, dependiente ó sirviente del que lo haya presentado.
3.° Tener el testigo ó sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito.
4.° Tener el testigo ó los mismos parientes comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, escepto si la sociedad fuera anónima.
5.° Ser acreedor ó deudor del litigante.
6.° Haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de abierto el término probatorio, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor.
7.° Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes ó despues de comenzada.
8.° Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes, ó mediar entre ellos ódio ó resentimiento grave, por hechos conocidos.

ARTÍCULO 407

Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

ARTÍCULO 408

Los testigos examinados pueden ser tachados en sus personas ó en sus dichos; y estas tachas se opondrán dentro de seis dias perentorios, contados desde el siguiente al de la última notificacion que hará el actuario de haberse practicado la publicacion de probanzas.

Durante ese término los autos podrán ser examinados en la oficina del actuario.

Pasado dicho término, no serán admitidas las tachas que se opongan.

ARTÍCULO 409

Tachados los testigos, el Juez abrirá un término probatorio que no esceda de la mitad del ordinario que se hubiese señalado sobre lo principal de la causa, suspendiendo entre tanto la tramitacion de lo principal.

Vencido el término, el actuario dará de ello cuenta agregando las pruebas producidas, y el Juez mandará que las partes aleguen de bien probado por su órden.

ARTÍCULO 410

La parte que apoye su derecho en la deposicion de uno ó mas testigos, no podrá tacharlos despues en el mismo pleito.

ARTÍCULO 411

La parte que presente testigos en algun juicio, no podrá tacharlos en él por razon de sus personas ni tampoco en otro, sinó por causas que hubiesen sobrevenido.

SECCION IV

Exámen pericial

ARTÍCULO 412

Cuando por la naturaleza de los hechos controvertidos, haya lugar á un reconocimiento ó dictámen pericial, el Juez, al ordenarlo, designará claramente los objetos á que deba contraerse.

ARTÍCULO 413

La diligencia pericial será ejecutada por tres peritos, á no ser que las partes convengan en que sea hecha por uno solo.

ARTÍCULO 414

Lo peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo; y al efecto, en el mismo auto en que se ordene la diligencia mandará el Juez que comparezcan ante él, dentro de segundo dia despues de la notificacion.

ARTÍCULO 415

Si los litigantes no comparecieren, ó no pudieren ponerse de acuerdo para la eleccion, la hará el Juez, limitándose á un solo périto si se tratase de un objeto de poco valor.

ARTÍCULO 416

Los peritos nombrados de oficio pueden ser recusados por justas causas, hasta tres dias despues del nombramiento.

Los nombrados por las partes solo serán recusables por causas posteriores á la eleccion.

ARTÍCULO 417

Serán causas legales de recusacion, las mismas porque pueden ser tachados los testigos.

Tambien serán recusables por incompetencia notoria en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 418

Si la recusacion fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente; de su resolucion no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 419

En caso de ser admitida la recusacion, se procederá á reemplazar al perito ó peritos recusados, en la misma forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán á cargo del recusante.

ARTÍCULO 420

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 381.

ARTÍCULO 421

Si algun périto no compareciese, ó si, despues de haber aceptado, rehusase dar su dictámen, se procederá á nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, á pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados á las partes, si éstas lo reclamasen.

ARTÍCULO. 422

Los peritos practicarán unidos la diligencia y las partes podrán asistir á ella y hacerles cuantas observaciones quierán; debiendo retirarse cuando aquellos fuesen á discutir y deliberar.

ARTÍCULO 423

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita á los péritos espedirse inmediatamente, podrán dar su dictámen acto continuo.

ARTÍCULO 424

Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la

práctica de operaciones facultativas, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

ARTÍCULO 425

El dictámen contendrá la opinion fundada de los peritos.

Los que estén conformes lo estenderán en una sola declaracion firmada por todos. Los disidentes, lo pondrán por separado.

ARTÍCULO 426

Dentro del término señalado los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la escribania del Actuario.

El Actuario lo hará constar, espresando la fecha, en diligencia que firmará con el que haga la entrega.

ARTÍCULO 427

Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina, y á instancia de cualquiera de ellas ó de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos á dalas esplicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez á este respecto, no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 428

Si el Juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer dictámen, podrá disponer de oficio que se practique otro por los mismos peritos, ó por otros que nombrará tambien de oficio.

ARTÍCULO 429

Si las partes no hubiesen dado á los peritos el carácter de arbitradores, el Juez no estará obligado á seguir su dictámen, toda vez que tenga una conviccion contraria.

En tal caso deberá espresar los motivos que le decidan á separarse de la opinion facultativa.

ARTÍCULO 430

Los péritos podrán tomar de los autos los apuntes ó cópias que conceptúen necesarios ó útiles para el mejor desempeño de su cometido, no siéndoles permitido sacar los originales de la oficina sino cuando haya de concurrir el Juez á la operacion, ó éste lo permita, por motivos especiales con acuerdo espreso de las partes y bajo responsabilidad solidaria de aquellos.

SECCION V

De la inspeccion ocular

ARTÍCULO 431

Cuando el Juez crea necesaria la inspeccion ocular de algun sitio, podrá ordenarla á instancia de la parte ó de oficio.

En el auto en que se decrete, se designará el dia en que deba tener lugar, concurriendo tambien el Escribano ó dos testigos en su defecto.

ARTÍCULO 432

Las partes ó sus apoderados serán especialmente citados con veinte y cuatro horas por lo menos de anticipacion, y podrán asistir al acto con sus abogados y dirigir al Juez las observaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 433

El Juez podrá disponer que le acompañe tambien un perito de su eleccion.

La diligencia de inspeccion se hará constar en acta que se levantará al efecto.

SECCION VI

De la confesion judicial y de las posiciones

ARTÍCULO 434

La confesion judicial, arreglada al artículo 1368 del Código Civil, forma prueba plena siendo sobre cosa

cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error. No puede dividirse en perjuicio del confesante, ni se puede revocar á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

La confesion contenida en los escritos ó alegatos de las partes, tendrá igual eficacia probatoria, si reune las circunstancias requeridas por este artículo.

ARTÍCULO 435

La confesion judicial, aunqué no haya un principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos los comprendidos en el artículo 1539, inciso 1.° del Código Civil y en los demás que esceptúen las leyes.

ARTÍCULO 436

La confesion extra-judicial y puramente *verbal*, es ineficaz siempre que no sea admisible la prueba testifical.

En el caso de serlo, el valor de la confesion queda sujeto al criterio judicial.

ARTÍCULO 437

Las partes pueden en todo asunto y despues de contestada la demanda ó gestion del actor, y antes de estar citadas para sentencia, pedirse reciprocamente juramento sobre hechos personales concernientes á la materia en cuestion. Podrán, si así lo prefieren, presentar interrogatorio ó posiciones en pliego cerrado que se abrirá en el acto del juramento.

ARTÍCULO 438

Si antes de la contestacion se promoviese algun artículo prévio, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando este contestado.

ARTÍCULO 439

El Juez señalará en su decreto el dia y la hora del juramento, citando á las partes con un dia de intérvalo

á lo menos; á la una, para que preste juramento y absuelva posiciones; y á la otra, para que presencie el acto si quisiere, á los efectos del artículo 389.

ARTÍCULO 440

En caso que la parte citada manifieste legítimo impédimento, señalará el Juez otro dia ó se trasportará, asociado del Escribano, ó éste solo por comision del Juez, al lugar donde ella esté, si se hallare enferma.

ARTÍCULO 441

Si la parte que tiene que absolver las posiciones está fuera del lugar del juicio, se podrá mandar que preste el juramento y conteste ante el Juez de su residencia.

Si la parte estuviese fuera del territorio de la República, solo podrá pedirse dentro del término probatorio, que se libre exhorto á las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 442

Las posiciones pueden ser absueltas por el procurador con facultad especial, siempre que lo consienta la parte contraria.

ARTÍCULO 443

Si el citado no comparece á la segunda citacion que se le haga, ó se resiste á responder despues de haber comparecido, apesar de ser apercibido, ó respondiere de una manera evasiva, el Juez deberá tenerlo por confeso si el interesado lo pidiere; sin perjuicio de apreciar en la sentencia la eficacia de dicha confesion

ARTÍCULO 444

La parte en persona responderá, sin poder leer ningun apunte de contestacion, y sin asistencia de abogado, á los hechos contenidos en la posicion. Las respuestas serán afirmativas ó negativas sobre cada hecho; pudiendo agregar, el que las dé, las esplicaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 445

Concluido el interrogatorio, será leida la diligencia por la parte; y si no quisiere ó no pudiere, será leida integramente por el actuario. Si la parte añade algun hecho ó circunstancia, se hará constar y firmará con el Juez y Escribano ó con este solo; si no sabe firmar, se hará mencion en la diligencia agregándose esta á los autos.

ARTÍCULO 446

La prueba de posiciones será diligenciada personalmente por el Juez de la causa, si la parte lo pidiere, salvo los casos del artículo 441.

ARTÍCULO 447

No será permitido usar de este medio probatorio mas de una vez durante la instancia, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez, con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

SECCION VII

Del Juramento Judicial

ARTÍCULO 448

En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito ó cuasi delito ó dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante con las circunstancias y efectos siguientes:

1.° El delito, cuasi delito ó dolo han de resultar debidamente probados.
2.° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real y de afeccion de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios.
3.° El Juez no estará obligado á pasar por la declaracion jurada del demandante, sinó que podrá moderarla segun su prudente arbitrio.

ARTÍCULO 449

Puede tambien la parte deferir al juramento de su contra parte, la decision del pleito.

ARTÍCULO 450

El juramento ha de hacerse por la parte, su representante legal ó por apoderado con facultad especial.

SECCION VIII

De las presunciones y de los principios de prueba

ARTÍCULO 451

Las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley ó el magistrado sacan de un hecho conocido á otro desconocido.

ARTÍCULO 452

La presuncion legal forma plena prueba y exime de toda otra segun lo mandado en los artículos 1009, 1562 y 1563 del Código Civil.

ARTÍCULO 453

Las presunciones legales son absolutas ó simples.

No es admisible prueba contra las primeras, pero si contra las segundas en los términos de los artículos 1564 y 1565 del Código Civil.

ARTÍCULO 454

Las presunciones judiciales, ó que no se han establecido por la ley, quedan confiadas á las luces y á la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves. En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, á no ser que el acto sea atacado por causa de fraude ó dolo.

ARTÍCULO 455

Para que las presunciones judiciales puedan servir de

base á una resolucion judicial, deben tener necesariamente las condiciones siguientes:

1.ª Se han de relacionar con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusion que se busca.
2.ª No han de ser equívocas, de manera que puedan conducir á conclusiones diversas.
3.ª Han de dar un resultado preciso y no dudoso al que ha de ser conducido el ánimo sin violencia.
4.ª Han de ser directas, de manera que tiendan naturalmente al hecho de que se trata.
5.ª Deben ser claras y concordantes las unas con las otras, de modo que se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.
6.ª Deben ser tales que establezcan la hilacion continuada sin interrupcion sobre los hechos que sirvan de antecedentes.
7.ª Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones.

ARTÍCULO 456

Si la ausencia de alguno ha continuado por quince años contados desde que se hizo la declaracion, en los casos de los artículos 59 y 60 del Código Civil, ó por diez años en el caso del artículo 61; ó si han pasado ochenta años, contados desde el nacimiento del ausente, se presumirá su muerte y se podrá proceder á la posesion definitiva y particion de los bienes segun el artículo 72 del Código Civil.

ARTÍCULO 457

En caso de ausencia, por tiempo menor del designado por el artículo precedente, se podrá pedir la declaracion de ausencia, la posesion provisoria de los bienes y lo demás que determina el Título 4.º Libro 1.º del Código Civil.

ARTÍCULO 458

Son tambien principios de prueba, la comprobacion de letras ó caractéres, la deposicion de un solo testigo de

probidad, la confesion extra-judicial, los instrumentos privados y las cópias de instrumentos públicos en los casos de los artículos 1538, 1546 y 1554 del Código Civil.

CAPÍTULO VII

De las sentencias

ARTÍCULO 459

Sentencia es la decision del Juez sobre la causa ó punto que se controvierte ante él.
Es interlocutoria ó definitiva.

ARTÍCULO 460

Sentencia interlocutoria, es la que se dá sobre algun artículo ó incidente antes de que se concluya la causa; y definitiva, aquella en que el Juez, concluida la instancia, resuelve sobre lo principal condenando ó absolviendo al demandado.

ARTÍCULO 461

Las demás providencias que espide el Juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion ó *mere interlocutorias.*

ARTÍCULO 462

Las sentencias contendrán decisiones espresas, positivas y precisas; recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con arreglo á las acciones deducidas, declarando el derecho de los litigantes.

ARTÍCULO 463

Se dictarán los decretos de sustanciacion luego que los escritos sean presentados al Juez, sin poderse demorar mas de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 464

Los Jueces para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, verán por si mismos los procesos.

ARTÍCULO 465

Todas las sentencias definitivas, dadas en primera y ulteriores instancias, se pondrán por fallo.

ARTÍCULO 466

Las sentencias definitivas contendrán el dia, mes, año y lugar en que se pronuncien; los nombres de las partes, el del Fiscal ó Agente Fiscal, si ha intervenido, y el objeto del pleito.

Espresarán por *resultandos* lo que resulte probado de los hechos cuestionados.

Determinarán cada uno de los puntos de derecho en discusion, esponiendo por *considerandos* los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables y concluirán condenando ó absolviendo al demandado é imponiendo costas, costas y costos ó declarando no hacer especial condenacion segun corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 650 del Código Civil.

Las sentencias interlocutorias serán tambien fundadas en la forma establecida en este artículo, en cuanto fuera aplicable.

ARTÍCULO 467

Cuando sean varios los puntos litigiosos, aunqué tengan entre si conexion, se hará por separado en la misma sentencia, el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

ARTÍCULO 468

En los tribunales colegiados compuestos de tres Jueces, uno solo podrá dictar los decretos de sustanciacion: para interlocutoria ó definitiva, es indispensable la presencia de los tres miembros, bastando en el primer caso dos votos conformes, requiriéndose la unanimidad de votos en el segundo.

Si el Tribunal se compone de mas de tres Jueces, deberán concurrir todos para la sentencia definitiva, que se pronunciará por simple mayoria; pero bastará la con-

currencia de tres con voto unánime para las interlocutorias y dos Jueces para los decretos de sustanciacion.

ARTÍCULO 469

La sentencia se firmará por todos los Jueces que hayan concurrido á la vista del pleito, aun por el que fuese de parecer contrario, quien podrá espresar en su firma estar discorde. (Artículo 738)

ARTÍCULO 470

En caso de discordia que impida obtenerse los votos que requiere la ley, se aumentará el Tribunal con un Juez por sorteo en forma legal. (Artículos 643 y 644)

ARTÍCULO 471

Los Jueces Letrados y los de Paz á que se refiere el artículo 90 pronunciarán sentencias definitivas en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de cuarenta dias despues de puestos los autos al despacho con nota del Escribano (artículo 190) y en las causas ejecutivas y sumarias, dentro de diez dias.

Para las sentencias interlocutorias, el término será de quince dias.

ARTÍCULO 472

En los Tribunales colegiados, cada uno de los miembros tendrá diez dias como máximum para el estudio de los autos, cuando se trate de sentencia interlocutoria, y de veinte para las definitivas, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 475 y 476.

Concluido el estudio de los autos, se señalará dia para su vista dentro de un término que no escederá de diez dias. (Artículo 691)

En las causas ejecutivas y sumarias, el máximum de los términos á que se refiere este artículo, quedará reducido á la mitad respectivamente.

ARTÍCULO 473

Cuando los Jueces de Tribunales colegiados, pidan el espediente ó proceso, ó se mande pasar por su órden, se entregará empezando por los menos antiguos, y solamente por el tiempo que les corresponda, segun el artículo precedente, anotándolo el Actuario en el mismo proceso.

ARTÍCULO 474

Los Jueces anotarán á su turno la fecha de la devolucion del proceso.

ARTÍCULO 475

El retardo en el despacho no será causa de recusacion del Juez; pero podrá incurrir éste en responsabilidad judicial, si la parte recurre en queja al superior (artículo 700).

ARTÍCULO 476

Toda dilacion durante el curso de la causa, puede ser reclamada por los interesados, y serán á cargo del causante de la demora, aunqué lo sea un funcionario público, las costas y costos de la reclamacion.

ARTÍCULO 477

Si satisfechas por una de las partes litigantes las costas que le corresponden, la otra no pagare las suyas, y se pidiere por aquella el procedimiento de apremio, se mandará espedir testimonio de la planilla respectiva, á los efectos de los artículos 211.

ARTÍCULO 478

La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará la cantidad de la condenacion si resultáre líquida, ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion; y cuando no pueda hacerse ni lo uno ni lo otro, se reservará para el juicio correspondiente, la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

ARTÍCULO 479

La sentencia debe concretarse en su literal disposicion á las partes que litigan.

Puede tener efectos legales, en contra ó en pró de terceros, en ciertos casos como los que aquí se enumeran:

Sentencias que perjudican á terceros, aunque no hayan tenido conocimiento del juicio:

1.º La que declara definitiva la posesion interina en el caso de ausencia, conforme á los artículos 66 y 72 del Código Civil.
2.º Las obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitacion, que afectan al propietario cuando no se trata de la posesion del derecho de dominio de la finca ó de derechos anexos á él, (artículo 629 del Código Civil.)
3.º La que declara á uno, heredero, en juicio con un legatario ó acreedor hereditario, que obliga á los demás legatarios ó acreedores, (artículo 1030 del Código Civil.)
4.º La que declara la nulidad de un testamento, dada contra el heredero instituido, que perjudica á los legatorios què derivan su derecho del mismo testamento.
5.º La sentencia dada contra el deudor solidario que perjudica á los demás co-deudores.

Sentencias que perjudican á terceros, que han tenido conocimiento judicial del pleito:

1.º Al acreedor prendario ó hipotecario, la que se dá contra el deudor, sobre propiedad de la cosa entregada en prenda ó afectada con hipoteca.
2.º Al comprador, la que se diere contra el vendedor sobre la cosa vendida, y al vendedor la que se diere contra el comprador, cuando citado aquel de eviccion en la forma de ley, no hubiese salido al juicio.
3.º Al marido, la que se diere contra el suegro, la suegra ó la mujer, sobre los bienes de ésta.

4.° Al deudor principal, la que se diere contra el fiador, en cuanto queda obligado para con éste, menos en los casos de los artículos 2105 y 2108 del Código Civil.

Sentencias que aprovechan á terceros, aunqué no hayan litigado:

1.° A aquellos á quienes perjudican cuando son desfavorables, escepto la que se dé á favor del deudor solidario ó del fiador sobre nulidad de la deuda ó de la fianza, (artículo 1528 del Código Civil).
2.° A los comuneros sobre cosas de la comunidad, las espedidas á favor de otro comunero.
3.° A los acreedores de la sucesion, la que haya dispuesto la separacion de patrimonios ó bienes, escepto el caso del artículo 1144 del Código Civil.

ARTÍCULO 480

Citadas las partes para sentencia, no será diferida esta por el cambio de estado de las personas, por la cesacion de las funciones en que ellas procedian, por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension ó destitucion de sus procuradores.

ARTÍCULO 481

Todo demandante que abandone su accion en primera instancia, será condenado en costas y costos, ó simplemente en costas.

ARTÍCULO 482

Será condenado en costas y costos, el litigante contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 483

En los juicios sumarios de despojo, será siempre condenado el reo á la restitucion con lo demás que prescribe el artículo 1172.

ARTÍCULO 484

Siendo condenada en costas la parte que litigue con

el Fisco, no se le cobrarán los derechos que debia pagar el Fiscal.

ARTÍCULO 485

Contra las providencias y actos judiciales de cualquier naturaleza que sean, no hay privilegio de restitucion *in integrum.*

ARTÍCULO 486

Notificada á las partes la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna por el Juez que la dictó, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo. Sin embargo se podrá, á pedimento de cualquiera de las partes, dentro de las veinte y cuatro horas despues de notificada, esplicar algun concepto oscuro ó palabra dudosa que contenga.

ARTÍCULO 487

Tambien se podrá, á igual pedimento, dentro del mismo término, ampliar el fallo pronunciándose sobre algun punto esencial del pleito que se hubiese omitido en la sentencia, ó cuando no se hubiese hecho mencion de los frutos, daños y costas.

ARTÍCULO 488

Las esplicaciones y ampliaciones de que hablan los dos artículos anteriores, serán hechas por los Jueces sin mas trámite dentro de tercero dia.

CAPÍTULO VIII

De la ejecucion de las sentencias

ARTÍCULO 489

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por los Jueces de primera instancia que hubiesen conocido en el asunto.

ARTÍCULO 490

Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1.° Cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario.
2.° Cuando las partes hacen un sometimiento espreso á la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término señalado.

ARTÍCULO 491

Se ejecutarán las sentencias de los jueces árbitros por el Juez que hubiera conocido de la causa, á no haberse sometido á arbitrage.

ARTÍCULO 492

Consentida ó ejecutoriada la sentencia, sea de los Tribunales, sea de los árbitros, y si la misma sentencia hubiese fijado plazo para su cumplimiento, pasado este, se procederá á ejecutarla á instancia de la parte interesada, bajo las reglas de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 493

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se despachará mandamiento de embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 494

Si la sentencia se ejecuta dentro de noventa dias de ejecutoriada; trabado el embargo, se procederá al avalúo y venta de los bienes embargados con sugecion á lo establecido en el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 495

Si la ejecucion de la sentencia se ha pedido pasado el término del artículo anterior; trabado el embargo, se citará al deudor para que oponga escepciones dentro de

seis dias perentorios, siguiéndose los trámites del juicio ejecutivo hasta hacerse pago el acreedor.

ARTÍCULO 496

Si la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señalará el Juez, segun las circunstancias del caso, presente una liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inesacto.

ARTÍCULO 497

Presentada la liquidacion por el deudor se dará vista de ella al acreedor, quien deberá evacuarla dentro de tercero dia.

ARTÍCULO 498

Estando el acreedor conforme con la liquidacion, se procederá á hacer efectiva la suma que resulte en la forma prescripta en el artículo 494.

ARTÍCULO 499

No habiendo conformidad, el Juez citará á las partes á un comparendo; y si en él no se aviniesen, se procederá á la prueba de los hechos pertinentes sobre que haya contradiccion, abriéndose al efecto un término que no escederá del designado para el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 500

Vencido el término probatorio, el Actuario agregará á los autos las pruebas producidas y las pondrá al despacho con noticia de las partes, debiendo el Juez pronunciar sentencia dentro de diez dias.

La sentencia que se dicte será apelable en relacion, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 658, inciso 3.°

ARTÍCULO 501

Si el deudor no presentase la liquidacion en el término que se señale al efecto, podrá la otra parte presentarla á fin de que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 496.

ARTÍCULO 502

Presentada la liquidacion por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 497.

ARTÍCULO 503

Si el deudor prestase á la liquidacion su conformidad, ó no evacuase dentro del término legal la vista que de ella se le hubiera conferido, la aprobará el Juez y procederá á la ejecucion por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso, será inapelable.

ARTÍCULO 504.

Si el deudor se opusiere, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 499.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que el deudor no probase ser inexacto, siendo conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

ARTÍCULO 505

Si la sentencia que haya de ejecutarse, condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de perjuicios, el acreedor presentará relacion de ellos al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en el artículo 499.

ARTÍCULO 506

Si una sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin esperar que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 507

En el caso de que la sentencia contuviese condenacion de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordena, dentro del plazo que el Juez le señalare, se hará á su costa, ó se le obligará á resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecucion, á eleccion del acreedor.

ARTÍCULO 508

Si la sentencia condenase á no hacer alguna cosa, y el obligado á no hacerla lo quebrantase, el acreedor tendrá opcion á pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y á costa del deudor, ó que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

ARTICULO 509

Cuando la condena sea á entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y caso que esto no pudiera verificarse, se le obligará á la entrega del précio, prévia la avaluacion necesaria con los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 510

Siempre que las liquidaciones ó cuentas á que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y dificil justificacion, ó requieran conocimientos especiales, serán sometidas á la decision de peritos amigables componedores.

CAPÍTULO IX

Ejecucion de las sentencias dictadas por Tribunales estrangeros

ARTÍCULO 511

Las sentencias dictadas en pais estrangero, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados *respectivos.*

ARTÍCULO 512

Si no hubiese tratados con la nacion en que se hayan dictado, tendrán la misma fuerza que por las leyes de dicha nacion, se diéren á las ejecutorias dictadas en la República.

ARTÍCULO 513

Si la sentencia procede de una nacion en que por su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales de la República, no tendrán fuerza en esta.

ARTÍCULO 514

Si la sentencia no estuviese en ninguno de los casos establecidos en los artículos precedentes, tendrán fuerza ejecutoria en la República, si se presenta en forma auténtica y constase haberse llenado los requisitos siguientes:

1.° Que haya sido pronunciada por autoridad judicial competente.

2.° Que la parte contra quien se haya dictado, haya sido legalmente citada y representada en el juicio, ó legalmente declarada rebelde, habiéndosele notificado, aún en este caso la sentencia.

ARTÍCULO 515

Aún cuando la sentencia reuna los requisitos establecidos en el artículo anterior, no se ejecutará en la República si sus disposiciones son contrarias al órden, á la moral, á la Constitucion y las leyes.

ARTÍCULO 516

La ejecucion se pedirá ante la Alta Corte de Justicia ó ante el Tribunal que haga sus veces.

ARTÍCULO 517

Formulada la peticion, se dará traslado á la parte contra quien se pide, señalándose término con arreglo al artículo 298.

Si pasa el término y la parte no comparece ó no contesta, se oirá al Ministerio Público y se dictará resolucion.

Aun en el caso de que la parte comparezca y conteste, debe oirse al Ministerio Público.

ARTÍCULO 518

De la resolucion que se pronuncie no habrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 519

Si se denegase el cumplimiento de la sentencia, se devolverá al que la haya presentado; pero si se hace lugar, se remitirá el espediente al Juzgado á quien corresponda, á fin de que proceda por los trámites del juicio ejecutivo.

TÍTULO V

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN JUICIO ORDINARIO

ARTÍCULO 520

Tercer opositor, es aquel cuya pretension se opone á la del actor, coadyuvando á la del reo ó vice-versa, y á veces á la de los dos: en el primer caso, se llama coadyuvante y en el segundo, escluyente.

ARTÍCULO 521

Tanto los terceros opositores escluyentes como los coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un interés propio: este derecho debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algun plazo ó de alguna condicion que debe llegar.

ARTÍCULO 522

Los terceros opositores, sean de la clase que fueren, pueden, aun sin ser citados, salir á la causa en cualquier estado que tenga y en cualquier instancia en que se halle.

ARTÍCULO 523

El tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga; debiendo tomar la causa en el estado en que se halle: no puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal, por ser pasado el término ó por otro cualquier motivo.

ARTÍCULO 524

Al tercer opositor escluyente se concederá en causa de hecho y en cualquier instancia, un término de prueba que no podrá pasar del señalado por la ley, y será comun á todas las partes litigantes, aunqué hubiesen ya producido sus pruebas, toda vez que no esté conclusa la causa.

ARTÍCULO 525

La sentencia que se diese, bien sea en favor ó en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como escluyentes, causará el mismo grado y los mismos efectos respecto de los terceros, que el que causa respecto de los litigantes principales.

TÍTULO VI

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCION DE LOS JUICIOS

ARTÍCULO 526

Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion ya deducido.

Cualquiera puede desistir de una accion ó demanda en causas civiles.

ARTÍCULO 527

El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples actos firmados por las partes ó por sus procuradores, con poder ó facultad especial.

ARTÍCULO 528

Cuando el desistimiento haya sido aceptado en primera instancia, deja las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda.

ARTÍCULO 529

Si el desistimiento fuese aceptado en segunda ó tercera instancia, importará consentimiento de las sentencias apeladas.

Tendrá igual resultado si se desistiere del recurso de revision ó revocacion.

ARTÍCULO 530

Desercion es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ó accion deducido en juicio; ella

debe ser declarada préviamente por los Jueces y Tribunales segun corresponda con arreglo á lo dispuesto en los títulos 9.° y 23.° de la parte 2.ª

ARTÍCULO 531

Por la desercion declarada en segunda ó tercera instancia, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada.

ARTÍCULO 532

En el desistimiento, cada parte pagará las costas que hubiere causado; y en la desercion satisfará las costas y costos la parte que deserte.

TÍTULO VII

DEL JUICIO ARBITRAL

CAPÍTULO I

Nombramiento y aceptacion de los árbitros

ARTÍCULO 533

Toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse á la decision de Jueces árbitros, teniendo las partes aptitud legal para obligarse.

ARTÍCULO 534

Todo nombramiento de árbitros debe entenderse hecho con la calidad de árbitros-arbitradores y amigables componedores.

ARTÍCULO 535

La ley ó el contrato pueden hacer forzoso para las partes el compromiso de árbitros.

ARTÍCULO 536

En los casos del artículo anterior, los Tribunales ordinarios, de oficio ó á peticion de parte, obligarán á los que litigan á someterse al juicio arbitral.

ARTÍCULO 537

El auto que ordene la eleccion de árbitros, será apela-

ble en relacion, debiendo estarse á lo que el superior resuelva.

ARTÍCULO 538

Intimada á las partes la resolucion de los Jueces ordinarios, deberán cumplirla dentro de diez dias, otorgando el respectivo compromiso y nombrando los árbitros.

Pasado este término, el Juzgado, de oficio ó al requerimiento de una de las partes, hará la eleccion de árbitros.

ARTÍCULO 539

Pueden ser árbitros los ciudadanos y los estrangeros que sepan leer y escribir, tengan veinte y cinco años de edad, y estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los árbitros serán siempre nombrados en número impar.

ARTÍCULO 540

El compromiso de árbitros se hará por escritura pública, que ha de contener precisamente:

1.° La fecha del otorgamiento.
2.° Los nombres de los otorgantes.
3.° Los nombres de los árbitros.
4.° La cuestion ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral.

ARTÍCULO 541

El compromiso en que falte cualquiera de los requisitos espresados en el artículo anterior, será nulo.

ARTÍCULO 542

En el caso de comprometerse una causa pendiente ante los Tribunales, podrá hacerse constar el compromiso, en escrito firmado por las partes ó en acta estendida ante el Juez y el Escribano ó los testigos de actuacion que le suplan, con espresion de los requisitos á que se refiere el artículo 540.

ARTÍCULO 543

Se entienden tambien sometidas á los árbitros las emergencias del asunto que puedan sobrevenir.

ARTÍCULO 544

Puede ser nombrado árbitro de comun acuerdo de las partes, el Juez ó Tribunal ante quien penda la causa ó á quien competa su conocimiento; pero los miembros del Superior Tribunal no pueden ser árbitros individualmente en esas causas.

En este caso, el compromiso en árbitros podrá hacerse constar por un escrito de las partes, ratificado judicialmente ó por el acta mencionada en el artículo 542.

ARTÍCULO 545

Puede además estipularse en el compromiso.

1.° El plazo en que los árbitros han de pronunciar sentencia.
2.° La forma en que los árbitros han de proceder.
3.° La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del juicio, y sin perjuicio de hacerse este efectivo.

ARTÍCULO 546

Formalizado el compromiso en árbitros, se presentará á los nombrados por el Escribano que lo haya autorizado, para su aceptacion.

De la aceptacion ó negativa se estenderá á continuacion diligencia que firmarán con el Escribano.

El que acepte el cargo prestará juramento ante el mismo Escribano, de su fiel desempeño.

ARTÍCULO 547

Si alguno de los árbitros no aceptáre, se procederá á reemplazarlo con sujecion á lo dispuesto para el nombramiento.

No conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso si otra cosa no se hubiera pactado.

ARTÍCULO 548

Cuando el compromiso en árbitros sea forzoso, el Juez competente segun la naturaleza é importancia de la causa, hará el nombramiento de árbitros por la parte que se negare á hacerlo.

Si las dos partes rehusaren nombrarlos, lo hará el Juez por si solo, consignando en el auto respectivo los puntos que son objeto de la disidencia ó de la duda de las partes interesadas.

ARTÍCULO 549

La aceptacion de los árbitros dá derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De las causas que no pueden someterse á juicio arbitral absoltamente, ó sin ciertas formalidades

ARTÍCULO 550

No pueden someterse á juicio arbitral las cuestiones sobre el estado civil de las personas, ni las causas de divorcio, ni las que requieren la intervencion del Ministerio Fiscal, como parte, ni las demás en que haya prohibicion especial.

ARTÍCULO 551

El heredero beneficiario no puede someter á árbitros los asuntos en que la sucesion tenga interés.

ARTÍCULO 552

El tutor no puede comprometer en árbitros, derechos del menor que se valúen en mas de mil pesos, sin prévia

vénia del Juez, á cuya aprobacion se someterá el fallo de aquellos.

ARTÍCULO 553

El menor habilitado ó emancipado, no podrá comprometer sus asuntos en árbitros, sinó con autorizacion del Juez.

Obtenida la autorizacion podrá nombrar árbitros y practicar ante estos todas las diligencias del caso; pero si con motivo del juicio arbitral tuviere que deducir alguna gestion judicial, deberá ser auxiliado de curador *ad litem.*

ARTÍCULO 554

El curador ó apoderado necesita facultad especial para el compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 555

Cuando la ley obliga á someter el asunto á juicio de árbitros, no es necesaria la facultad ó autorizacion que requieren los tres artículos precedentes.

CAPÍTULO III

De la prueba ante los árbitros

ARTÍCULO 556

Si no se hubiese establecido la forma del procedimiento, los árbitros se espedirán sin sujecion á las formas prescriptas á la autoridad judicial, limitándose á recibir los antecedentes ó documentos que las partes les presentáren, ó pedirles las esplicaciones oportunas, sin perjuicio del caso de testigos ó posiciones de los artículos 563 y 565.

ARTÍCULO 557

Si una de las partes redarguyere de falso criminalmente el documento presentado por la otra, y esta insistiere en servirse de él ante los árbitros, estos lo pasarán

al Juzgado del Crímen, suspendiendo entre tanto el procedimiento sobre lo principal.

ARTÍCULO 558

Suspendarán tambien los árbitros el procedimiento, dando cuenta al Juez competente, si ocurriese algun otro incidente relativo á un hecho que pueda dar lugar á la accion penal, ó si surge alguna de las cuestiones del artículo 550.

ARTÍCULO 559

En los casos de los dos artículos anteriores, el término del arbitramiento estará suspenso hasta el dia en que la sentencia pronunciada sobre el incidente, haya pasado en autoridad de cosa juzgada y se haya hecho saber á los árbitros.

ARTÍCULO 560

Los árbitros señalarán á las partes un término que no esceda de la mitad del señalado para laudar en el compromiso, á fin de que presenten sus pruebas y una esposicion ó alegato sobre el derecho que pretenden.

Pasado ese término, los àrbitros podrán exigir á cada parte las esplicaciones orales ó por escrito que consideren convenientes.

ARTÍCULO 561

Los actos de instruccion del espediente podrán hacerse por uno de los árbitros con acuerdo escrito de los otros, si el compromiso no lo prohibe.

ARTÍCULO 562

Toda substanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano, debiendo este ser nombrado por los árbitros.

ARTÍCULO 563

Si los testigos que las partes presentasen se rehusaren á declarar, los árbitros solicitarán del Juez que hubiere de haber conocido del asunto, á no mediar el compromiso, que les compela á comparecer ante ellos.

Cuando los árbitros funcionen fuera de la residencia del mencionado Juez, podrán dirigirse á ese efecto á cualquier Juez del lugar.

ARTÍCULO 564

En todos los casos en que sea necesario practicar diligencias que los árbitros no tengan facultad para ordenar, por referirse á funcionarios públicos ó á personas que no estén sugetas á su jurisdiccion, acudirán ante los Jueces en los casos determinados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 565

Las posiciones serán pedidas y absueltas ante los árbitros reunidos, ó ante uno solo en la forma establecida en el artículo 561.

CAPÍTULO IV

De la sentencia arbitral y de su cumplimiento

ARTÍCULO 566

Si las partes no hubiesen fijado el término para laudar, los árbitros deberán pronunciar su fallo dentro de noventa dias.

ARTÍCULO 567

Cuando por el compromiso se sugeten al juicio de árbitros, muchas cosas ú objetos diversos, sobre cada uno de ellos harán determinacion separada, si no es que en el compromiso se halle cláusula de que se determinen todos juntamente.

ARTÍCULO 568

Los Jueces árbitros deben hallarse todos presentes á la discusion y determinacion de la causa, y lo que resolvieren, todos ó la mayor parte, hará sentencia.

Esta será firmada por cada uno de los Jueces, y los disidentes podrán salvar su voto consignando su discordia á continuacion de su firma.

ARTÍCULO 569

Los árbitros arbitradores que hayan de resolver sobre *actos ú obligaciones de comercio*, tienen el deber de aplicar las disposiciones del Código de Comercio á los casos ocurrentes, haciendo mencion espresa de la prescripcion aplicada.

ARTÍCULO 570

De la sentencia de los árbitros no se dá mas recurso que el de nulidad, proveniente de haber fallado fuera del término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por haberse negado á recibir las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 571

El recurso de nulidad se interpondrá dentro de cinco dias ante el Juez que hubiera conocido del asunto, á no mediar el compromiso, y se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningun género con la sola vista de los autos. Del fallo del Juez, habrá apelacion al superior inmediato, que procederá en la misma forma.

En el caso final del artículo 544, la nulidad podrá interponerse ante cualquier Juez del lugar, quien pasará el espediente al que deba conocer.

ARTÍCULO 572

En caso de duda se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juicio.

ARTÍCULO 573

El cumplimiento del laudo arbitral se pedirá ante el Juez que indica el inciso 1.° del artíclo 571; y asi que haya trascurrido el plazo que en él se hubiese señalado, ó despues de diez dias si no se señaló.

ARTÍCULO 574

Pronunciado el laudo, los árbitros pedirán al Juez la regulacion de sus honorarios y practicada por el regu-

lador, intimará á cada una de las partes que los satisfagan por mitad.

Si el laudo se cumple sin recurrir al Juez, y el caso fuere el que se indica al final del artículo 563, los árbitros podrán hacer su solicitud al Juez Departamental.

ARTÍCULO 575

El pago del honorario de los árbitros, deberá efectuarse dentro de seis dias siguientes á la notificacion de la regulacion; y no haciéndolo ninguna ó alguna de las partes, el Actuario dará cuenta al Juez, quien procederá por la via de apremio con el moroso (Artículo 211.)

ARTÍCULO 576

Dentro de un plazo igual al señalado en el artículo precedente se pagaràn segun corrresponda las costas causadas, levantándose préviamente la respectiva planilla, y procediendo en la misma forma contra el moroso.

CAPÍTULO V

De la remocion y de la recusacion de los árbitros

ARTÍCULO 577

Durante el plazo señalado para la sentencia de los árbitros, éstos no podrán ser removidos sinó por consentimiento unánime de las partes, y en virtud de desistimiento espreso de estas, ya por haber transado sus diferencias, ya por haber resuelto someterlas á los Jueces ordinarios, si el arbitrage ha sido voluntario.

Sinembargo, en el caso de que los árbitros caigan en mora justificada, y las partes no prefiriesen el arbitrio indicado en el artículo 549 podrán removerlos de comun acuerdo.

ARTÍCULO 578

Los árbitros no podrán ser recusados sinó por causa superviniente al compromiso, ó que se ignoraba al tiempo de nombrarlos.

ARTÍCULO 579

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusacion por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis dias despues de la notificacion.

ARTÍCULO 580

Las causas de recusacion serán: interés directo ó indirecto en el asunto; enemistad manifiesta por hechos y parentezco dentro de cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

ARTÍCULO 581

La recusacion deberá hacerse ante el árbitro ó árbitros recusados; y si no se inhibiesen se reiterará ante el Juez competente y segun la importancia del asunto, ó ante el Juez del lugar en el caso del artículo 563.

Mientras se sustancia y resuelve la recusacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 795 y siguientes, quedará suspenso el juicio árbitral.

Cuando el árbitro recusado haya sido nombrado por el Juez, éste conocerá de la recusacion.

CAPÍTULO VI

De la cesacion ó caducidad del compromiso

ARTÍCULO 582

Cesa el compromiso en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.° Por el trascurso del término señalado en el compromiso, ó el de noventa dias si no se designó, sin perjuicio de la responsabilidad de los arbitros, si por su culpa hubiese trascurrido inútilmente dicho término, ó de la responsabilidad de la parte *que fuere* culpable.

PARTE SEGUNDA

PARTE SEGUNDA

De la administracion de Justicia Civil

TÍTULO I

DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS

CAPÍTULO I

De los juicios verbales

ARTÍCULO 583

Oida la esposicion de cada parte, si estas alegan hechos respecto de los cuales se manifiestan en disidencia, y se ofrece probarlos por testigos, el Juez ordenará la prueba y fijará el objeto, señalando dia para la comparecencia de las partes con sus testigos.

ARTÍCULO 584

En el dia señalado, los testigos despues de haber prestado juramento de decir verdad, y espresando lo que requiere el artículo 388, serán oidos separadamente en presencia de las partes si comparecen.

ARTÍCULO 585

Las partes no interrumpirán á los testigos; pero podrán solicitar del Juez que haga las interrogaciones convenientes y conexas.

ARTICULO 586

Si se trata de demandas sobre límites ó mojones, zanjas, cercados, conservacion de caminos, uso de aguas, etc., podrá practicarse la vista de ojos pasando al lugar respectivo con los testigos presentados y haciendo constar en el acta el resultado.

ARTÍCULO 587

En ningun caso se admitirán en esta clase de juicios, peticiones por escrito, interrogatorios escritos ni pliegos de posiciones, ni se devengarán honorarios y costas sinó por las actas y notificaciones que este Código autorice.

ARTÍCULO 588

Los espedientes que se formen con motivo de juicios verbales, deben serlo en papel sellado de actuacion, y se archivarán enlegajándolos por el órden de los años en que se han iniciado.

CAPÍTULO II

De los juicios ordinarios escritos

ARTÍCULO 589.

Interpuesta la demanda en forma, decretará el Juez *traslado y autos*, si la importancia de la causa no escede de mil pesos; y escediendo decretará solamente *traslado.*

ARTÍCULO 590

Si el demandado quiere oponer algunas de las escepciones dilatorias mencionadas en el artículo 246, deberá hacerlo dentro de nueve dias perentorios.

ARTÍCULO 591

Del escrito en que se opongan las escepciones dilatorias, se dará traslado con calidad de autos al actor, quien deberá evacuarlo dentro de seis dias.

ARTÍCULO 592

Si en vista de la contestacion del actor, el Juez estima necesario recibir á prueba el artículo, señalará un término que no podrá esceder de la mitad del ordinario que establece el artículo 336.

ARTÍCULO 593

Vencido que sea el término, el actuario agregará las pruebas que se hubiesen producido y se oirá sobre ellas al demandado y al actor, con término de seis dias á cada uno.

ARTÍCULO 594

Puestos los autos al despacho, el Juez pronunciará dentro de quince dias su fallo, que será apelable solo en relacion.

ARTÍCULO 595

Si el demandado no opone escepciones dilatorias, ó si opuestas han sido ya resueltas, deberá contestar á la demanda dentro de nueve dias.

ARTÍCULO 596

Contestada la demanda se dará traslado al demandante, quien deberá replicar dentro de seis dias.

ARTÍCULO 597

Del escrito de réplica se dará traslado con calidad de autos al demandado, quien en igual término de seis dias presentará su dúplica.

Los interesados pueden renunciar estos dos escritos.

ARTÍCULO 598

Si cualquiera de las dos partes solicitare antes de que se le haya acusado rebeldía que se le aumente el término para contestar en los casos de los artículos anteriores, se le concederá la mitad del señalado, salvo el caso del artículo 595 en que será de cinco dias.

ARTÍCULO 599

Si se trata de hechos, cuya prueba se haya ofrecido antes de la conclusion, el Juez recibirá la causa á prueba, señalando un término dentro del legal y procediendo de acuerdo con el artículo 331.

ARTÍCULO 600

Si los testigos que han de declarar, residen fuera del lugar del juicio, se pedirán los exhortos ó despachos respectivos que se librarán con insercion del interrogatorio despues de notificada la parte contraria.

ARTÍCULO 601

Vencido el término probatorio, y pasados tres dias sin que las partes pidan publicacion de probanzas, el actuario dará cuenta al Juez y este mandará agregar las producidas á los autos.

El actuario hará la agregacion, con certificado de las que se hayan producido, y lo hará saber á las partes por medio de la notificacion respectiva. (Artículo 408.)

ARTÍCULO 602

Hecha publicacion de las pruebas en lo principal, y la de tachas en su caso, cada parte presentará un solo escrito de bien probado dentro de diez dias. Si alguna dejase pasar el término sin alegar, y no hubiese usado de la facultad que le acuerda el artículo 598, acusada rebeldia, si el moroso fuere el actor, se decretará que presente su alegato el demandado; y si fuese este, el Juez dará por conclusa la causa, mandando se tasen y paguen las costas segun corresponda y con calidad de por ahora, citándose las partes para sentencia.

Del alegato del actor, se dará traslado al demandado con calidad de autos.

ARTÍCULO 603

En todos los términos de que habla este Código, se contarán los dias contínuos incluyendo los feriados re-

ligiosos y civiles, escepto los de la féria mayor de fin de año que no se contarán en ningun caso.

Los otros feriados que escedan de dos dias contínuos, podrán tambien dejarse de contar en el término de prueba, en virtud de peticion de parte y por causa justa á juicio del Juez.

El dia para la práctica de todas las diligencias judiciales, se entiende el natural desde la salida del sol hasta su ocaso.

En los dias feriados y en los útiles, fuera de las horas del dia natural, no podrán presentarse escritos ni practicarse diligencia alguna sin prévia habilitacion por causa justificada.

El término de los traslados que no lo tengan especialmente señalado en este Código, será, en general, de seis dias; y de tres, el de las vistas.

ARTÍCULO 604

Para la computacion de todo término comun como el de prueba, se contarán los dias desde el siguiente á la última notificacion.

Para el término que no sea comun, como el de apelacion, traslado, etc., desde el siguiente á la notificacion de la parte que debe usar de él.

ARTÍCULO 605

Despues del decreto de conclusion de la causa, quedará cerrada toda discusion; no podrán admitirse alegatos escritos, ni verbales, ni producirse mas pruebas ni aun por medio de posiciones, salvo las que el Juez creyere oportunas para mejor proveer ó que la parte defiera al juramento decisorio de su contra parte y la instrumental en el caso del artículo 374.

CAPÍTULO III

De los Tenientes Alcaldes ó Jueces de distrito

ARTÍCULO 606

En las demandas que no pasen de veinte pesos conocen como árbitros, en método verbal, y su fallo se ejecutará sin apelacion.

ARTÍCULO 607

Entablada una demanda, citará el Teniente Alcalde á las partes para que comparezcan en su Juzgado el dia inmediato que les señale.

Reunidas que sean, oye al demandante y demandado; procura ante todo avenirlos, proponiéndoles medios de conciliacion y si no lo consigue, pronuncia su fallo, caso de que no hayan ofrecido prueba las partes, ó que la presentada conste de documentos.

Si la han ofrecido, las citará para que comparezcan al dia siguiente con sus testigos.

Examinados estos, como se previene en el artículo 388, oye de nuevo las alegaciones verbales de las partes y pronuncia su fallo.

ARTÍCULO 608

El Teniente Alcalde estenderá acta en papel de actuaciones ó en comun para reponerse, en que haga constar el nombre de los litigantes, el objeto del litigio y su fallo, que hará cumplir por la via de apremio.

ARTÍCULO 609

La forma del procedimiento, en las causas que les atribuye el Código Rural, será la determinada en el mismo Código en los casos respectivos.

Si el Código Rural no la determina, observará lo prescripto en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De los Jueces de Paz

ARTÍCULO 610

Los Jueces de Paz procederán tambien en juicio verbal en una sola audiencia ó en dos si las partes ofrecen probanzas ó si el Juez las considera necesarias.

En el acta que se estienda espresará, en primer lugar, no haberse obtenido conciliacion; se continuará con la esposicion verbal de las partes, la referencia de las pruebas y concluirá con la sentencia, con arreglo al formulario que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 611

Entablada la demanda, el Juez de Paz señalará dia para que comparezcan las partes en persona ó por sus apoderados.

ARTÍCULO 612

Si el dia señalado para el comparendo no se presenta el demandado, será citado nuevamente á su costa con señalamiento de nuevo dia y hora y con apercibimiento de proceder al juicio verbal en su rebeldia.

ARTÍCULO 613

Entre la citacion y el juicio deben mediar dos dias; pero si la parte citada reside fuera del lugar en que se halla el Juzgado, se aumentará un dia por cada cinco leguas.

ARTÍCULO 614

En casos urgentes y residiendo la parte citada en el mismo lugar del Juez, podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aun hacerse la citacion para el mismo dia.

ARTÍCULO 615

La citacion se efectuará en la forma prescripta en el

artículo 300 de este Código, espresándose tambien que será tentada préviamente y en el mismo acto la conciliacion.

ARTÍCULO 616

Si el citado con motivo de una demanda comparece, el Juez de Paz empezará invitando á las partes á una conciliacion y proponiéndoles con tal objeto todos los medios que le dicte su prudencia.

ARTÍCULO 617

Si las partes se aviniesen, queda concluido el juicio y se estenderá acta con sugecion á lo dispuesto en el capítulo «De la Conciliacion.»

ARTÍCULO 618

No lográndose avenimiento, se procederá á la celebracion del juicio de conformidad con el artículo 610.

ARTÍCULO 619

Si las parte no estuviesen conformes respecto del valor del asunto, suscitándose cuestion prévia de incompetencia, se aplicarán las reglas consignadas en el artículo 54.

ARTÍCULO 620

El Juez de Paz puede reservarse el consignar su fallo en acta separada para el cual, si lo juzgare oportuno, puede tomar consejo privado de hombres de buena razon y probidad.

ARTÍCULO 621

En el caso de presentarse testigos, procederá segun los artículos 584 y siguientes.

ARTÍCULO 622

Si las partes al presentar testigos ó péritos para alguna operacion, solicitaren que sean citados, el Juez de Paz entregará á la parte requeriente, cédula de citacion.

haciendo mencion del dia y hora señalados para su comparecencia.

Podrá tambien emplear los medios indicados en el artículo 382.

ARTÍCULO 623

Pronunciado el fallo en el caso del artículo 612, se citará al demandado para notificársele, y si no comparece, se le hará la notificacion por cédulon en la forma del artículo 196.

ARTÍCULO 624

Cuando los Jueces de Paz á que se refiere el artículo 90, conozcan en causas de mas de doscientos hasta mil pesos, procederán con arreglo á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 625

El juicio será escrito, quedando concluso para interlocutorio de prueba con la contestacion á la demanda, si se han alegado hechos, ó para definitiva si la cuestiones de puro derecho.

ARTÍCULO 626

En el caso de reconvencion ó contra demanda, se dará traslado con calidad de autos al demandante.

ARTÍCULO 627

Si se hubiera producido prueba con un alegató de cada parte queda la causa conclusa para definitiva.

ARTÍCULO 628

Es aplicable á estas causas la disposicion del artículo 620.

ARTÍCULO 629

En las causas sobre reposicion de mojones, restauracion y conservacion de caminos, indemnizacion de perjuicios que segun el Código Rural competen á los Jueces de Paz; se observará el procedimiento establecido en el artículo 610 con las modificaciones que el mismo Código determine en los respectivos casos.

CAPITULO V

De los Jueces Letrados

ARTÍCULO 630

Los Jueces Letrados, sea que conozcan en primera, segunda ó tercera instancia, procederán siempre en método escrito; pero el procedimiento variará segun la importancia del asunto, en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 631

Cuando los Jueces de Comercio conozcan en primera instancia de causas cuyo valor no esceda de mil pesos, con un solo escrito de cada parte, quedará la causa conclusa para sentencia interlocutoria, si la cuestion fuese de hechos, ó difinitiva si fuere de puro derecho.

ARTÍCULO 632

Si al contestarse á la demanda se deduce reconvencion ó contra-demanda, se sustanciará esta con un traslado con calidad de autos al demandante, quedando sin otro trámite conclusa la causa á los efectos expresados en el artículo auterior.

ARTÍCULO 633

Si la causa hubiera de recibirse á prueba y la demanda versáre sobre cantidad ó cosa que no esceda de 200 $ se abrirá, por via de justificacion, un término de 10 dias; pero si escediere de dicha suma, el tèrmino será el ordinario de prueba.

ARTÍCULO 634

En las causas á que se refiere la 1.ª parte del artículo anterior, vencido el término de prueba y agregadas por el Actuario las que se hubiesen producido, se pondrá el espediente por seis dias en la oficina á disposicion de *las partes para* que se instruyan; y pasado este, el Actua-

rio dará cuenta al Juez con lo que cada parte haya espuesto por escrito, teniéndose por conclusa la causa para sentencia; pero si la causa fuere de aquellas á que se refiere la 2.ª parte del mencionado artículo anterior se estará á lo dispuesto en los artículos 601 y siguientes.

ARTÍCULO 635

Los Jueces Letrados Departamentales seguirán el procedimiento establecido en los artículos 625 y siguientes siempre que conozcan en primera instancia de causas de mas de doscientos hasta mil pesos.

ARTÍCULO 636

Todos los Jueces Letrados que conozcan en primera instancia de causas cuya importancia esceda de mil pesos, seguirán el procedimiento establecido en los artículos 589 y siguientes.

ARTÍCULO 637

Cuando los Jueces Letrados conozcan en segunda ó tercera instancia en las causas á que se refiere la 1.ª parte del artículo 633 y proceda en ellas la apertura de un término probatorio, se estará á lo que se dispone en dicho artículo y en el 634.

ARTÍCULO 638

Las causas de Hacienda é Intestados, se sustanciaran, según la importancia de cada una, conforme á las reglas prenotadas.

ARTÍCULO 639

Cuando de las sentencias de los Jueces Letrados, proceda el recurso de apelacion para ante el Tribunal Superior, en causas que no escedan de mil pesos, se otorgará solo en relacion con remision de los autos.

CAPÍTULO VI

De los Tribunales de Apelaciones

ARTÍCULO 640

La presidencia de cada Tribunal se ejercerá por turno anual entre sus miembros segun el órden de antigüedad.

El turno empezará desde la apertura de los Tribunales despues del feriado.

ARTÍCULO 641

No pueden ser simultáneamente Jueces de un mismo Tribunal, ni aun para el caso de integracion, los parientes consanguineos ó afines en línea recta ni los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ARTÍCULO 642

Los tres Tribunales tendrán la misma jurisdiccion y la ejercerán por turno semanal, para conocer de los asuntos que se promuevan durante su turno y que les quedarán sometidos hasta su conclusion.

ARTÍCULO 643

En los casos de impedimento, escusacion ó recusacion declarada legítima, de uno ó mas Jueces de un Tribunal, serán reemplazados á sorteo por los Jueces de los otros Tribunales.

ARTÍCULO 644

En el caso de que los Jueces de los Tribunales no fueran bastantes para integrar el que ha de conocer en el asunto pendiente, se sortearán los conjueces que fuesen suficientes de la matrícula de abogados que reunan las condiciones requeridas por el artículo 102 de la Constitucion.

Si agotada esa lista, no hubiese podido formarse el Tribunal se sortearán los Conjueces que falten, de la matrícula de los abogados que reunan las condiciones del artículo 106 de la misma Constitucion; y si tampoco esta bastase, se completará el número tambien á sorteo, de la lista de los demás abogados de la matrícula Nacional.

ARTÍCULO 645

En los casos en que se reunan los tres Tribunales en uno, á los efectos del artículo 102, presidirán por turno los Presidentes respectivos y los demás miembros procederán entre sí por el órden de antigüedad.

Lo mismo sucederá cuando funcione un miembro de un Tribunal en el otro.

ARTÍCULO 646

Dichos Tribunales mandarán publicar, dos veces por lo menos en cada semana; una relacion de los asuntos despachados con espresion de los nombres de los litigantes y la calidad de las providencias dictadas.

Tendrán tambien la obligacion de publicar quincenalmente una relacion de las causas que tengan en estudio, con espresion del Camarista ó Conjuez en cuyo poder se encuentren.

ARTÍCULO 647

Además de las atribuciones que se les acuerda á los tres Tribunales en uno por el artículo 102, tendrán la de dictar los acuerdos sobre régimen administrativo general, y ejercerán las atribuciones contenidas en el artículo 98 de la Constitucion de la República.

CAPÍTULO VII

Del modo de subrogarse ó reemplazarse los Jueces

ARTÍCULO 648

En caso de impedimento se suplirán los Jueces en esta forma:

Si es un Juez del Superior Tribunal, se integrará en la forma determinada en los artículos 643 y 644.

ARTÍCULO 649

Los Jueces Letrados se sustituirán entre sí viniendo todos por el órden de antigüedad en el cargo y primeramente los que ejerzan una jurisdicion igual ó análoga, es decir; que si el impedido es un Juez de lo Civil, conocerá el otro ú otros, y en su defecto los de Comercio ó vice-versa.

Si el impedido ó recusado fuese el Juez Letrado de alguno de los Departamentos del Interior, le sustituirá el Juez Letrado mas inmediato.

Si llegase el caso de estar todos impedidos, el Tribunal Superior nombrará un Juez especial.

ARTÍCULO 650

Los Jueces de Paz serán suplidos por los mas inmediatos.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Del recurso de reposicion y de revision

ARTÍCULO 651

El recurso de reposicion tiene lugar contra las providencias mere interlocutorias que no deciden algun artículo ni traen gravámen irreparable, á efecto de que el mismo Juez ó Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá dentro de tercero dia contados desde el siguiente á la notificacion, y el Juez lo resolverá sin audiencia de la otra parte.

De la resolucion que recaiga, sea acordando ó negando la reposicion, no habrá recurso ulterior.

ARTÍCULO 652

De la sentencia interlocutoria, podrá pedirse la reposicion dentro de cinco dias, interponiendo desde luego apelacion para el caso omiso ó denegado.

ARTÍCULO 653

En los incidentes que nazcan en tercera instancia ante el Tribunal de Apelaciones, habrá lugar al recurso de revision, el cual se interpondrá dentro de tercero dia an-

te el mismo Tribunal, quien lo resolverá sin mas recurso.

CAPÍTULO II

Del recurso de apelacion

ARTÍCULO 654

Apelacion ó alzada es un recurso ordinario concedido á todo litigante cuando ha recibido algun agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocacion ante el Juez superior.

Solo cuando la ley declara inapelable la sentencia, es permitido negar este recurso.

ARTÍCULO 655

La apelacion produce el efecto de suspender la jurisdiccion del Juez inferior, impidiéndole la ejecucion de su sentencia.

ARTÍCULO 656

El recurso de apelacion se otorgará únicamente de las sentencias definitivas y de las interlocutorias á que se refiere el artículo 460.

ARTÍCULO 657

La apelacion se interpondrá de palabra en los juicios verbales, y por escrito en los juicios seguidos en esta forma, ante el Juez que haya dictado la sentencia.

ARTÍCULO 658

La peticion verbal ó escrita deberá limitarse á la mera interposicion del recurso.

Si esta regla fuere infringida en el escrito del apelante, se le mandará devolver, prévia anotacion que el Actuario pondrá en el espedieute, determinando el recurso y la fecha de su interposicion.

En los casos de apelacion subsidiaria ó solo en relacion, el apelante podrá fundar el recurso.

Otorgado el recurso, se remitirán los autos originales cerrados y sellados al superior inmediato, prévio emplazamiento de las partes con término de tres dias si el superior estuviere en el mismo lugar; si estuviere fuera, agregando un término prudencial de un dia por lo menos por cada cinco leguas.

Estando el superior y el inferior en el mismo lugar, el Escribano pasará la causa original al Escribano del superior.

Esta entrega deberá efectuarse dentro de cuarenta y ocho horas despues de la citacion, bajo la multa de ocho pesos; y para constancia, se anotará la hora en que se verifique, firmando ambos Escribanos.

ARTÍCULO 659

En el caso de otorgarse la apelacion solicitando cualquiera de las partes, que se deje en el archivo testimonio, con citacion contraria, de documentos ó actuaciones que ellos indiquen, se hará asi.

ARTÍCULO 660

Siempre que los Jueces declaren no haber lugar al recurso de apelacion, mandarán en el mismo auto franquear al apelante, si lo pidiere, los testimonios que solicitare.

ARTÍCULO 661

Toda apelacion de sentencia recaida en asunto de mas de mil pesos, se sustanciará con un traslado á la otra parte que deberá evacuarlo dentro del término de tres dias.

Si la parte apelada quisiera adherirse al recurso deducido de contrario, deberá hacerlo indefectiblemente al contestar aquel traslado, salvo el caso que esté dentro del término para apelar.

ARTÍCULO 662

En los asuntos cuyo valor no esceda de mil pesos, el Júez otorgará el recurso de apelacion que se interponga

contra sus fallos, cuando ese recurso proceda por derecho, sin necesidad de sustanciarlo.

En este caso, la adhesion al recurso podrá hacerse por el apelado, mediante esposicion verbal al notificársele el auto otorgando el recurso de apelacion.

ARTÍCULO 663

Fuera de las épocas espresadas en los dos artículos precedentes, no será permitido á las partes adherirse al recurso de apelacion, debiendo tenerse por consentidas las sentencias respecto del apelado.

ARTÍCULO 664

Trascurridos los cinco dias sin interponerse la apelacion, quedan consentidas de derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria sin necesidad de declaracion alguna.

CAPÍTULO III

Del recurso de queja directa por denegacion de apelacion

ARTÍCULO 665

Cuando el apelante se agraviase de la denegacion del recurso, podrá ocurrir directamente por via de queja al Superior inmediato, el que resolverá segun el caso, prévio informe del Juez *á quo*, confirmando la denegacion ó mandando que se traigan los autos para expresar agravios, ó admitiendo el recurso y fallando por espediente.

ARTÍCULO 666

Para el recurso directo de que trata el artículo anterior tendrá la parte el término de tres dias siguientes á la notificacion, si el superior está en el mismo lugar y no siendo asi, se le aumentará el término á razon de un dia *por cada cinco* leguas.

ARTÍCULO 667

El recurso de queja directa por apelacion denegada, no suspende la jurisdiccion del Juez, quien deberá continuar conociendo mientras el superior no le mande suspender el procedimiento, ó que eleve los autos, lo que podrá decretar atendiendo la gravedad del caso, antes ó despues del informe del inferior.

Ese informe deberá ser espedido dentro de tercero dia á mas tardar.

ARTÍCULO 668

Si el superior admite el recurso, ordenará al inferior que suspenda todo procedimiento elevando los autos.

Una vez remitidos los autos, se procederá como se dispone en el artículo 665.

ARTÍCULO 669

Trascurrido el término establecido para la interposicion del recurso de queja directa, por denegacion de apelacion, quedan consentidas de derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria, sin necesidad de declaracion alguna.

CAPÍTULO IV

Del recurso de nulidad

ARTÍCULO 670

El recurso de nulidad tiene lugar contra las sentencias pronunciadas con infraccion de la ley, ó con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes para la ritualidad del los juicios.

ARTÍCULO 671

Contra las sentencias de que no hay apelacion, no habrá tampoco el recurso ordinario de nulidad.

ARTÍCULO 672

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente *con el de apelacion y* dentro del mismo término.

ARTÍCULO 673

La nulidad por defectos de procedimientos, quedará subsanada siempre que no se reclame la reparacion de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido y usando del recurso de reposicion y revision (artículos 652 y 653).

ARTÍCULO 674

Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y el superior anula la sentencia sobre el fondo, resolverá al mismo tiempo la cuestion litigiosa.

ARTÍCULO 675

Si la nulidad de la sentencia proviene de defectos de forma en el procedimiento, el superior, al pronunciarla, mandará devolver los autos al inferior, para que volviendo á sustanciar la causa desde la actuacion que dió motivo á la nulidad, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 676

Solo procederá la nulidad en los casos siguientes, en cuanto á la forma:

1.° Si el Juez hubiese conocido con manifiesta incompetencia.
2.° Si deducida declinatoria de jurisdiccion procede sin que préviamente haya sido resuelta.
3.° Si no hubiere comunicado traslado al demandado de la demanda y de los documentos con que la hubiere acompañado el demandante, ó no le hubiere emplazado para contestarla, ó hubiere continuado conociendo en el juicio sin constancia de haber sido citado ó llamado en la forma prevenida por la ley, ú omitido nombrarle defensor en su caso.
4.° Si no se hubiese dado conocimiento á la parte recurrente del documento presentado por la otra que hiciere mérito en juicio y obrase en él.

5.° Si no se ha recibido la causa á prueba siendo la cuestion de hecho que se hubiera alegado con tiempo y ofrecido probarlo y cuyo esclarecimiento fuere absolutamente necesario para fallar en la causa.

6.° Si no se hubiese hecho saber á la parte recurrente el auto de prueba, ó el que declara no haber lugar á ella, ó el señalamiento de dia para cualquiera diligencia probatoria que debiera practicarse en dia determinado.

7.° Si el Juez hubiera rehusado admitir los testigos que la parte recurrente hubiese presentado dentro del término probatorio, no escediendo del número señalado por la ley.

8.° Si no citó las partes para oir sentencia definitiva.

9.° Si en el juicio ejecutivo, el Juez hubiese decretado la ejecucion por título que no la trajera aparejada, siempre que el ejecutado haya alegado esa escepcion dentro del término competente; ó cuando no hubiese concedido el término legal para hacer la oposicion y para producir prueba.

10.° Si en la segunda instancia el Juez ó Tribunal no hubiere oido la espresion de agravios del apelante y la contestacion de la otra parte, cuando procedan por derecho, ó si hubiera admitido una apelacion ya desierta, ó fallado sobre cuestion acerca de la cual haya recaido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

11.° Si hubiese seguido conociendo en la causa el Juez recusado para entender en ella ó el que se declaró legalmente impedido.

12.° Si siendo el Tribunal colegiado hubiese concurrido para la sentencia menos número de Jueces que el que la ley exige.

13.° Si se hubiese faltado á cualquier otro trámite ó formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan espresamente que hay nulidad.

CAPÍTULO V

Del recurso estraordinario de nulidad notoria

ARTÍCULO 677

De las sentencias de tercera instancia, ó de las de segunda confirmatorias de la de primera, habrá el recurso estraordinario de nulidad notoria que, sin perjuicio de la ejecucion de dichas sentencias, se interpondrá dentro de sensenta dias siguientes á la notificacion.

Las sentencias á que se refiere este artículo, solo serán las definitivas ó las interlocutorias que pongan término al pleito ó hagan imposible su continuacion.

ARTÍCULO 678

En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dará este recurso.

Tampoco procede en los juicios cuyo importe no esceda de mil pesos.

ARTÍCULO 679

Para que pueda admitirse este recurso, deberá señalarse espresamente la falsedad de algun fundamento esencial y determinante de la sentencia, ó la ley que ha sido infringida.

ARTÍCULO 680

Para introducir el recurso estraordinario, se requiere indispensablemente firma de Letrado matriculado, aun cuando se presente la parte por si misma y que el apoderado ó procurador esté facultado para interponerlo.

ARTÍCULO 681

En el caso de no hacerse lugar al recurso, ó de no declararse nula la sentencia, se condenará en costas al re-

currente y no tendrá el abogado derecho á reclamar de su cliente ningun honorario.

Tambien podrá condenársele en costos, si á juicio del Tribunal procediere esa condenacion, conforme á lo prescrito en el artículo 650 del Código Civil; pero aun en el caso de declararse nula la sentencia no se condenará en costas al recurrido.

ARTÍCULO 682

Mientras no se establezca la Alta Corte, el recurso se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien procederá segun los casos siguientes.

ARTÍCULO 683

Si la sentencia hubiese sido dictada por un Juez Letrado, el recurso se interpondrá ante el Tribunal que esté de turno, quien lo sustanciará y resolverá por si mismo.

ARTÍCULO 684

Si la sentencia de que se recurre, hubiera sido dictada por un Tribunal, el recurso se interpondrá ante el mismo y despues de sustanciarlo debidamente y de ponerlo en estado de resolucion, mandará constituir el Tribunal estraordinario pidiendo en el mismo auto el espediente al inferior.

En el caso propuesto, la integracion se hará con los miembros de los Tribunales que estén espéditos, completándose por sorteo en la forma del artículo 644, hasta el número de siete si la sentencia fué dictada por tres, ó hasta el de once, si hubiese sido por cinco.

ARTÍCULO 685

El recurso estraordinario quedará sustanciado en forma y concluso para resolucion con un traslado que se dará al recurrido, quien deberá evacuarlo dentro de quince dias perentorios deduciendo en el mismo escrito cualquier articulacion ó escepcion que quiera oponer.

Si el recurrido no contestase al traslado en el término

prefijado, á solicitud de parte, se tendrá por contestado en su rebeldia.

ARTÍCULO 686

Todos los incidentes que pueden ocurrir con motivo de la constitucion del Tribunal estraordinario, serán decididos por el Tribunal ordinario sin otro recurso que el de revision, conforme á lo dispuesto en el artículo 653.

ARTÍCULO 687

Solo deberá reunirse el Tribunal estraordinario á los efectos del artículo 693.

ARTÍCULO 688

Durante la secuela del recurso, ninguno de los Jueces que dictaron la sentencia, podrá ser sustituido ó reemplazado en la causa sino por impedimento superviniente.

ARTÍCULO 689

Constituido el Tribunal estraordinario y remitidos los autos por el inferior, se mandarán pasar por su órden á los Jueces, de conformidad con el artículo 472, prévio pago de la planilla de costas por la parte recurrente.

ARTÍCULO 690

Antes de elevarse los autos, podrá sacarse testimonio, si la parte lo solicitare, de las piezas necesarias para la ejecucion de la sentencia.

ARTÍCULO 691

Estudiados los autos por los Jueces, el Tribunal ordinario dentro de un plazo que no escederá de diez dias, señalará el de la vista del recurso.

ARTÍCULO 692

La inasistencia de las partes en el dia y hora señalado, no obstará á la vista y decision del recurso.

ARTÍCULO 693

El Tribunal estraordinario calificará prévia y privadamente el grado; y en el caso de hacer lugar al recurso, pasará acto continuo á conocer de él en juicio verbal.

ARTÍCULO 694

En el juicio verbal no se admitirá escrito ni documento, pero podrán informar *in voce* los abogados de las partes.

ARTÍCULO 695

En este juicio no pueden alegarse nuevos capítulos de nulidad, y la discusion lo mismo que la sentencia debe concretarse á los que se hayan determinado al interponer el recurso.

ARTÍCULO 696

El juicio verbal será público y la votacion de los jueces tambien pública.

ARTÍCULO 697

Despues de la votacion que se hará constar en un acta, se estenderá y firmará la sentencia mandando devolver la causa al Juez ó Tribunal de su procedencia, para que proceda con arreglo á derecho si la nulidad es en cuanto á la forma del procedimiento; pero si es en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal resolverá este como lo juzgue de ley y de justicia.

ARTÍCULO 698

Durante el juicio público, el Presidente del Tribunal, dirige la audiencia y mantiene el buen órden.

Cuanto él ordene debe ser inmediatamente ejecutado.

No se debe entrar en la audiencia con armas ó bastones y se debe estar descubierto con respeto y en silencio.

Queda prohibido todo signo de aprobacion ó desaprobacion ó el causar cualquier clase de disturbio.

En el caso de trasgresion, el Presidente amonesta ó hace salir de la sala al trasgresor, el cual sino obedece,

será arrestado por veinte y cuatro horas; pero si el hecho constituye un delito, será sometido al Juzgado del Crímen.

ARTÍCULO 699

El recurso estraordinario de nulidad, podrá ser declarado desierto á solicitud de la parte recurrida, si pasados treinta dias, de habérsele intimado al recurrente el pago de la planilla de costas, no lo hubiere verificado.

CAPÍTULO VI

Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia

ARTÍCULO 700

Trascurridos los términos legales para dictar el Juez resolucion sin que la hubiese dado, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 701

Si pasados diez dias desde la interpelacion, el Juez no se hubiere espedido, el interpelante podrá ocurrir en queja al superior inmediato, acompañando una cópia del escrito de interpelacion.

ARTÍCULO 702

El superior en vista de la queja y del antecedente acompañado, dispondrá que el Juez administre justicia en el término de diez dias.

ARTÍCULO 703

En caso que el Juez desobedeciese la órden ó no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, le impondrá una multa de 100 pesos que serán vertidos en Tesorería.

ARTÍCULO 704

Si por la repeticion de esta clase de quejas contra el Magistrado, el superior comprendiese que este falta habitualmente á sus deberes, descuidando el despacho de las causas, lo apercibirá con hacer efectiva la responsabilidad judicial.

CAPÍTULO VII

Del recurso por innovacion ó atentado

ARTÍCULO 705

Si el Juez, despues de haber otorgado la apelacion, procede *ad ulteriora*, dictando providencias en el asunto pendiente ante el superior, será requerido por la parte para que se abstenga.

ARTÍCULO 706

Si el requerimiento de la parte fuere desatendido, podrá recurrir al superior con copia del escrito presentado ante el Juez, y el superior decretará dentro de segundo dia que el inferior informe con autos suspendiendo todo procedimiento.

ARTÍCULO 707

Si el superior en vista de los antecedentes remitidos, juzgase fundado el recurso de la parte, decretará la retencion del espediente y la prevencion al Juez de abstenerse de proceder, bajo apercibimiento.

Esa resolucion se le comunicará de oficio.

ARTÍCULO 708

Si el Juez inferior desobedece esa resolucion, el superior procederá como en el caso del artículo 703.

ARTÍCULO 709

Podrán usar igualmente y en la misma forma las partes del mismo recurso:

1.° Cuando pendiente una escepcion de aquellas que por su naturaleza impiden la secuela del juicio en lo principal, el Juez, no obstante, continuara el procedimiento en el fondo, escepto aquellas providencias de mera seguridad, siendo justificadas.

2.° Si pendiente la discusion de la competencia entre dos jueces, uno de ellos llevase adelante los procedimientos en cuanto al fondo.

CAPÍTULO VIII

Del recurso de fuerza

ARTÍCULO 710

El recurso de fuerza solo tiene lugar cuando el Juez Eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion.

ARTÍCULO 711

Pueden promover el recurso de fuerza:

1.° Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad Eclesiástica ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar.

2.° El Ministerio Público.

ARTÍCULO 712

El recurso se preparará con un pedimento al Juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa por no ser de su competencia y la remita al Juez á quien corresponda, manifestando que de lo contrario interpondrá el recurso de fuerza.

ARTÍCULO 713

Si el Juez Eclesiástico denegare su separacion ó inhi-

bicion del conocimiento de la causa, el Escribano Actuario espedirá, si la parte lo pidiere, testimonio en papel de actuacion, de la peticion y del auto de negativa, consignando en el «*concuerda*» el nombre ó nombres de los litigantes y el motivo del litigio.

El Actuario que retardare mas de tres dias en espedir el testimonio, será penado con suspension temporal del oficio.

ARTÍCULO 714

El recurso se interpondrá acompañando el testimonio que espresa el artículo anterior, ante la Alta Corte ó ante el Tribunal que haga sus veces.

ARTÍCULO 715

Del escrito en que se interponga el recurso, se conferirá vista al Ministerio Público y en seguida se oirá á la otra parte y por útimo al Fiscal Eclesiastico.

ARTÍCULO 716

Si el Tribunal considera necesario que se traigan á la vista los autos originales, lo decretará así, notificándose al efecto al Actuario del Tribunal Eclesiastico que los entregue en el acto de la notificacion, poniéndose constancia en la diligencia respectiva.

ARTÍCULO 717

El Tribunal dictará sentencia dentro de ocho dias, ó no haciendo lugar al recurso ó declarando que el Juez Eclesíastico hace fuerza en *conocer*.

En el primer caso, mandará devolver los autos al Juez Eclesiastico con certificacion de la sentencia para que continue en su conocimiento; y hecha la devolucion, se tasarán las costas y se pagarán por el recurrente.

En el segundo caso, se remitirán los autos con citacion de las partes al Juez competente y se dará noticia de la providencia al Juez Eclesiástico por medio de oficio.

Si hubiere parte opositora, esta pagará las costas; no habiéndola, no se devengarán.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA DE LOS JUICIOS ESCRITOS

CAPÍTULO I

De la segunda instancia

ARTÍCULO 718

Recibidos los autos, el superior mandará que el apelante esprese agravios, dentro de diez dias.
Este término será prorogable con arreglo al artículo 598.

ARTÍCULO 719

Si el apelante no se hubiera presentado ante el Juez de apelaciones dentro del plazo señalado por el Juez *á quo* (artículo 658), podrá habérsele por desistido del recurso á instancia de parte, salvo impedimento justificado.

ARTÍCULO 720

Si el apelante ha comparecido y no expresa agravios dentro de los términos señalados en el artículo 718, acusada rebeldia, se le habrá tambien por desistido.

ARTÍCULO 721

Si el apelante espresa agravios, se dará traslado al apelado por el mismo término y con la calidad del acordado al apelante; y acusada rebeldía, seguirá la instancia su curso.

Si el apelado no comparece, pasado el término del artículo 658 seguirá la causa con los estrados.

Cuando el apelado que no comparece dentro del término señalado en el artículo 658, se hubiera adherido á la apelacion, se le tendrá por desistido de este recurso y se procederá como en el artículo anterior. Pero si hubiese comparecido y al contestar á la espresion de agravios del contrario, los espresase tambien por su parte, se oirá sobre este particular al apelante, confiriéndole traslado con calidad de autos que deberá evacuarlo dentro del término establecidó en el artículo 718.

ARTÍCULO 722

Con un escrito de cada parte, quedará conclusa la instancia y se llamarán los autos para sentencia definitiva ó interlocutoria de prueba.

ARTÍCULO 723

En el caso de no haber comparecido el apelado, se pedirá ló que corresponda para que la providencia indicada en el artículo anterior se le notifique.

ARTÍCULO 724

Con los escritos que espresa el artículo 722, ó á mas tardar antes de notificarse la citacion para sentencia, podrán las partes presentar documentos que justifiquen sumariamente no haber conocido hasta entonces ó no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria.

ARTÍCULO 725

Podrán tambien las partes, hasta la citacion para sentencia, exijirse confesion judicial por medio de posiciones, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exijidas en primera instancia.

ARTÍCULO 726

Podrán igualmente pedir que se reciba la causa á prueba en los casos siguientes:

1.° Sobre hechos que no hayan sido objeto de la prueba en primera instancia.
2.° Sobre hechos que aunque alegados en primera instancia no pudo efectuarse la prueba ofrecida por motivos no imputables al solicitante.
3.° Sobre la prescripcion si se ha opuesto en la segunda instancia.
4.° Sobre compensacion y cualquiera otra nueva escepcion á la demanda principal.

ARTÍCULO 727

En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, formalidades con que han de practicarse las probanzas y conclusion de la causa, rejirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331.

ARTÍCULO 728

En segunda instancia no se podrá modificar la demanda; pero podrán reclamarse intereses, frutos, daños y perjuicios y otras prestaciones accesorias posteriores á la difinitiva de primera instancia.

ARTÍCULO 729

Cuando el recurso se haya concedido en relacion, se llamarán autos inmediatamente.

Notificadas las partes, manifestarán dentro de tercero dia, si sus abogados se proponen informar *in voce*; si esa manifestacion no tiene lugar pasadas los tres dias, queda cerrada la causa para resolucion, la que deberá dictarse dentro del término legal.

No será permitido á las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la sentencia apelada.

ARTÍCULO 730

Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar que así se declare y se le dé término para espresar agravios.

Si del estudio de los autos resultare ser justa la pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella y sustanciará el recurso segun queda prevenido.

ARTÍCULO 731

Si al recurso de apelacion se hubiere unido el de nulidad, el superior conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ARTÍCULO 732

Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes, en cuanto á lo dispositivo de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

En la segunda apelacion no se cargarán costas aunque la sentencia sea confirmatoria.

Salvo que de la prueba producida en esa instancia, resultase de una manera evidente que la parte vencida habia litigado sin razon ó con malicia, en cuyo caso podrán imponérsele las costas de dicha instancia y aun los costos conforme á lo establecido en el artículo 650 del Código Civil.

Cuando haya condenacion en costas en la sentencia sobre lo principal dicha condenacion no afectará á los incidentes resueltos por autos ejecutoriados que no lleven esa calidad.

ARTÍCULO 733

Si la segunda instancia se sigue ante alguno de los Tribunales superiores de apelaciones, conclusa la causa, las partes manifestarán dentro de tercero dia siguiente á la citacion para sentencia si ellas mismas ó sus abogados van á informar *in voce*.

Si la manifestacion no se verifica, se resolverá sin dichos informes.

Si la manifestrcion se hace por uno solo de los litigantes, tendrá el otro la facultad de asistir á la audiencia pública, para informar.

Las partes ó sus abogados podrán leer sus informes.

ARTÍCULO 734

Los miembros de los Tribunales Superiores se instruirán cada uno privadamente de los espedientes y solo podrá tenerlos en su poder por el término establecido en el artículo 472.

ARTÍCULO 735

En los casos en que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, hasta que todos los Jueces del Tribunal estén instruidos del espediente.

ARTÍCULO 736

Podrán informar los interesados ó sus abogados, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado.

Les será permitido tener la palabra segunda vez pero solo para hacer observaciones breves y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inesactitud

Durante la audiencia pública se observará lo dispuesto en el artículo 698.

ARTÍCULO 737

Los acuerdos para sentencia se celebrarán en el dia que el Presidente señale dentro de veinte dias cuando mas despues de la devolucion de los autos por el último Juez.

Deben concurrir todos los miembros del Tribunal quienes presentarán consignado por escrito su voto en el hecho y el derecho.

La votacion empezará por el miembro que designe el sorteo prévio que haga en el mismo acto el Escribano ó Secretario del Tribunal.

ARTÍCULO 738

Segun el resultado de la votacion, se formulará la sentencia por el miembro del Tribunal que éste designe y se consignará en el espediente.

ARTÍCULO 739

Si sobreviniese enfermedad de algunos de los Jueces, impidiendo la vista de la causa y se prolongase aquella por tanto tiempo que cualquiera de las partes reclamase que fuese reemplazado, se hará así en la forma ya determinada en este Código.

ARTÍCULO 740

Los votos se computarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 468.

ARTÍCULO 741

En los casos de discordia, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por los artículos 643 y 644.

CAPÍTULO II

De la tercera instancia

ARTÍCULO 742

La tercera instancia puede tener lugar mediante segunda apelacion.

La segunda apelacion solo puede admitirse de sentencia de segunda instancia, revocatoria en todo ó en parte de la de primera.

En la tercera instancia se observará al procedimiento establecido para la segunda.

ARTÍCULO 743

Cuando la segunda apelacion se interponga ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, el mismo Tribunal calificará el grado; y si concede la apelacion, dis-

pondrá que se pasen los autos al Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 744

Si el Tribunal negase la apelacion, podrá la parte recurrir directamente dentro de tres dias para ante el otro Tribunal.

El Escribano Secretario dará cuenta del recurso y el Tribunal resolverá segun el caso, con arreglo al artículo 662.

ARTÍCULO 745

En los casos de apelacion de incidentes nacidos en segunda instancia, se procederá segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO IV

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 746

Son incidentes las cuestiones que se suscitan durante la tramitacion de un pleito y que tiene alguna conexion con el objeto principal.

ARTÍCULO 747

Todo incidente que se suscite en los juicios se sustanciará con un solo traslado que se evacuará dentro de seis dias.

ARTÍCULO 748

Los incidentes que impiden la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el curso de aquella.

ARTÍCULO 749

Se entiende que impide la prosecucion de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho y de derecho continuar sustanciándola.

ARTÍCULO 750

Los incidentes que no obsten á la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada sin suspenderse el curso de aquella.

ARTÍCULO 751

Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesarios y á costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

ARTÍCULO 752

Todos los incidentes cuya causa exista simultáneamente, deberán ser promovidos á la vez.

ARTÍCULO 753

Cuando sea necesario abrir prueba sobre algun incidente, el término no podrá esceder de la mitad del ordinario, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 592 y siguientes.

TÍTULO V

CONTIENDA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 754

Contienda de competencia es la que se suscita entre dos Juzgados ó Tribunales de igual ó desigual jurisdiccion, sobre á quien corresponde el conocimiento de un asunto.

Puede promoverse de oficio ó á instancia de parte.

ARTÍCULO 755

La parte que ha opuesto la declinatoria de jurisdiccion puede á la vez promover la contienda de competencia ante el Juez á quien considere competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 756

Si la parte se hubiera limitado al primer medio, se observará el procedimiento establecido para las dilatorias en general y segun sea el juicio verbal ó escrito.

ARTÍCULO 757

Para emplearse el segundo medio, se presentará la parte ante el Juez á quien se crée competente con cópia de la declinatoria deducida si el juicio fuese escrito.

Si el Juez considera de su competencia el asunto, pasará oficio al otro Juez solicitando su inhibicion en virtud de las razones en que se funde y anunciándole competencia si no cede.

ARTÍCULO 758

En los juicios verbales la solicitad de la parte, se hará en esa forma; pero el Juez hará tambien su requirimiento por oficio.

ARTÍCULO 759

Si el requerido juzga convincentes las razones alegadas, se dará por inhibido desde luego y remitirá al requeriente todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere.

ARTÍCULO 760

En el caso contrario, contestará al requeriente, tambien en nota oficial, esponiendo por su parte las razones en que se apoye y aceptando la competencia.

ARTÍCULO 761

Si el requeriente, en vista de las razones aducidas, desiste de la competencia, lo avisará al requerido; pero si insiste en ella, se lo participará y ambos someterán con toda brevedad al Juez ó Tribunal que ha de resolver la competencia, los antecedentes relativos, espresando los fundamentos de su oposicion.

ARTÍCULO 762

Desde que el Juez requerido reciba el aviso que le diese el requeriente de insistir en la competencia y hasta que ella hubiese sido decidida, deberán abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto principal.

ARTÍCULO 763

De la contienda de competencia entre Tenientes Alcaldes ó Jueces de distrito ó Jueces de Paz, conocerá el Juez Letrado Departamental.

ARTÍCULO 764

De la contienda de competencia entre los Jueces Letrados, conocerá el Tribunal de Apelaciones que esté de turno.

Si este considera que el punto es de gravedad se reunirán los tres Tribunales para resolverlo.

ARTÍCULO 765

La resolucion que se dicte, en cualquiera de los casos espresados en los artículos procedentes, se ejecutará pasándose el espediente al Juez declarado competente y avisándose al otro por oficio.

ARTÍCULO 766

Si la contienda de competencia se hubiere suscitado por razon de la materia litigiosa, se oirá antes de resolver al Ministerio Público.

ARTÍCULO 767

Si la contienda de competencia, tiene lugar entre un Tribunal Civil y otro Eclesiástico, la resolverá siempre la Alta Corte de Justicia ó el Tribunal que haga sus veces.

Si se resuelve que el conocimiento del negocio corresponde al Tribunal Civil, solo las resoluciones de este producirán efectos civiles.

ARTICULO 768

Si la contienda de competencia se suscita entre la autoridad militar y la autoridad civil, se resolverá tambien por la Alta Corte ó el Tribunal que haga sus veces.

ARTÍCULO 769

Cuando la contienda provenga de que dos Jueces se declaran incompetentes para conocer en un asunto, el Superior á quien corresponda segun los casos indicados en este Título, decidirá el que deba juzgar.

TÍTULO VI

DE LA ACUMULACION DE AUTOS

ARTÍCULO 770

La acumulacion de autos es la reunion de dos á mas procesos ó espedientes, hecha con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

ARTÍCULO 771

La acumulacion de autos se decretará á peticion de parte, siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando la accion entablada en un juicio sea la misma que se ha entablado en otro, siendo tambien unas mismas las personas y las cosas sobre que se litiga.

2.° Cuando todas las acciones entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que son objeto de las acciones.

3.° Cuando las personas y las cosas son idénticas, aun cuando las acciones sean diferentes.

4.° Cuando el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion se halle sugeto á concurso, en cuyo caso, la acumulacion se verificará al decidirse sobre la graduacion de los créditos.

5.° En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la escepcion de cosa juzgada en otro.

ARTÍCULO 772

Se requiere además para la acumulacion de autos:

1.º Que el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulacion, sea competente para conocer del negocio que es materia de los otros, salvo el caso del juicio universal.

2.º Que ambos juicios sean ordinarios y tengan señalados por la ley unos mismos trámites.

ARTÍCULO 773

El juicio mas moderno se acumulará al mas antiguo, pero si los juicios estuvieren pendientes ante Tribunales de diversa gerarquia, la acumulacion se hará sobre aquel de que estuviere conociendo el Juez ó Tribunal superior.

ARTÍCULO 774

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos de concurso de acreedores, la acumulacion se hará necesariamente sobre el juicio del concurso, aunque los otros juicios no sean ordinarios ó sean mas antiguos, ó se hallen pendientes ante Jueces ó Tribunales superiores.

ARTÍCULO 775

Siempre que tenga efecto la acumulacion, el curso del juicio que estuviese mas adelantado en su sustanciacion, se suspenderá hasta que todos los demás lleguen á ponerse en el mismo estado.

ARTÍCULO 776

Si los juicios están pendientes ante el Juez á quien se pide la acumulacion, la suspension comienza desde que se promueve el artículo.

Si penden ante Jueces diversos, cada juicio se suspende desde que se comunica la peticion de acumulacion al respectivo juez.

ARTÍCULO 777

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, y podrá decretarse de oficio en el caso del artículo 71.

ARTÍCULO 778

La parte que solicita la acumulacion de autos, deducirá, su pretension por escrito ó de palabra, segun sea la naturaleza del juicio.

Propuesta verbalmente, se contestará y decidirá en la misma forma.

Deducida por escrito, se concederá traslado por tres dias al contendor.

ARTÍCULO 779

Pasado el término señalado por el artículo anterior, haya habido ó no contestacion. el Juez, á peticion de parte, mandará llevar á la vista todos los autos cuya acumulacion se hubiere solicitado, si estuvieren pendientes ante él, y fallará el incidente dentro de seis dias, concediendo ó denegando la acumulacion.

ARTÍCULO 780

Si los autos estuviesen pendientes ante diversos Jueces, aquel ante quien se hubiese pedido la acumulacion, dirigirá oficio á los otros para que remitan los que ante ellos sigan.

Si se le remiten, resuelve el artículo como en el caso anterior.

ARTÍCULO 781

La sentencia que concede ó deniega la acumulacion es apelable en relacion.

ARTÍCULO 782

Si alguno ó algunos de los Jueces requeridos, negase la remision de los autos y el Juez requeriente no se conformase, formará contienda de competencia.

TÍTULO VII

DE LAS RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO I

Impedimentos y recusaciones de los Jueces

ARTÍCULO 783

Los Jueces se inhiben de conocer en los juicios por impedimento ó por recusacion legalmente admitida; fuera de estos casos, ningun Juez puede escusarse de conocer en la instancia ó recurso judicial deferido por la ley á su conocimiento, salvo el caso del artículo 791.

ARTÍCULO 784

Son causas legales de impedimentos:

1.ª Tener interés en el pleito.
2.ª El parentezco que el Juez tenga con alguna de las partes en línea recta de ascendientes ó descendientes sin limitacion de grados.
3.ª El parentezco legítimo ó natural de consanguíneos ó afines dentro del segundo grado entre los Jueces y los litigantes ó los interesados en el asunto en cuyo número entran los abogados y los procuradores, salvo el caso del artículo 789.
4.ª Haber sido el Juez de la causa, abogado ó apoderado de alguna de las partes en la misma causa.

5.ª Ser el Juez tutor, curador de algun menor ó incapacitado, administrador, jefe ó empleado de algun establecimiento ó corporacion que fuese parte en en la causa.

ARTÍCULO 785

Siempre que un Juez impedido, conociendo el impedimento, no se escuse y de lugar á la recusacion por tal causa, serán á su cargo las costas de ese juicio si se le declarase inhibido.

ARTÍCULO 786

Son causas legales de recusacion, las de impedimento y las siguientes:

1.ª El parentezco legítimo ó natural de consanguíneos del tercero al cuarto grado inclusive, el de afines en el tercer grado y el parentezco espiritual entre los Jueces y los litigantes ó los interesados, enumerándose entre estos los abogados y procuradores.

2.ª Tener el Juez, su mujer ó parientes consanguíneos ó afines en línea recta, pleito pendiente con el litigante que recuse.

3.ª Ser acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes principales del pleito.

4.ª Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por él mismo.

5.ª Haber emitido opinion ó dictámen ó dado recomendaciones acerca del pleito, antes ó despues de comenzado y aun cuando no revistiére todavia el carácter de Juez.

6.ª Haber recibido el Juez, despues de iniciado el pleito, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor.

7.ª Amistad íntima, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia notoria de trato entre el Juez y el dueño del pleito.

8.ª Enemistad, odio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos graves conocidos.

9.ª Si una cuestion idéntica en derecho deba decidirse en otro pleito pendiente en que sea interesado el Juez, su muger ó sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta.

10.ª Si la muger del Juez es acreedora ó deudora del litigante, ó tiene pleito pendiente ante un Tribunal en que el litigante funciona como Juez.

11.ª Si en el precedente quinquenio se haya seguido proceso criminal ó correccional entre el Juez ó su mujer y uno de los litigantes ó su cónyuge.

12.ª Si el Juez es heredero presunto, donatario, patron, comensal habitual de una de las partes; si una de las partes es agente, comensal habitnal, donatario ó heredero presunto del Juez.

13.ª Si ha hecho snministros para los gastos del pleito; si ha sentenciado como Juez de primera instancia ó como árbitro; si ha intervenido ó manifestado opinion como agente del Ministerio Público; si ha prestado declaracion como testigo ó perito.

ARTÍCULO 787

En el caso qne sea parte ó tenga interés en el pleito alguno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, su muger ó parientes consanguineos ó afines dentro de segundo grado inclusive, el litigante contrario, podrá pedir que la causa pase al otro Tribunal.

ARTÍCULO 788

No ha lugar á recusacion por ser el Juez pariente consaguineo ó afin del tutor ó curador de una de las partes, ó administrador ó gerente de establecimiento de una sociedad, compañia ó direccion, salvo que el pariente tenga un interés personal en el pleito.

ARTÍCULO 789

Despues que un Juez haya empezado á conocer de causa en que no estaba impedido, no podrán intervenir en ella los abogados y procuradores cuya intervencion

pueda producir la separacion del Juez por cualquiera de las causas espresadas en este capítulo.

ARTÍCULO 790

Los Jueces deben abstenerse, espresando las causas en que se funden, siempre que exista respecto de ellos alguna causa legal de recusacion que les sea conocida, aunqué la parte no la haya propuesto; pero si la parte interesada se conformase con que siga conociendo, la separacion del Juez no tendrá lugar, escepto en los casos de implicancia en que el impidimento es absoluto.

ARTÍCULO 791

Los Jueces y Tribunales Superiores pueden conceder al Juez el derecho de abstencion por razones de decoro y delicadeza, no enumeradas entre los motivos de recusacion.

ARTÍCULO 792

La recusacion se deducirá ante el Juez recusado ó ante los Tribunales de Apelaciones respectivos, cuando lo fuere alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 793

Si la causa de recusacion existe al iniciarse el pleito, deberá deducirse esta en el primer escrito que se presente por las partes, ó en el primer comparendo ante el Juez en los juicios verbales.

ARTÍCULO 794

Alegado por las partes el impedimento ó la causa de recusacion ante el mismo Juez, este se declarará escusado ó impedido; pero en caso de considerar infundado lo uno ó lo otro por las razones que espresará, pasará dentro de tercero dia al Juez ó Tribunal que corresponda en el órden establecido en este Código, el escrito en que se determinen las causas alegadas ó el acta respectiva en el caso final del artículo anterior; continuando entre

tanto conociendo de la causa hasta que llegue el momento de dictar sentencia definitiva ó interlocutoria.

ARTÍCULO 795

En el escrito en que se deduce la recusacion, se espresarán necesariamente las causas en que se funde; se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con espresion de su residencia y se acompañarán ó mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

ARTÍCULO 796

Si el escrito de la parte se limita á exponer la causa de impedimento ó de recusacion, y el Juez por no considerarla fundada, procede como lo prescribe el artículo 794, no le serán admitidos al recusante los medios de prueba á que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 797

Si las causas de recusacion hubiesen sobrevenido al ingreso de las instancias, ó si durante el curso de éstas llegáren á noticia de los litigantes las que habia anteriores, podrán deducirlas en cualquier estado del pleito hasta la citacion para sentencia.

ARTÍCULO 798

Podrá solamente deducirse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia, cuando se ofreciere probar por confesion del mismo recusado ó instrumento público que se exhiba.

ARTÍCULO 799

La recusacion ó la abstencion del Juez, cualquiera que sea la causa que la motive, no afecta por sí sola la validéz de los actos anteriores.

ARTÍCULO 800

El Juez ó Tribunal que ha de conocer de la recusa-

cion, debe resolver previamente y dentro de tercero dia, si la causa alegada es ó nó legal.

En el segundo caso queda terminado el espediente imponiéndosele al recusante las costas; pero en el primer caso, si el recusado es un Juez de Paz, se señalará dia para la audiencia en que han de producirse las pruebas y resolver segun lo prevenido para los juicios verbales.

En los casos de recusacion de los demás Jueces, se abrirá un término perentorio para la prueba de ocho dias dentro del Departamento, aumentándose un dia por cada cinco leguas, cuando haya de producirse fuera de él.

ARTÍCULO 801

Si la contraparte del recusante existe en el mismo pueblo donde se hallare el Juez ó Tribunal que conoce de la recusacion, se le citará.

ARTÍCULO 802

La parte recusante, además de los documentos y testigos ofrecidos al iniciar la recusacion, podrá emplear otros medios legales de prueba, incluso el de pedir que el recusado absuelva posiciones.

ARTÍCULO 803

La contraparte será admitida si lo pretendiera, á probar dentro del mismo término lo que crea conveniente sobre las causales alegadas para la recusacion.

ARTÍCULO 804

Los testigos que se presenten no podrán ser mas que seis por cada parte, y la del recusante no podrá valerse de otros que los nombrados en el escrito de recusacion.

ARTÍCULO 805

Pasado el término de prueba, el Actuario unirá las producidas al espediente y dará cuenta al Juez ó Tribunal, que pronunciará sentencia dentro de seis dias.

ARTÍCULO 806

El Juez ó Tribunal resolverá si la causa propuesta está ó no probada, y por consiguiente si es ó no admitida la recusacion.

ARTÍCULO 807

Si la recusacion es desechada, se devolverá el espediente al Juez recusado; pero si es admitida se mandará pasar al Juez que deba entrar á conocer, avisándolo por oficio al Juez recusado.

ARTÍCULO 808

Cuando el recusado sea alguno de los Jueces de los Tribunales Superiores de Apelaciones, si la recusacion se ha deducido en tiempo y ha sido declarada legal la causa alegada, se le comunicará al recusado á fin de que manifieste categóricamente si es ó no cierta.

Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin mas ulterioridad.

Si los negase, con lo que esponga se procederá con arreglo á los artículos 800 y siguientes.

ARTÍCULO 809

De la recusacion de los Jueces de Paz, conocerán los Jueces Letrados Departamentales.

ARTÍCULO 810

De la recusacion de los Jueces Letrados, conocerá el Superior Tribunal que esté de turno, quien decidirá por mayoría de votos y en el acuerdo.

ARTÍCULO 811

Si el recusado fuese algun miembro de un Tribunal de Apelaciones, conocerán de la recusacion los restantes, formando Tribunal con uno mas en la forma del artículo 644, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 812

De la resolucion definitiva sobre recusacion no habrá recurso, y siempre que sea desestimada, será condenado el recusante en las costas y tambien en costos, si para ello hubiere mérito legal, *á juicio* del Juez ó Tribunal respectivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 650 del Código Civil.

ARTÍCULO 813

Si para eludir las causas de impedimento ó de recusacion, figurasen nombres estraños, se procederá contra los imfractores, por delito de prevaricato, aunque se descubra despues de concluido el juicio, pasándose los antecedentes al Juez del Crimen.

CAPÍTULO II

Recusacion de los Fiscales y Agentes Fiscales

ARTÍCULO 814

Los Fiscales ó Agentes Fiscales no son recusables cuando ejercitan la accion pública como parte principal en el asunto.

Pueden ser recusados cuando intervienen ó gestionan concurriendo con otros interesados que sean parte principal, ó como auxiliares del Juez por las mismas causas que los Jueces. Es aplicable á los Fiscales ó Agentes Fiscales lo dispuesto en el artículo 790.

ARTÍCULO 815

Se formalizará la recusacion ante el Juez ó Tribunal que conoce del asunto, y el procedimiento en el incidente de recusacion será el mismo establecido para la recusacion de los Jueces.

ARTÍCULO 816

En el caso del artículo 791, el Tribunal ó Juez de la causa,—podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO III

Recusaciones de los Actuarios y Alguaciles

ARTÍCULO 817

Además de las causas especiales porque pueden ser recusados los Escribanos Actuarios y los Alguaciles, pueden tambien serlo por las mismas causas que los Jueces; y están obligados á inhibirse desde que tengan conocimiento de que existe una de estas causas, y tanto mas si esta pertenece á las de implicancia.

ARTÍCULO 818

Deducida la recusacion ante el Juez ó Tribunal, este averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin mas trámite, resolverá el incidente sin apelacion, quedando entre tanto suspensos los recusados.

ARTÍCULO 819

Admitida la recusacion, el Escribano Actuario ó el Alguacil quedará absolutamente separado de toda intervencion en el asunto.

ARTÍCULO 820

Los Escribanos Secretarios de los Tribunales Superiores que se limiten á redactar los acuerdos y autorizar las sentencias y otros actos internos del despacho, sin tomar parte en las demás actuaciones de la causa, no son recusables.

Pero deberá manifestarse toda causa de impedimento

que tuvieren, para que tomada en consideracion por el Tribunal que conozca del pleito, provea lo que corresponda.

CAPÍTULO IV

Recusasacion de los Jueces delegados ó comisionados para ciertas diligencias del pleito.

ARTÍCULO 821

El Juez delegado ó comisionado, para algun acto de instruccion ó de prueba,por el Juez de la causa, es tambien recusable por las causales establecidas en los artículos 784 y 786 y rige á su respecto la disposicion del artículo 785 y 790.

ARTÍCULO 822

La recusacion deberá deducirse dentro de tercero dia despues de notificado el auto respectivo y ante el Juez ó Tribunal comitente, que procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 818.

ARTÍCULO 823

Si la diligencia cometida fuere tan urgente que no admitiere demora, el Juez ó Tribunal, la cometerá á otro, sin perjuicio de resolver sobre la recusacion deducida.

CAPÍTULO V

Recusacion de con-jueces

ARTÍCULO 824

Cada parte podrá recusar sin causa, en la misma instancia, hasta tres conjueces cualquiera que sea el número de sorteos.

ARTÍCULO 825

Cuando la recusacion se deduzca fuera del acto del

sorteo, ó despues de haber recusado los tres conjueces que indica el artículo anterior, deberá alegarse y probarse causa legal.

ARTÍCULO 826

Las causas de impedimento ó recusacion establecidas para los Jueces, militan tambien respecto de los conjueces, asi como lo dispuesto relativamente al deber de escusarse cuando tengan conocimiento de la existencia de algunas de esas causas segun el artículo 790 y bajo la pena del 785.

ARTÍCULO 827

De la recusacion de los conjueces conocen los Jueces del Tribunal de que forman parte y de conformidad con lo prescripto para el caso de ser recusado un miembro del mismo Tribunal.

TÍTULO VIII

DE LOS SECUESTROS Ó EMBARGOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 828

Podrá decretarse el secuestro ó embargo preventivo:

1.º Contra el deudor que no tenga domicilio conocido en la República.

2.º Contra el que aunque tenga domicilio, haya desaparecido, ó se oculta, ó trate de ausentarse defraudando á sus acreedores.

3.º Contra el que haya enagenado, ocultado ó trasportado, ó trate de enagenar, ocultar ó trasportar bienes fuera de la República, frustrando las reclamaciones de los acreedores.

4.º Contra el inquilino ó arrendatario que intente extraer, en fraude del propietario, los muebles, efectos ó frutos que existan en la finca alquilada ó arrendada.

5.º Contra el poseedor de una cosa mueble que se demanda en juicio, cuando hay sospechas fundadas de que la trasporte, destruya, enagene ú oculte.

ARTÍCULO 829

Para solicitar el secuestro preventivo en los tres primeros casos del artículo anterior, es de necesidad que el acreedor haga constar la deuda por documento público ó privado.

Cuando la deuda no esceda de doscientos pesos, podrá admitirse la justificacion por testigos.

ARTÍCULO 830

El que solicite el secuestro deberá además justificar sumariamente el motivo en que se funde, y se constituirá responsable bajo fianza ó hipoteca, de todas las costas, costos, daños y perjuicios que ocasione el deudor en caso que resulte haber pedido el embargo sin derecho.

La caucion no se exigirá si el crédito tiene privilegio sobre los objetos á secuestrarse.

ARTÍCULO 831

El Juez recibirá inmediatamente la informacion sin citacion del deudor.

ARTÍCULO 832

Si de la informacion resultáre ser bastante y suficiente tambien la caucion ofrecida, mandará que se otorgue ésta en los autos y decretará acto contínuo el embargo, sirviendo su providencia de mandamiento.

Si la caucion fuere hipotecaria, precederá á la providencia, el registro de la hipoteca.

ARTÍCULO 833

Si á tiempo de hacerse efectivo el embargo, la persona contra quien se hubiese decretado, ofreciere consignar las sumas que se le reclamen y las costas ó dar fianza, prenda ó hipoteca bastante, el ejecutor dará cuenta al Juez, sin perjuicio de dar cumplimiento á la delijencia, salvo que el acreedor manifestase bajo su firma en el acto su conformidad con la garantía ofrecida.

ARTÍCULO 834

En este último caso el ejecutor del embargo suspenderá la diligencia y dará cuenta al Juez para que determine lo conveniente.

ARTÍCULO 835

El Juez calificará por sí solo la fianza, prenda ó hipoteca propuesta, y considerándola bastante, mandará que

se haga efectiva, estendiéndose la respectiva escritura con lo cual quedará terminado el procedimiento, debiendo alzarse el embargo que se hubiese trabado.

ARTÍCULO 836

Si consignáre el deudor la cantidad reclamada, se mandará depositar con arreglo á derecho.

Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, las costas serán satisfechas por el deudor, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine, en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 837

El embargo preventivo se efectuará en el órden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitirá á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

ARTÍCULO 838

En el cuarto caso del artículo 828, el embargo se hará preferentemente sobre las cosas á que se estiende el privilegio del locador segun el Código Civil.

En el quinto caso de dicho articulo, sobre la cosa mueble demandada.

ARTÍCULO 839

Si se hubiese hecho el embargo en bienes existentes en poder de un tercero, se hará saber al deudor dentro de veinte y cuatro horas, si estuviese presente.

ARTÍCULO 840

El deudor, despues de practicado el embargo, podrá pedir que se levante por los medios espresados en el artículo 833.

ARTÍCULO 841

En caso de haberse pedido el embargo antes de interponerse la demanda, quedará nulo de derecho, si dentro de veinte dias despues de verificado, no promoviese el acreedor el correspondiente juicio; y si para impedirlo

se hubiere dado fianza, prenda ó hipoteca, se chancelarán, sin audiencia ni sustanciacion alguna.

Todas las costas en este caso, inclusas las del alzamiento del embargo y chancelacion, serán á cargo del actor, con mas los daños y perjuicios, si fuesen reclamados.

ARTÍCULO 842

Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho dias, y no haciéndolo, se alzará el embargo, y el actor será condenado á mas de las costas, en los daños y perjuicios.

TÍTULO IX

DEL JUICIO DE REBELDIA

ARTÍCULO 843

Cuando un litigante, citado en su persona con arreglo á lo dispuesto en el artículo 300 y primer caso del 301, no comparece dentro del término del emplazamiento, será declarado en rebeldia, pidiéndolo la otra parte.

ARTÍCULO 844

El auto en que se haga la declaracion de rebeldía, se notificará al rebelde en persona, si estuviera en el lugar del juicio, y no estando, se le hará saber por edictos que se publicarán por quince dias en dos periódicos, que el Actuario exigirá al interesado, y agregará á los autos para constancia de la publicacion.

ARTÍCULO 845

Las providencias sucesivas del juicio se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del Actuario de no haber comparecido en la oficina, escepto la que menciona el artículo 849.

ARTÍCULO 846

El actor, en el juicio seguido en rebeldía, no puede establecer conclusiones diversas de aquellas que ha determinado en su demanda.

La misma prohibicion milita respecto del reo ó demandado, que ha deducido reconvencion, contra el actor que incurre en rebeldía.

ARTÍCULO 847

En la estacion correspondiente del juicio, el Juez pronunciará sentencia con arreglo al mérito de los autos, pero si el declarado rebelde es el actor, el demandado será absuelto, al declarar la rebeldía, si es que no ha mediado reconvencion ó contra demanda.

El rebelde será condenado en costas.

ARTÍCULO 848

Si el Juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito á prueba, de conformidad con el artículo 332.

ARTÍCULO 849

La sentencia definitiva se hará saber al rebelde en la forma prescripta por el artículo 844.

ARTÍCULO 850

Desde el momento en que el litigante es declarado en rebeldía, podrá decretarse, si la otra parte lo pide, el embargo de sus bienes, en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se practicará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 851

Si el litigante rebelde compareciese, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda retrogradar, salvo el caso del artículo 857.

ARTÍCULO 852

El embargo de bienes que se hubiere practicado, continuará no obstante, hasta el fin del juicio, á no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldia, por causas que no haya estado en su alcance vencer.

Hecha esta justificacion se alzará el embargo.

ARTÍCULO 853

La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada sin detenerse la prosecucion de la demanda principal.

ARTÍCULO 854

Si compareciese el demandado rebelde, despues del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuere apelada por cualquiera de las partes, se recibirá el pleito á prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y las cuestiones que se discuten son de hecho.

ARTÍCULO 855

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia ni se admitirá recurso alguno contra ella, sinó en los casos que se espresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 856

Al litigante que habiendo sido citado en su persona, se le declarase en rebeldía por no haberse presentado, solo se le dará audiencia, si justificáre cumplidamente haber estado impedido de comparecer, por una fuerza mayor que no hubiese dejado de existir hasta la citacion para sentencia.

ARTÍCULO 857

Al que no hubiere sido citado en su persona, se le oirá, justificando cumplidamente no haber podido tener conocimiento de la citacion, ni de ningun acto concerniente al juicio por ausencia de la República y haberse seguido aquel sin defensor nombrado de oficio cuando ese nombramiento proceda por derecho.

En este caso se repondrá el juicio al estado de demanda.

ARTÍCULO 858

Para que pueda acordarse la audiencia de que hablan los artículos anteriores, es necesario que sea solicitada

dentro del preciso término de treinta dias á contar desde la notificacion ó publicacion de la sentencia, si el interesado estuviese presente.

En caso de estar ausente, se acumulará á dicho término el que sea necesario para que la sentencia llegue á su conocimiento y para que pueda trasportarse al lugar del juicio, tomando por base lo dispuesto repecto de las citaciones y emplazamientos, y sin que en ningun caso sea admisible la solicitud, despues de trascurridos seis meses.

ARTÍCULO 859

La pretension de audiencia de que trata el artículo anterior, se sustanciará por los trámites correspondientes al juicio en que se haya pronunciado la sentencia en rebeldia.

La resolucion que recaiga será apelable en relacion.

ARTÍCULO 860

El que hubiere obtenido la sentencia, podrá pedir que se ejecute dentro de los términos espresados, prestando fianza bastante á satisfaccion del Juez, de responder de lo que reciba, si oido el rebelde, se le mandase devolver; vencidos que sean dichos términos, la fianza quedará chancelada de derecho.

ARTÍCULO 861

Cuando la demanda se deduzca contra diferentes personas, fundándose en un mismo título y teniendo un mismo objeto, si algunas de aquellas incurren en rebeldia y otras no, el Juez suspenderá su decision respecto de los rebeldes, hasta pronunciar sentencia definitiva que comprenda á todos los demandados.

ARTÍCULO 862

El litigante que segunda vez fuere condenado en rebeldia; no será oido ni podrá entablar recurso alguno contra la ejecutoria en el mismo negocio.

TÍTULO X

DEL JUICIO DE JACTANCIA

ARTÍCULO 863

La accion de jactancia es acordada contra toda persona, capaz de ser demandada y que fuera de juicio se hubiera atribuido derechos propios á los bienes que constituyen el patrimonio de un tercero, ó asegurado ser su acreedor.

ARTÍCULO 864

El escrito en que se deduzca la accion de jactancia debe contener:

1.° El nombre, personeria y domicilio del actor.
2.° La designacion de persona y domicilio de aquel contra quien se dirige.
3.° La enunciacion de la jactancia, con espresion indispensable de su época y lugar, como de los medios porque ha llegado á su conocimiento.
4.° La peticion para que el jactancioso manifieste ó niegue la esactitud del hecho imputado.

ARTÍCULO 865

El Juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es ó no cierta la esposicion, aceptando la verdad de lo espuesto en sus puntos principales, ó bien negando bajo juramento, la version que se le atribuye.

El Actuario que reciba esa manifestacion, sentará por

escrito la diligencia, firmándola el que la hace ó dos testigos sino lo supiere ó no pudiere hacerlo, y autorizándola en uno y otro caso.

ARTÍCULO 866

Si aquel contra quien se dirije la accion de jactancia, se negare á hacer la manifestacion, la hiciese ambiguamente ó reconociese la verdad de lo espuesto, el Juez le ordenará que dentro de diez dias entable la accion que surge de los hechos espuestos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará todo el derecho atribuido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez dias sin haberse deducido la accion, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

ARTÍCULO 867

Si se hubiere negado bajo juramento la jactancia atribuida, se mandarán entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitacion, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 871.

ARTÍCULO 868

Las declaraciones sobre jactancia, no comprenden ni los hechos que no han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha ejercido la accion.

ARTÍCULO 869

Todo el que hubiese sido llamado á juicio conciliatorio, podrá, pasados treinta dias, acudir al Juez con certificado de la conciliacion, pidiendo que el que la promovió entable la demanda.

El Juez lo ordenará así al actor en la conciliacion; señalándole el término, bajo apercibimiento, determinado en el artículo 866.

ARTÍCULO 870

Si alguna grave causa justificada, embarazase promover la demanda en cualquier caso de jactancia, podrá el Juez prorogar el término hasta treinta dias.

ARTÍCULO 871

La accion de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuviesen por perjuicios ú otras análogas.

ARTÍCULO 872

La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieren lugar los dichos ó hechos que la constituyen.

TÍTULO XI

DEL JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

Títulos que traen aparejada ejecucion y trámites del juicio

ARTÍCULO 873

El juicio ejecutivo solo puede tener lugar mediante título que traiga aparejada ejecucion.

ARTÍCULO 874

Los títulos que traen aparejada ejecucion, cuando contienen obligacion de pagar cantidad líquida y exigible, son los siguientes:

1.° Los instrumentos públicos presentados en forma.
2.° Los documentos privados suscritos por el obligado, que sean reconocidos ó dados por reconocidos, ante Juez competente.
3.° Las cuentas aprobadas ó reconocidas en juicio.
4.° El juramento decisorio.
5.° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados personalmente, con arreglo al artículo 869 del Código de Comercio.
6.° Las actas de conciliacion á que se refiere el artículo 270.

ARTÍCULO 875

Se puede preparar la ejecucion, usando de la facultad que acuerda el artículo 258.

ARTÍCULO 876

El reconocimiento judicial de la firma, es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede tambien reconocido.

Si al reconocerse la firma, se niega el contenido del documento, quedará no obstante preparada la accion ejecutiva.

ARTÍCULO 877

La citacion para reconocer el documento se practicará en la forma prescripta en el artículo 300.

ARTÍCULO 878

Si el citado por segunda vez bajo apercibimiento, no comparece, ni muestra justo motivo de escusa, se hará efectivo sin otro trámite el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor en persona.

ARTÍCULO 879

Si el documento no fuese reconocido podrá el acreedor usar de su derecho en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 880

Cuando se pida al Juez ejecucion, en virtud de alguno de los títulos mencionados en el artículo 874, librará inmediatamente el mandamiento de embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada, costas y costos.

El mandamiento se entregará al actor.

Si no considerase bastante el documento con arreglo á dicho artículo 874, declarará que no hay lugar á la ejecucion.

Una y otra cosa sin audiencia del deudor.

ARTÍCULO 881

El embargo se trabará en bienes muebles; á falta de estos en raices, y no habiéndolos, en los créditos, derechos y acciones del deudor.

Este órden podrá dejarse de observar solamente en el caso de especial hipoteca, ó mediante conformidad espresa ó tácica entre el ejecutante y el ejecutado.

En los casos en que haya de embargarse alguna propiedad particular flotante, que se halle bajo pabellon estrangero, se dará un simple aviso al Ministerio de Gobierno para que por el de Relaciones Esteriores, se comunique al respectivo Cónsul.

ARTÍCULO 882

Si no hay hipoteca, ni el ejecutante ha designado bienes, la designacion deberá hacerla el deudor, en el órden del artículo anterior.

ARTÍCULO 883

Cuando se embargue una propiedad cualquiera, de aquellas cuyo dominio consta por títulos, el Escribano hará anotacion en ellos del embargo sin perjuicio de la inscripcion en el registro respectivo.

En caso que el ejecutado no exhibiese los títulos para la anotacion indicada, el acreedor podrá pedir que se publique el embargo por la prensa ó por edictos.

La anotacion del embargo en los títulos, ó su publicacion cuando estos no se hayan exhibido. se hará constar por diligencia en autos.

ARTÍCULO 884

La anotacion en los títulos á que se refiere el artículo anterior, se omitirá si el ejecutado prefiere que queden agregados al espediente.

ARTÍCULO 885

No se trabará embargo en los bienes siguientes:

1.° Las dos terceras partes del sueldo de los empleados en servicio público. Esta regla se aplica á los monte-pios, á todas las pensiones remuneratorias del Estado y á las pensiones alimenticias forzosas.
2.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y á sus espensas, y la ropa de uso de todas esas personas.
3.° Los libros relativos á la profesion liberal del deudor.
4.° Las máquinas ó instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte.
5.° Los uniformes y equípos de los militares, segun su arma y grado.
6.° Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7.° Los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.
8.° Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitacion.
9.° Los bienes raices donados ó legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquiriesen.
10.° Las contribuciones y rentas públicas, ya sean nacionales ó municipales.
11.° Las propiedades públicas destinadas al servicio de la Nacion, como las fortalezas, cuarteles, buques de guerra y demás edificios con destino público.
12.° Las cosas sagradas y religiosas.

Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados.

ARTÍCULO 886

Si el acreedor hubiese aceptado, aunque sea tácitamente como bastantes los bienes embargados, no podrá pretender mejora de embargo sin que préviamente sea oido el deudor, á no ser que la pretension se deduzca despues de la tasacion, cuyas dos terceras partes sean diminutas, ó en el caso del artículo 947.

Si el deudor se opusiese fuera de estos dos casos, se estará á lo que el Juez resuelva.

ARTÍCULO 887

Trabado el embargo, el Juez citará á peticion de parte al demandado para que oponga dentro de seis dias siguientes y perentorios, cualesquiera escepciones que tuviere.

Si la ejecucion se ha promovido en virtud de una letra ó de un vale mercantil, no podrán oponerse otras escepciones que las determinadas en el artículo 870 del Código de Comercio, y la incompetencia del Juez que se resolverá con arreglo al artículo 890.

ARTÍCULO 888

Si el ejecutado no opone escepciones dentro del término, el Juez á peticion de parte sentenciará la causa de remate.

ARTÍCULO 889

Si el ejecutado se opusiere, deberá hacerlo determinando con precision las escepciones que tuviere. Del escrito se dará traslado al actor que deberá contestarlo dentro de seis dias. Pasados estos, el Actuario pondrá al despacho los autos con escrito ó sin él, y el Juez proveerá dentro de segundo dia.

ARTÍCULO 890

Si en las escepciones opuestas se encuentra la declinatoria de jurisdiccion, el Juez procederá de conformidad con el artículo 250. La resolucion se dictará dentro de tercero dia y será apelable en relacion.

ARTÍCULO 891

Si el ejecutado no opusiere la incompetencia del Juez, ó si opuesta hubiese sido resuelta negativamente, se señalará para la prueba de las demàs escepciones el término de veinte dias, cuyo término en ningun caso será prorogable y solo podrá suspenderse, en caso fortuito ó de fuerza mayor justificada.

ARTÍCULO 892

El término de prueba será comun y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 893

Trascurridos los veinte dias, el Escribano de la causa, bajo la pena de seis á quince dias de suspension del oficio, la pondrá inmediatamente al despacho, agregando las pruebas producidas ó certificado de no haberlas.

El Juez segun el mérito del espediente, y dentro de quince dias, mandará alzar el embargo ó pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 894

En la segunda ó tercera instancia, en su caso, del juicio ejecutivo, no se admitirán nuevas escepciones ni mas prueba que la confesion de parte y las escrituras públicas.

ARTÍCULO 895

En los casos de los artículos 2,297, y siguientes, edicion corregida del Código Civil (sobre hipoteca) se procederá como en ellos se determina.

ARTÍCULO 896

Si la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo no está acompañada de la fijacion del précio del inmueble, se establecerá este por tasacion, con arreglo á los artículos 902 y siguientes.

ARTÍCULO 897

Si en la escritura de obligacion las partes hubiesen convenido que la venta se verifique al mejor postor, se hará así.

ARTÍCULO 898

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la cosa hipotecada, ó á disponer de ella privadamente.

Es tambiem nula la que prive al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa, aun cuando el crédito sea líquido y exigible.

ARTÍCULO 899

En los casos de renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, el Juez repelerá de plano cualquier peticion del deudor que á su juicio tienda á eludir ó retardar el cumplimiento de lo pactado, y de sus resoluciones no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 900

El acreedor que primeramente ha obtenido embargo en bienes de su deudor, no afectados con prenda ó hipoteca, tiene derecho á cobrar del producto de venta de los mismos integramente su credito, intereses, costas y costos con preferencia á otros acreedores, fuera del caso de concurso.

Los embargos posteriores solo afectarán el sobrante que respectivamente resulte, despues de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 901

Toda enagenacion ó gravámen de la cosa embargada, como todo acto que altere el estado actual de la misma, en perjuicio del ejecutante, despues de registrado el embargo, queda sometido á la disposicion del artículo 647 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento de la sentencia de remate

ARTÍCULO 902

Devueltos los autos con la sentencia de remate confirmada, ó si esta hubiera sido consentida, nombrarán las partes tasadores, dentro de tercero dia siguiente á la notificacion de la providencia que manda cumplirla, y el Juez otro para el caso de discordia.

Si alguna de las partes omite el nombramiento dentro de ese término, el Juez lo hará de oficio, para lo cual el Actuario pondrá el espediente al despacho del Juez el cuarto dia bajo la pena del artículo 893.

Los peritos procederán reunidos á practicar la tasacion; y en el caso de encontrarse en discordia, se reunirán con el tercero, prevaleciendo la opinion de la mayoria.

ARTÍCULO 903

Los tasadores deberán espresar circunstanciadamente las causas y razones que les han servido de base para el avalúo.

ARTÍCULO 904

Al nombrar el tasador, el Juez ordenará que el ejecutado exhiba dentro de tercero dia y bajo apercibimiento de arresto, los títulos de propiedad del inmueble, ó inmuebles embargados, y se agregarán al espediente si antes no lo hubiesen sido.

ARTÍCULO 905

Los tasadores se espedirán en el perentorio término de veinte dias hábiles, contados desde el siguiente á su aceptacion, estando los bienes en el Departamento; y en caso contrario, dentro de un término compuesto de dichos veinte dias, mas uno por cada cinco leguas.

ARTÍCULO 906

Si los tasadores no se espiden dentro del término, sufrirán la multa de cincuenta pesos oro cada uno, con apercibimiento de incurrir en el dúplo si no presentan la tasacion dentro de otro término igual á la mitad del señalado.

ARTÍCULO 907

La tasacion que resulte no puede ser tachada sinó por omisiones, y el auto que la apruebe ó corrija por tal motivo, será inapelable.

Cuando la tasacion fuere tachada por omision, el Juez mandará que los peritos informen sobre el particular, y con su resultado resolverá segun el inciso anterior.

ARTÍCULO 908

Aprobada ó corregida la tasacion, tratándose de bienes raices, y si no hubiese convenio sobre la forma de la venta, se señalará dia, hora y lugar para la almoneda, con el término de quince dias de anticipacion, hallándose los bienes en el lugar del juicio, y con término proporcional en caso contrario, segun el artículo 905.

ARTÍCULO 909

La almoneda y remate se anunciará por los periódicos con espresion del importe del avalúo.

Uno de los anuncios se fijará en la misma finca ó propiedad que ha de venderse.

Los títulos de propiedad permanecerán en la oficina, mientras dura el término de los anuncios, para que puedan ser examinados por los que intenten hacer postura.

ARTÍCULO 910

Exhibidos por el ejecutado los títulos de la propiedad que trata de venderse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 904, podrán, tanto el acreedor como el deudor, pedir, formando de ello pieza separada, la práctica de cualquier diligencia que fuese necesaria, pa-

ra subsanar algun defecto que puedan tener dichos títulos.

ARTÍCULO 911

Si se tratase de bienes muebles, se venderán á martillo por uno de los rematadores públicos, ó en su defecto, por persona que el Juez designe y prévios los anuncios por la prensa durante el término de diez dias.

ARTÍCULO 912

El remate de bienes, sean raices ó muebles, no podrá hacerse sino por propuesta que llegue á las dos terceras partes de la tasacion ó avalúo, salvo el caso del artículo 897.

ARTÍCULO 913

Hecho el depósito, el Actuario liquidará el haber del ejecutante y tasará las costas causadas, regulándose préviamente el honorario del Abogado y del Procurador, si constare haber intervenido, que se incluirán en la planilla lo mismo que los gastos de escritura.

ARTÍCULO 914

Las costas correspondientes á alguna pretension del ejecutante que haya sido desestimada, serán á cargo de este.

ARTÍCULO 915

Si la ejecucion fuese declarada nula, el Superior podrá imponer las costas al Juez ó funcionario que hubiere causado la nulidad.

ARTÍCULO 916

Los honorarios de Abogado y Procurador del deudor, no podrán ser abonados con el producto de los bienes ejecutados, sinó en el caso de haber escedente en su favor.

Esceptúanse de los efectos de esta disposicion los honorarios de la defensa de oficio.

ARTÍCULO 917

Por el importe de la planilla de costas, se librará mandamiento á favor del Actuario; por el importe de la deuda, á favor del ejecutante, y por el resto á favor del ejecutado; todo contra el depósito.

En caso de ausencia del ejecutado, el Juez mantendrá en depósito lo que le restáre á su disposicion.

ARTÍCULO 918

Por el hecho de presentarse algun interesado haciendo postura, es visto aceptarse el título de la cosa ejecutada, sin que sea permitido imponer condicion alguna al respecto.

ARTÍCULO 919

Al señalarse por el Juez el dia para la almoneda ó remate, fijará una suma prudencial que el mejor postor deberá oblar en el acto de aceptársele su postura, para responder á los gastos que ocasione en el caso de desistir de la compra; sin perjuicio de las otras responsabilidades que le impone el artículo 923. Dicha suma se llevará en cuenta del precio en el caso de consumarse el contrato.

ARTÍCULO 920

La mejor postura en almoneda de bienes raices, se hará constar por escritura pública en el protocolo del Escribano que autoriza la diligencia de almoneda, quien pondrá nota circunstanciada del otorgamiento en el espediente.

Dicha escritura se autorizará por el funcionario que presida el acto de la almoneda.

ARTÍCULO 921

Si el postor rehusáre firmar la escritura y hubiese otro postor de cantidad menor, pero legalmente admisible, podrá formalizarse con este el remate si él mantiene su propuesta; siendo las costas que se causen á cargo del postor desistente.

ARTÍCULO 922

Con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 920, el Actuario pondrá los autos al despacho del Juez, quien proveerá sin mas trámite aprobando la almoneda y mandando que se otorgue de oficio la correspondiente escritura de venta, oblándose simultáneamente el precio, que se depositará en forma á disposicion del Juzgado.

ARTÍCULO 923

Si el postor, despues de firmada la escritura de la almoneda, rehusáre ó demoráre la entrega del precio, y viniese por su culpa á frustrarse el remate, se procederá á nueva venta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminucion de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas y costos causados con este motivo.

Al pago de todo lo cual, será compelido ejecutivamente á peticion de parte.

ARTÍCULO 924

Si el remate fuese de cosa mueble se dará al postor, si lo pidiese, testimonio de la cuenta de venta y auto aprobatorio á costa del ejecutado.

ARTÍCULO 925

El acreedor ejecutante podrá en todos los casos hacer postura, pero no quedará obligado á hacer oblacion sinó de la cantidad en que el precio ofrecido esceda de su crédito y de las costas y costos.

CAPÍTULO III

De la adjudicacion de los bienes por falta de licitador

ARTÍCULO 926

Si no hubiese postor ó licitador á los bienes puestos en almoneda y remate en la forma determinada, el eje-

cutante podrá solicitar que se le adjudiquen por las dos terceras partes de la tasacion, ó que se retasen.

ARTÍCULO 927

Solicitada la retasa, el Juez nombrará tres tasadores que la practicarán reunidos en la forma del artículo 902, prevaleciendo el avalúo de la mayoría en caso de disidencia, y los bienes serán puestos nuevamente en venta.

ARTÍCULO 928

Si tampoco hubiese postor, y los bienes fuesen hipotecados ó dados en prenda, se adjudicarán al ejecutante con la rebaja de la tercera parte del último precio, á peticion de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 929

Si los bienes embargados lo hubiesen sido designándolos el deudor, y anunciada la nueva venta en la forma ante dicha, no ha habido postor, el ejecutante podrá pedir la adjudicacion en pago segun el artículo anterior, ó que se embarguen otros bienes del deudor en sustitucion de los primeros.

ARTÍCULO 930

En el caso final del artículo precedente, se procederá al embargo, tasacion, almoneda y remate con arreglo á lo determinado en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 931

Si no hubiese postor ni el ejecutante pide que se le adjudiquen, se practicará nueva tasacion en la forma del artículo 927, sacándose á nuevo remate.

ARTÍCULO 932

Si en el nuevo remate no hubiere postor, se adjudicarán al ejecutante con la rebaja establecida.

ARTÍCULO 933

Cuando el embargo se haya trabado en bienes designados por el acreedor, ó los embargados sean los únicos que el deudor tenga, y no hubiese postor, se procederá á la retasa, nuevo remate y adjudicacion como en el caso de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 934

No siendo divisible el bien raiz y resultando que las dos terceras partes del precio de tasacion esceden al crédito por capital, intereses, costos y costas, la adjudicacion que se prescribe por los artículos anteriores, no será obligatoria para el acreedor, quien podrá optar por la adjudicacion abonando el escedente al contado ó á plazos que acuerde con el deudor, ó por que se le entregue el bien raiz ejecutado en *anticresis*.

ARTÍCULO 935

Si se trata de un inmueble hipotecado al acreedor ejecutante, este conservará su prelacion, pero en todo caso los primeros frutos se aplicarán al pago de la planilla de costas del juicio ejecutivo, aplicandose despues con preferencia á los intereses del crédito.

ARTÍCULO 936

Si sobre el inmueble entregado al acreedor ejecutante, no existe hipoteca á su favor, el anticresis, en este caso, dá preferencia al acreedor para ser pagado con ese inmueble, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede.

ARTÍCULO 937

El anticresis se hará constar en escritura pública otorgada de oficio, y de la cual se pondrá nota en el espediente.

ARTÍCULO 938

Durante el anticresis, tanto el acreedor como el deudor, podrán procurar comprador para el inmueble dado en anticresis, y se efectuará la venta sin almoneda luego que se obtenga una oferta que alcance á las dos terceres partes de la última tasacion.

ARTÍCULO 939

El deudor podrá poner término al anticresis, pagando la deuda, y el acreedor, solicitando la adjudicacion con el pago del escedente segun el artículo 934.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la sentencia definitiva, y de los autos que son apelables en juicio ejecutivo

ARTÍCULO 940

Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo, queda á salvo, tanto al actor como al reo, el derecho para promover el juicio ordinario; lo que no podrán verificar sinó despues de habér concluido aquel.

ARTÍCULO 941

En los juicios ejecutivos solo son apelables, el auto que no hace lugar al embargo, el que lo alza y la sentencia de remate, salvo el caso establecido en el artículo 890.

Del auto que no hace lugar al embargo y de la sentencia de remate, cuando no se han opuesto escepciones, el recurso de apelacion se otorgará solo en relacion con remision de los autos.

CAPÍTULO V

De las tercerías

ARTÍCULO 942

Cuando trabado el embargo en bienes de que no estuviere en posesion el deudor, se dedujére tercería á título de dominio respecto de esos bienes, se suspenderá la via ejecutiva sobre ellos, hasta que se decida la tercería en juicio ordinario, manteniéndose no obstante el embargo si el actor lo solicita, pero sin que pueda afectar entre tanto á los frutos.

ARTÍCULO 943

Mediando tercería de dominio, respecto de bienes de que esté en posesion el deudor, se juzgará de la tercería en la misma sentencia de remate, produciéndose sus pruebas en el mismo término del encargado.

Lo propio sucederá si se dedujere tercería coayuvante ó tercería escluyente.

ARTÍCULO 944

Cuando las tercerías á que se refiere el artículo anterior se dedujesen abierto ya ó vencido el término del encargado, se seguirán por cuerda separada, guardándose la forma y términos establecidos en los artículos 889 á 894.

En tal caso, la tercería no interrumpirá el curso del juicio ejecutivo hasta que quede ejecutoriada la sentencia de remate; pero llegado á este estado, si la tercería fuese de dominio, se suspenderá la via de apremio hasta su decision.

Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho, á menos que el ejecutante otorgue fianza de estar al resultado de la tercería.

En el caso de haberse embargado la parte de un condómino en un bien indivisible, ó que no admita cómoda division, el otro condómino no podrá obstar á la venta del referido bien, á no ser que oble la parte que corresponda al ejecutado, segun la tasacion respectiva.

ARTÍCULO 945

Lo que se dispone en el artículo precedente, tendrá aplicacion al caso en que la tercería escluyente sea deducida despues del remate y antes de que el ejecutante haya sido pagado.

Pero si el deudor comun tiene otros bienes que el tercero puede perseguir, la tercería quedará limitada al déficit que resulte, aplicado el valor de estos bienes al crédito del tercero escluyente.

ARTÍCULO 946

Si se hubiesen embargado ó embargásen bienes no comprendidos en la tercería de dominio, se podrá continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la terceria.

ARTÍCULO 947

La deduccion de cualquier terceria será bastante fundamento para que se amplíen ó mejoren los embargos si el actor lo solicitáre.

ARTÍCULO 948

Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

ARTÍCULO 949

Si el ejecutante ó ejecutado designasen á sabiendas bienes para el embargo que no son del deudor, responderán de los daños y perjuicios, costos y costas, salva la accion penal del perjudicado.

CAPÍTULO VI

Del juicio ejecutivo verbal

ARTÍCULO 950

En los juicios verbales ejecutivos, se observarán las prescripciones del presente título con sujecion á la forma del procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 951

Trabado el embargo, se citará á las partes á comparendo con el objeto de llenar la conciliacion.

ARTÍCULO 952

Al hacerse esa citacion en la forma del artículo 263, se prevendrá al ejecutado que en el mismo acto de la conciliacion, si esta no diese resultados, deberá opóner escepciones.

ARTÍCULO 953

Verificado el comparendo, el Juez propondrá los medios conciliatorios que considere oportunos; y si las partes no se conciliasen, opondrá el demandado acto contínuo, las escepciones que tuviere contra la ejecucion, las que se harán constar en la misma acta, así como la exposicion que sobre ellas haga el ejecutante, con lo que quedará conclusa la causa, sea para prueba ó para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 954

Si procede abrir á prueba, el Juez señalará una nueva audiencia con intérvalo de veinte dias, en cuya audiencia, producidas las pruebas de una y otra parte, y oidas las esposiciones verbales de cada una, se sentenciará la causa.

Ejecutoriada la sentencia de remate, sea por consentimiento de las partes ó por haber sido confirmada, si se

tratase de hacerla efectiva y se hubiera embargado algun bien que deba tasarse para su enagenacion, el Juez de Paz citará á las partes para un comparendo con el objeto de que se nombren los peritos que han de proceder á la tasacion.

Si alguna de las partes no comparece, el Juez hará por él el nombramiento juntamente con el del tercero.

Los peritos tienen para espedirse la mitad del término acordado en el artículo 905 y bajo la pena que establece el 906.

Presentada la tasacion por los peritos, el Juez de Paz citará á las partes á otro comparendo á fin de que se impongan de ella; y si no se alegan omisiones, le prestará en el mismo acto su aprobacion, mandando que se proceda á la venta del bien embargado en la forma que corresponda.

Si la tasacion fuese tachada por omisiones, el Juez procederá como lo establece el artículo 907.

Los Jueces de Paz no devengarán costas por cualquier diligencia ó trámite que se desvíe del procedimiento establecido en este Código.

TÍTULO XII

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES

CAPÍTULO I

Del concurso voluntario

ARTÍCULO 955

Concurso voluntario es el que promueve por sí mismo el deudor cuando á consecuencia de accidentes inevitables, se halla en la imposibilidad de pagar á sus acreedores. Puede tener por objeto solicitar esperas ó quitas, ó hacer cesion de todos sus bienes.

ARTÍCULO 956

El deudor debe presentarse ante el Juez competente de su domicilio, segun la importancia de sus deudas, acompañando:

1.º Una relacion detallada de todos sus bienes muebles y raices, derechos y acciones, esceptuando solamente los bienes que con arreglo al artículo 885 no pueden ser objeto de ejecucion.

2.º Un estado de las deudas con espresion de la procedencia, y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.º Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos, no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

ARTÍCULO 957

El Juez ordenará el depósito de los bienes, mandando desde luego que se convoque á junta de acreedores, con término bastante, señalando dia, hora y sitio.

ARTÍCULO 958

Los acreedores presentes serán citados en sus personas, con arreglo á las prescripciones relativas.

ARTÍCULO 959

A los acreedores ausentes, á aquellos cuya residencia se ignore y á los desconocidos, se les citará por edictos que se publicarán por la prensa, durante un término que no baje de las dos terceras partes del señalado para la junta.

ARTÍCULO 960

Tanto en las citaciones personales, como en las hechas por edictos, se prevendrá á los acreedores, que se presenten en la junta con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella. Se les prenvendrá tambien, que la junta resolverá con los que concurran.

ARTÍCULO 961

Reunidos los acreedores, exhibidos y anotados sus títulos, se leerá la solicitud del deudor, los estados y la memoria.

Terminada la lectura, si el deudor pretende espera ó quita ó ambas á la vez, se necesitará para acordarla, la mayoría de los acreedores concurrentes, compuesta de dos terceras partes de votos y tres cuartas partes de créditos, ó vice-versa.

ARTÍCULO 962

Los acreedores hipotecarios, los prendarios y los privilegiados, solo quedarán obligados á estar por el acuerdo de la mayoría, si toman parte en la votacion.

ARTÍCULO 963

Concedida por la junta la quita ó espera, ó ambas á la vez, los acreedores disidentes que hayan asistido á la junta, ó que aunque no hayan asistido, exhiban su respectivo título, podrán oponerse dentro de ocho dias por alguna de las causales siguientes:

1.ª Inteligencia fraudulenta entre uno ó mas acreedores y el deudor, para votar á favor de la quita ó espera.
2.ª Exageracion fraudulenta de créditos, para procurar mayoría de cantidad.

ARTÍCULO 964

La oposicion se sustanciará en la forma de los incidentes, observándose lo dispuesto en el artículo 71 cuando son varios los que por una ú otra parte litigan.

ARTÍCULO 965

Si no hubiese oposicion dentro de los ocho dias, el Juez mandará llevar á efecto lo convenido, dictando las providencias que correspondan, con arreglo á las estipulaciones del convenio, y alzando el depósito de los bienes.

ARTÍCULO 966

Si el acuerdo de la Junta fuese denegativo, por la mitad mas una de las personas presentes, ó sino hubiese la requerida mayoria para acordar la quita ó espera ó ambas (artículo 961) en cuyo caso se tendrá tambien por denegada, y si el deudor propusiese en defecto de aquellas, la cesion de bienes, la misma junta de acreedores se pronunciará sobre ella, necesitándose la mayoria establecida por el artículo 971.

ARTÍCULO 967

Si el deudor se presenta haciendo únicamente cesion de bienes, prévio el depósito de estos, se convocará y constituirá la junta de acreedores segun se dispone en

los artículos 958 y siguientes, y se resolverá por la mayoria indicada en el artículo 971.

ARTÍCULO 968

En los casos de los dos artículos que preceden, los acreedores tendrán presente que están obligados á aceptar la cesion, escepto si mediasen las causas siguientes:

1.ª Si el deudor ha sido condenado por hurto, falsificacion ó quiebra fraudulenta.
2.ª Si ha dilapidado sus bienes.
3.ª Si no ha hecho una esposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.
4.ª Si hubiese obtenido el deudor quita ó espera de sus acreedores.

ARTÍCULO 969

Si alguno de los acreedores presentes exige préviamente la prueba de inculpabilidad del deudor, se suspenderá la junta hasta la terminacion del espediente, que se seguirá con el deudor, en la forma determinada para los incidentes, en via ordinaria.

Lo mismo se hará, si la oposicion á la cesion se funda en alguna de las causales determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 970

Mientras se resuelve la oposicion en los casos del artículo anterior, los bienes del deudor continuarán depositados.

ARTÍCULO 971

Admitida la cesion por mayoria de personas de los acreedores presentes, procederán á la verificacion y clasificacion de los créditos por la misma mayoría.

ARTÍCULO 972

Los acreedores podrán dejar al deudor la administracion de sus bienes y hacer con él los arreglos que tu-

vieren por conveniente, pero para esto se requiere la mayoría, determinada por el artículo 961.

Mediante esta mayoría, el acuerdo será obligatorio para todos los acreedores, pero sin perjudicar á los hipotecarios, prendarios y los privilegiados.

ARTÍCULO 973

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores, mientras no se resuelve acerca de ella.

2.° Admitida que sea, dá á los acredores la facultad de disponer de los bienes y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, pero no les trasfiere la propiedad.

3.° Los créditos se estinguen hasta la cantidad en *que sean satisfechos.*

4.° El deudor que despues de la cesion adquiere bienes, goza del beneficio de competencia, esto es, de no ser obligado á pagar mas de lo que buenamente pueda, dejándole en consecuencia lo indispensable para su modesta subsistencia, segun su clase y circustancias, y con cargo de devolucion cuando mejore de fortuna.

Esto en el caso de que no se haya otorgado al deudor cedente, la carta de pago por sus acreedores, segun el artículo 1033.

ARTÍCULO 974

Si no se hace arreglo con el deudor, se procederá por la junta de acreedores á mayoria de personas, al nombramiento de uno, dos ó tres síndicos de entre los acreedores presentes, que lo sean por derecho propio y que no tengan ó pretendan privilegio, y á los efectos detallados en el capítulo 3.° de este título.

ARTÍCULO 975

A falta de acreedores presentes por derecho propio,

podrán nombrarse á sus apoderados ó representantes legales.

Ningun apoderadó podrá representar mas de un acreedor.

ARTÍCULO 976

El nombramiento de síndicos se hará constar en el acta, y obtenida su aceptacion, se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos, previniendo que se les entregue cuanto pertenezca al concursado.

ARTÍCULO 977

El reemplazo de los síndicos se efectuará en la mismo forma que su nombramiento.

ARTÍCULO 978

Los acreedores privilegiados, prendarios é hipotecarios no serán perjudicados por la resolucion de la mayoria, si se hubiesen abstenido de votar; pero pueden concurrir al nombramiento de síndicos sin perjudicar su derecho.

CAPÍTULO II

Del concurso necesario

ARTÍCULO 979

Si el deudor al pretender espera ó quita, no propone la cesion de bienes para el caso de negativa, y verificándose esta, alguno ó algunos de los acreedores, piden la formacion del concurso necesario, el Juez lo decretará.

ARTÍCULO 980

Fuera del caso del artículo anterior, el concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de parte, y con tal que se acrediten los estremos siguientes:

1.° Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra el mismo deudor.

2.° Que no se haya encontrado en todas ó en cualquiera de esas ejecuciones, bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclama.

ARTÍCULO 981

La declaracion del concurso necesario, se pedirá ante el Juez del domicilio que sea competente, segun el monto de las ejecuciones pendientes, mas la cantidad ó cantidades que reclame el peticionario en el caso de serlo un tercero.

ARTÍCULO 982

Declarado el concurso, se mandará notificar al deudor, dictándose por el Juez las providencias necesarias para el depósito de sus bienes, la ocupacion de sus libros y la retencion de la correspondencia.

Se esceptuarán los bienes que menciona el artículo 885.

En el mismo auto mandará se libre oficio á los Jueces ante quienes penda cualquier reclamacion contra el deudor, para que remitan los espedientes al juicio universal.

ARTÍCULO 983

La correspondencia se abrirá por el Juez, en presencia del deudor y del Escribano Actuario, y se le entregará en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose la que trate de estos.

Si el deudor no comparece despues de la segunda citacion, se procederá sin su presencia.

ARTÍCULO 984

Si por el resultado del exámen de la correspondencia, fuese necesario adoptar alguna medida urjente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con notificacion del deudor.

ARTÍCULO 985

El deudor podrá oponerse á la declaracion del con-

curso dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, se tendrá por consentida la declaracion.

ARTÍCULO 986

Si el deudor formalizase su oposicion, se sustanciará con el acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya declarado el concurso.

ARTÍCULO 987

Por una sola cuerda con el deudor, ó por un solo procurador (artículo 71) litigarán los acreedores que quisieran coadyuvar su oposicion.

Del mismo modo litigarán los acreedores que sostengan la declaracion del concurso.

ARTÍCULO 988

No mediando oposicion en tiempo del deudor, á la declaracíon del concurso, los acreedores no pueden deducirla por sí solos.

ARTÍCULO 989

Mientras se sustancíe y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas que se mencionan en los artículos 982 á 984.

ARTÍCULO 990

La oposicion se sustanciará y resolverá en primera instancia, con sujecion al procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, pero la sentencia que recaiga será apelable solamente en *relacion*.

ARTÍCULO 991

Si se revocase el auto de declaracion del concurso, se alzará el depósito de los bienes, entregándose al deudor por ante el Actuario, lo mismo que los libros, papeles y correspondencia detenidos.

El depositario, si hubiese desempeñado actos de administracion, rendirá cuenta al deudor.

ARTÍCULO 992

Queda su derecho á salvo al deudor para reclamar del acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya declarado y sostenido el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si hubiesen procedido con mala fé.

ARTÍCULO 993

Consentida ó ejecutoriada la declaracion del concurso, el Juez hará intimar al concursado que en el término de tercero dia presente las relaciones y memoria que determina el artículo 956.

ARTÍCULO 994

Ordenará tambien la convocatoria de los acreedores en el término y forma indicados en los artículos 958 y siguientes.

ARTÍCULO 995

En el dia señalado se celebrará la junta á la que solo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, anotándose (artículo 961.)

ARTÍCULO 996

Se leerán los estados y memoria presentados por el deudor comun, y se procederá por mayoria de personas á la verificacion y clasificacion de los créditos.

ARTÍCULO 997

Acto continuo, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, nombrarán uno, dos ó tres síndicos de conformidad con lo prescripto en los artículos 974 y siguientes.

ARTÍCULO 998

A los acreedores reconocidos se les espedirá por el Actuario si lo solicitáren, un certificado con referencia á lo que conste en el acta de la junta.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos concursos voluntario y necesario

ARTÍCULO 999

Las votaciones de acreedores en las juntas, serán siempre nominales y se harán constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 1000

Si no pudiese terminarse en un solo dia el exámen ó reconocimiento de créditos ó cualquiera otro punto que sea objeto de la deliberacion de la junta de acreedores, el Juéz suspenderá la sesion para el dia inmediato que designe, haciéndose constar en el acta, sin necesidad de nueva citacion, y siempre en el concepto de resolver con los que concurran.

ARTÍCULO 1001

Los acreedores que no hayan asistido á la sesion anterior de la junta en que ha sido reconocido y clasificado un crédito cualquiera, no tendrán derecho á objetar en la sesion actual la deliberacion de la junta á ese respecto, ni á reclamar contra ella.

ARTÍCULO 1002

El deudor puede asistir por sí ó por apoderado á las juntas de acreedores, y dar las esplicaciones que crea convenientes y las que se le pidan.

Deberá forzosamente concurrir, si los acreedores lo exigen.

ARTÍCULO 1003

Hecha la publicacion del nombramiento de los síndicos (artículo 976), se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, continuando depositado el dinero á disposicion del Juez.

El depositario presentará à los síndicos la cuenta en el caso final del artículo 991.

ARTÍCULO 1004

Recibidos los síndicos de los bienes muebles y raices, los harán tasar inmediatamente por tasadores nombrados por los síndicos y el concursado, conforme á los artículos 902 y siguientes.

ARTÍCULO 1005

Aprobada la tasacion, procederán los síndicos á la venta de los bienes en la forma y términos establecidos para las que se efectúan en el juicio ejecutivo hasta ser documentados los compradores.

Si no hubiese postores, se retasarán los bienes y se pondrán nuevamente en venta segun el artículo 927.

ARTÍCULO 1006

No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona, bienes del concurso de cualquier especie que sean, sopena del perdimiento de la cosa y del precio, á beneficio de la masa.

La prohibicion es estensiva, bajo la misma pena, al Juez, Escribano y subalternos del Juzgado.

ARTÍCULO 1007

El producto de los bienes vendidos, como cualquier otra cantidad que reciban los síndicos, será depositado dentro de tercero dia, con anuencia del Juez y por ante el Actuario, que estenderá diligencia del depósito en el espediente.

Los síndicos solo retendrán en su poder, la cantidad que el Juez determine, para los gastos corrientes de la administracion.

ARTÍCULO 1008

Pasados los tres dias del artículo anterior, sin haber verificado el depósito, los síndicos deberán personalmen-

te los intereses corrientes de las sumas que debian depositar, sin perjuicio de ser compelidos personal y solidariamente al depósito y al pago de las costas y costos de toda gestion sobre el particular, siendo además destituidos.

ARTÍCULO 1009

Los síndicos presentarán el dia último de cada mes al Juzgado, un estado esacto de la administracion del concurso, y el Juez dictará las providencias á que haya lugar, en beneficio de la masa.

ARTÍCULO 1010

Los acreedores que lo soliciten, podrán obtener á su costa, copia simple ó autorizada por el Actuario, de los estados mensuales, ó examinarlos en la oficina del Actuario, y pedir lo que crean conveniente al interés del concurso.

ARTÍCULO 1011

En vista del estado mensual, si resultaren pagados los acreedores preferentes, los síndicos podrán proponer al Juez, y con su autorizacion entregar un dividendo á los demás acreedores.

ARTÍCULO 1012

Si el último dia del mes, los síndicos no presentan el estado que preceptúa el artículo anterior, el Actuario pondrá nota en el espediente, pasándolo dentro de tercero dia al despacho del Juez, so la pena del artículo 893, y el Juez les mandará requerir á costa de ellos.

La reincidencia en esa falta, será causa justa de remocion.

ARTICULO 1013

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, desde el artículo 1003, los síndicos con vista de los estados presentados por el deudor, de los libros de este, de los títulos respectivos de los acreedores, del acta de verificacion y calificacion de los créditos y de los espedientes que con el mismo objeto se hayan iniciado por

algunos acreedores, formarán un estado de los créditos con su graduacion respectiva, y lo presentarán al Juzgado dentro de treinta dias, contados desde el siguiente en que se recibieron de los libros, papeles y estados del deudor.

Harán tambien relacion de los bienes de propiedad agena, que existan en poder del concursado.

El Juez podrá prorogar el término á los síndicos, con causa justa.

Si hubiere gestiones pendientes sobre legitimacion ó clasificacion de alguno ó algunos créditos, se esperará á que sean resueltas.

ARTÍCULO 1014

Si existen reclamos sobre propiedad de bienes, ó de acreedores de dominio, y que no sean de pronta terminacion, no deben obstar al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1015

Los acreedores presentes, cuyos créditos hayan sido escluidos en la junta, podrán justificarlos ante el Juez en cuanto á su verdad, importancia y clasificacion, con tal que promuevan sus gestiones dentro de diez dias siguientes al de la celebracion de la junta, so pena de no ser oidos despues.

Dentro del mismo término de diez dias y so la misma pena, podrá reclamar el que se considere agraviado ó perjudicado con otro motivo, por la resolucion de la Junta.

ARTÍCULO 1016

Los acreedores morosos, aunque justifiquen judicialmente sus créditos, solo tendrán participacion en los dividendos sucesivos; y si se presentan cuando estuviere yá repartido todo el haber del concurso, no serán oidos, salva su accion personal contra el deudor.

ARTÍCULO 1017

En la reclamacion, justificacion ó clasificacion de los

créditos á que se refiere el artículo 1015 se observará el procedimiento determinado por el artículo 990.

ARTÍCULO 1018

Inmediatamente de realizada la junta de verificacion, el Juez nombrará defensor á los acreedores que resulten ausentes y cuyos créditos hayan sido reconocidos en aquella.

ARTÍCULO 1019

Todas las gestiones que se inicien y las iniciadas ya antes del concurso, se seguirán con los síndicos.

Estos podrán servirse de abogado y contador por cuenta del concurso, con prévia autorizacion del Juez, quien podrá concederla ó negarla, segun las necesidades y circunstancias de cada caso. Terminado el concurso y despues de haber rendido cuenta de su administracion, los síndicos recibirán la retribucion que el Juez les señale, teniendo en consideracion el monto de los bienes, el resultado del concurso y lo mas ó menos laborioso del cargo.

ARTÍCULO 1020

Declarado el concurso, atrae á sí como juicio universal, todas las reclamaciones pendientes contra el deudor por sus acreedores ante el mismo Juez, ó ante otros Jueces, y hará cesar las ejecuciones que se estén siguiendo por acreedores que no sean hipotecarios ó prendarios, á no ser que estos hayan perjudicado su privilegio, segun el artículo 978.

ARTÍCULO 1021

Los créditos que son objeto de los espedientes pendientes, á que se refiere el artículo anterior, con escepcion de los prendarios é hipotrcarios, entrarán en la verificacion de la junta de acreedores.

ARTÍCULO 1022

Los acreedores hipotecarios ó prendarios, podrán no solo continuar sus ejecuciones, sinó tambien iniciarlas,

sin aguardar el resultado del concurso general consignando ó afianzando una cantidad prudencial para el pago de los créditos del primer grado, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan á la masa lo que sobrase despues de cubiertos sus créditos.

ARTÍCULO 1023

En los casos de hipoteca, con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo, los síndicos podrán hacer valer en via ordinaria y por espediente separado, los derechos que crean asistirles contra la hipoteca, como en el caso de la tercera parte del artículo 944.

La consignacion ó afianzamiento de que habla el artículo anterior, será de todo el producto del bien ejecutado, respecto del acreedor contra quien se ofrezca deducir inmediatamente por los síndicos, accion ordinaria fundada en la simulacion en fraude de los acreedores, de la obligacion principal ó de la garantía.

ARTÍCULO 1024

Presentado por los síndicos el estado de que trata el artículo 1013, decretara el Juez que se deposite en la Escribania del Actuario, por un término que no esceda de treinta dias, para que pueda ser examinado por los acreedores, que serán notificados por avisos publicados en la prensa por el término de quince dias.

Pasado aquel término sin observacion, se tendrá por aceptado.

ARTÍCULO 1025

Si se impugnáre por alguno ó algunos de los acreedores el estado, se resolverá por el Juez en un solo espediente con audiencia de los síndicos, observándose la trámitacion prescripta para los incidentes.

ARTÍCULO 1026

Ningun acreedor que haya antes reclamado del reconocimiento y clasificacion de un crédito con motivo de lo resuelto en la junta de verificacion, y cuya reclama-

cion haya sido resuelta, podrá volver sobre ella so pretesto de observar el estado.

ARTÍCULO 1027

El estado de los síndicos, en cuanto á la clasificacion y grado de los acreedores, se ajustará estrictamente á lo dispuesto en los Títulos 18 y 19 Parte 2.ª lib. 4 del Código Civil.

ARTÍCULO 1028

Aceptado el estado de los síndicos, ó resueltas las impugnaciones; si se hubiesen enagenado los bienes, los síndicos formarán la liquidacion del concurso, determinando la cantidad que á cada acreedor corresponda en el saldo que resulte, deducidos los gastos cuya cuenta acompañarán.

ARTÍCULO 1029

Si los bienes no han podido enagenarse en todo ó en parte por falta de postores ó licitadores, en la segunda tentativa de venta determinada por el artículo 1005, los síndicos formularán la distribucion que de esos bienes ha de hacerse por las dos terceras partes de su tasacion á los acreedores, individual ó conjuntamente.

ARTÍCULO 1030

Las operaciones determinadas en los dos artículos anteriores, se presentarán al Juzgado que ordenará la convocatoria de los acreedores para junta general, en la cual les serán sometidas á su deliberacion y resolucion, por mayoria de uno sobre la mitad de los acreedores concurrentes.

ARTÍCULO 1031

Si no pudiese obtenerse acuerdo sobre alguno ó algunos puntos, ó si mediase reclamacion contra el acuerdo de la junta, deducido en el término del artículo 1015, el Juez resolverá en la forma de los incidentes.

ARTÍCULO 1032

Pagados íntegramente los acreedor del concurso, el Juez declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de ningun género.

ARTÍCULO 1033

Si los bienes del concurso no alcanzasen para el pago íntegro de los acreedores, la junta de estos, de que habla el artículo 1030, acordará si ha de darse carta de pago al deudor.

Si dos tercios de los acreedores en número que representen tres cuartos de las deudas no pagadas ó vice-versa, acordaren dar la carta de pago, será obligatoria respecto de los acreedores disidentes, y el deudor quedará por ese acto exonerado de toda responsabilidad para el futuro.

ARTÍCULO 1034

La carta de pago quedará sin efecto, reviviendo la responsabilidad del concursado, si dentro de tres años contados desde la fecha del otorgamiento de aquella, se probase que el concurso habia celebrado ajuste ó convenio privado con algun acreedor, para inducirlo á firmar la carta de pago con promesa ó entrega real de algun valor.

En tal caso, el concursado como la persona ó personas con quienes se hubiese confabulado, podrán ser procesados criminalmente, como culpables de estelionato.

ARTÍCULO 1035

En el caso en que los acreedores no hayan concedido carta de pago, quedarán sugetos todos los bienes que el concursado adquiera en adelante, al pago de las deudas contraidas antes de las insolvencia.

Sin embargo, el concursado no podrá ser ejecutado por esas deudas, sinó mediando autorizacion del Juez del concurso, prévio conocimiento de causa. El Juzgado únicamente lo concederá en cuanto le queden al deudor

medios bastantes para atender á sus necesidades y las de su familia.

ARTÍCULO 1036

Encontrándose de nuevo el deudor obligado á cesar en el pago de sus obligaciones, el concurso de acreedores de esta segunda insolvencia, se compondrá de los acreedores de la primera, por lo que se les haya quedado debiendo, y de los acreedores que hayan contratado con el deudor, antes ó despues de la liquidacion de su activo.

ARTÍCULO 1037

Los acreedores estraños á la primera insolvencia del concursado, deben ser pagados con los fondos de la segunda, con preferencia á los de la primera, á no ser que estos prueben que en la masa activa de la segunda insolvencia, se encuentran confundidos los bienes adquiridos por el deudor á título lucrativo, con los adquiridos á título oneroso.

Dada esa prueba, unos y otros acreedores serán de igual condicion, á no ser que el concurso de acreedores de la segunda insolvencia, ponga á disposicion de los antiguos acreedores las sumas íntegras que justifiquen haber entrado en poder del deudor á título lucrativo.

ARTÍCULO 1038

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesion ó de que se ha abierto concurso á los acreedores; pero el deudor concursado, tiene el derecho de instruirse por sí ó por apoderado del estado del concurso, y de hacer las observaciones que juzgue oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos.

Ese derecho lo perderá, si intimado por segunda vez para que presente los estados y memoria con arreglo al artículo 993, no lo ejecutase dentro del término de la intimacion.

ARTÍCULO 1039

En los concursos mercantiles, se estará á las disposiciones del Código de Comercio, pero debiendo aplicarse tambien lo prescripto en los artículos 1022 y 1023 del presente Código.

ARTÍCULO 1040

En todo concurso se formarán por separado las siguientes piezas de autos:

La primera, comprenderá todo lo relativo á la declaracion de insolvencia, el nombramiento y renovacion de síndicos, el convenio entre los acreedores y el deudor que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de ocupacion y depósito de los bienes y todo lo concerniente á la administracion, hasta la liquidacion final y rendicion de cuentas.

La tercera, el exámen, verificacion, graduacion y pago de los diversos créditos.

ARTÍCULO 1041

En los juicios de concurso no es admisible el recurso estraordinario de nulidad notoria.

TÍTULO XIII

DE LA SUCESION TESTADA É INTESTADA

CAPÍTULO I

Apertura de la sucesion

ARTÍCULO 1042

La sucesion, sea testamentaria ó intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona, ó por la presuncion de muerte causada por la ausencia, con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo 3.° Título 4.°, Libro del Código Civil.

ARTÍCULO 1043

Por el hecho solo de abrirse la sucesion, la propiedad y la posesion de la herencia, pasa de pleno derecho á los herederos del difunto, con la obligacion de pagar las deudas y cargas hereditarias, sin perjuicio de lo que respecto del Estado ó Fisco, se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1044

Cuando á falta de todos los que tienen derechos á heredar, herede el Fisco ó el Estado, el Fiscal ó Agente Fiscal, deben pedir la mision en posesion de la herencia, ante el Juez que pueda conocer de la testamentaria.

El Juzgado no podrá resolver sin prévia audiencia de un defensor de ausentes que nombre, y sin que precedan edictos por el término designado en el artículo 1125.

ARTÍCULO 1045

Los albaceas, y á falta de estos, los herederos presentes y capaces, y los representantes legítimos de los que no tuviesen capacidad legal, están obligados á dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del Departamento si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en los parages mas públicos del pueblo cabecera, y cuidarán de que se citen á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

Para el cumplimiento de este deber, solicitarán de alguno de los Jueces competentes, segun los artículos 42 y 43 que ordene la citacion en la forma indicada.

CAPÍTULO II

De la colocacion y de la remocion de sellos

ARTÍCULO 1046

Desde el momento de abrirse una sucesion, si no existen herederos ni cónyuge presentes, los que tengan interés en ella ó se presuma tenerlo, podrán pedir al Juez que los muebles y papeles se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario de los bienes y efectos hereditarios.

No se comprenderá en la guarda y colocacion de sellos, los muebles domésticos de uso cotidiano, pero deberá formarse una lista de ellos.

ARTÍCULO 1047

Pueden pedir tambien la colocacion de sellos, el albacea testamentario y las personas que moraban con el difunto, ó los que estaban á su servicio.

ARTÍCULO 1048

Pueden ponerse los sellos á requisicion del Ministerio Público, ó de oficio por el Juez en el indicado caso de ausencia del heredero, ó del cónyuge superstite, ó si el heredero es menor ó incapaz, no provisto de tutor ó de curador; ó si el finado ha sido depositario público.

En este último caso, el sello se limitará á los objetos depositados.

ARTÍCULO 1049

Las llavas de la cerradura sobre la cual se hayan puesto los sellos, se custodiarán en la oficina del Actuario hasta la remocion de aquellos.

Esto se hará constar en la diligencia de colocacion.

ARTÍCULO 1050

La diligencia se practicará por el mismo Juez, ó por el Alguacil ú otro funcionario judicial en comision, y la autorizará el Escribano Actuario ó dos testigos en su defecto, firmándola la parte interesada que haya intervenido.

ARTÍCULO 1051

En la diligencia referida, se espresará el dia, mes y año, el nombre de quien la haya solicitado, ó la mencion de procederse de oficio; el motivo de ella, el nombre de la parte que interviene y la indicacion del lugar y de los muebles y efectos puestos bajo sello.

ARTÍCULO 1052

Es prohibido aun á los funcionarios públicos, introducirse en el lugar cerrado bajo de sellos mientras no sean removidos; salvo que así lo requiera la parte interesada por causa urgente y prévio decreto motivado del Juez, estendiéndose la respectiva constancia en la forma prescripta (artículo 1050).

ARTÍCULO 1053

Concluido el inventario de los bienes, no ha lugar á la

colocacion de sellos, á no ser que ella se solicíte por haber sido impugnado el inventario.

Durante el inventario, puede tener lugar respecto de los objetos aun no inventariados.

ARTÍCULO 1054

Pueden pedir la remocion de sellos, los herederos ó el cónyuge y los que hayan solicitado su colocacion, escepto las personas mencionadas en la segunda parte del artículo 1047.

El Juez la ordenará en la forma del artículo 1050.

ARTÍCULO 1055

Si mediase oposicion á la remocion de sellos, el Juez la resolverá en la forma de los incidentes.

ARTÍCULO 1056

La remocion de sellos se hará por órden del Juez y por medio de los oficiales públicos que ejecutaron la colocacion, ó por los que van á proceder al inventario de bienes.

Ellos deberán reconocer ante todo, el estado de los sellos, y si encontrásen cualquiera alteracion, deben suspender la remocion, estendiéndose la diligencia con espresion de la alteracion notada, dando cuenta al Juez si éste no asistiere.

En este caso, si lo creyese necesario, el Juez inspeccionará personalmente la alteracion causada, y haciendo constar en el espediente el resultado, proveerá la remocion para que se proceda al inventario.

ARTÍCULO 1057

En todos los casos en que se ordene la colocacion de sellos, se verificará con las formalidades establecidas en este capitulo.

CAPÍTULO III

Del inventario

ARTÍCULO 1058

La faccion de inventario, puede pedirse por los herederos, el cónyuge y cualquiera de las personas mencionadas en los artículos 1046 á 1048, con escepcion de los del artículo 1047, al fin.

ARTÍCULO 1059

El inventario es privado ó estrajudicial, y solemne ó judicial.

ARTÍCULO 1060

El inventario estrajudicial podrá ejecutarse cuando por ser todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne ó judicial.

ARTÍCULO 1061

El que solicite el inventario judicial debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trata, ó los hechos que lo hacen presumir en los casos previstos por la Ley, y presentar su testamento si lo tuviere, ó determinar el lugar donde se halla para que sea agregado á los autos.

ARTÍCULO 1062

Cumplido lo que requiere el artículo anterior, el Juez abrirá el juicio de inventario y citará para él en forma á los que tienen derecho á concurrir.

ARTÍCULO 1063

Si hubiere menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, mandará citar á estos. Si no los tuviesen se les proveerá de ellos con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 1064

Si hubiere herederos ausentes, se procederá respecto de ellos como lo prescribe el artículo 1069.

ARTÍCULO 1065

El que quiere tomar la calidad de heredero á beneficio de inventario, debe manifestarlo por escrito ante el Juez del lugar en que verificó la sucesion, de acuerdo con los artículos 42 y 43.

ARTÍCULO 1066

Deben aceptar la herencia con beneficio de inventario: la mujer casada, el menor habilitado, el tutor por el menor que tiene en tutela, el curador por el incapaz que tiene á su cargo, los padres por los hijos que están en la patria potestad, los representantes del Fisco ó de corporaciones ó establecimientos capaces de adquirir, el curador de bienes de un ausente en el caso del artículo 1069.

ARTÍCULO 1067

Pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, cualquiera que tenga interés en ello, podrá instar en juicio para que el heredero declare si la acepta ó repudia, y deberá el Juez señalar para esa declaracion un término que no pase de cuarenta dias contados desde el siguiente al de la notificacion al heredero. Se entenderá esto sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1068

El heredero ó constituido en mora de declarar si acepta ó repudia la herencia, se entenderá que la repudia.

ARTÍCULO 1069

En el caso del artículo 1064, el heredero ausente cuya residencia fuese conocida, será emplazado en persona designándole un término prudencial.

Si la residencia del ausente no fuese conocida, se le citará por edictos con término de noventa dias.

Si vencido el plazo, el ausente no hubiere comparecido por sí ó por legítimo representante, se le nombrará curador de bienes que lo represente y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1070

Tienen derecho á asistir al inventario:

1.° El cónyuge superstite.
2.° Los herederos legítimos presentes.
3.° El Albacea testamentario.
4.° Los herederos instituidos y los legatarios.
5.° Los acreedores que hayan exhibido ó exhibiesen documento fehaciente de su crédito.

ARTÍCULO 1071

Cuando alguna ó algunas de las personas indicadas en el artículo anterior, no estuviese presente en el lugar del juicio, podrá procederse al inventario con solo la asistencia, ó á lo menos citacion de los presentes, sin esperar el término para los ausentes.

En tal caso, una vez verificado aquel, se esperará para su aprobacion á que venzan los términos del emplazamiento y se haga, en su caso, el nombramiento de curador prescripto por el artículo 1069.

Entre el inventario y la citacion de los presentes, debe mediar un plazo que no baje de tres dias.

ARTÍCULO 1072

Cuando no se pueda terminar el inventario en el dia indicado en la citacion, se continuará en los dias sucesivos sin otra formalidad que la prevencion verbal á los interesados presentes.

ARTÍCULO 1073

El inventario debe contener:

1.° *La fecha* é indicacion del lugar.

2.° El nombre de los interesados presentes.
3.° La constancia de haberse citado á los interesados ausentes.
4.° La mencion del reconocimiento del estado de los sellos y de su remocion, si estas operaciones han tenido lugar.
5.° La designacion de los inmuebles su ubicacion y los linderos.
6.° La descripcion de los muebles.
7.° Las alhajas y la designacion de la cantidad de dinero y en que especie de moneda.
8.° La indicacion de los títulos activos y pasivos, constantes de instrumento público.
9.° La descripcion de los demás documentos, cartas, notas relativas al activo y pasivo, todos los cuales se rubricarán al principio y al fin por el funcionario que preside. En los libros de comercio se anotará sumariamente su estado, se rubricará en las hojas y se rayarán los intérvalos por el mismo funcionario.
10.° La mencion de la persona en que se hayan depositado los documentos y libros y los muebles inventariados, la que firmará la diligencia, y
11.° La interpelacion que deberá hacer el fucionario público que autorice el inventario á los que hasta entonces han tenido la custodia de aquellos objetos ó habitado en la casa en que existian, para que bajo la responsabilidad de la Ley espresen sino existen otros que inventariar, consignando su respuesta, y previniéndoles que si llegase á su noticia directa ó indirectamente que existe algun otro bien no inventariado, lo avisen.

ARTÍCULO 1074

No se esceptúan del inventario los bienes dejados en manda ó legado por el testador, aunque lo resista el legatario.

ARTÍCULO 1075

Cuando se suscite duda entre los interesados sobre si un objeto debe ser ó no inventariado, se espresará esta circunstancia, sin dejar de comprenderlo en el inventario.

ARTÍCULO 1076

Si se practica el inventario en diferentes actos, deberá firmarse cada fraccion y autorizarse como lo prescribe el artículo 1073.

ARTÍCULO 1077

Para el inventario solemne ó judicial, se dará comision al Alguacil asociado del Actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTÍCULO 1078

Si hubiere bienes fuera del lugar del juicio, se dará comision para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

ARTÍCULO 1079

Concluido el inventario y puestos los autos al despacho, el Juez lo aprobará si estuviesen conformes todos los interesados.

ARTÍCULO 1080

Si no constase aquella conformidad, mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la Escribanía, por término de ocho dias para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estímen convenientes.

ARTÍCULO 1081

Pasado dicho término sin haberse formulado ninguna reclamacion, el Actuario dará cuenta y el Juez mandará traer los autos á la vista y aprobará el inventario.

ARTÍCULO 1082

Las reclamaciones que se hicieren se sustanciarán en la via ordinaria con la tramitacion que corresponda, en piezas separadas, y con arreglo al artículo 71 respecto de los que sostengan la misma causa.

ARTÍCULO 1083

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario, no impedirán la sustanciacion del juicio que continuará hasta terminarse el avalúo.

ARTÍCULO 1084

Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarándola bien inventariada.

ARTÍCULO 1085

Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables en todo inventario ordenado por la Ley, salvo las formalidades especiales que ella establezca.

CAPÍTULO IV

Del avalúo

ARTÍCULO 1086

Serán avaluados en la forma determinada en los artículos 902 y siguientes, todos los bienes comprendidos en el inventario, con escepcion de aquellos cuya esclusion se haya reclamado (artículo 1075).

ARTICULO 1087

Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrá de manifiesto en la Escribania del Actuario por un término de ocho dias para que los interesados puedan examinarlo.

ARTÍCULO 1088

Si trascurriere el término de ocho dias sin haberse hecho oposicion, se pondrán los autos al despacho, y el Juez aprobará sin mas trámite el avalúo.

ARTÍCULO 1089

Si dentro de los ocho dias se dedujere oposicion respecto de alguna ó algunas avaluaciones, el Juez convocará á punta á los interesados y á los péritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestion promovida.

ARTÍCULO 1090

La junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se estienda se espresarán con precision los hechos y opiniones que sobre ellos manifiesten los concurrentes, firmando todos estos.

ARTÍCULO 1091

Terminada la junta, se pondrán los autos al despacho del Juez quien dictará sentencia ó abrirá á prueba, con arreglo al procedimiento establecido para los incidentes.

ARTÍCULO 1092

En el caso de que el avalúo hubiera de hacerse simultáneamente con el inventario, á la vez que se ordene la formacion de este, se mandará proceder al nombramiento de péritos.

Por el que sea omiso, lo nombrará el Juez á peticion de los interesados.

Lo mismo se hará cuando practicado el inventario se trata solamente del avalúo.

ARTÍCULO 1093

Cuando ambas operaciones sean simultáneas, las reclamaciones que contra ellas haya lugar se deducirán al mismo tiempo y dentro del término establecido en el artículo 1087.

ARTÍCULO 1094

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division de la herencia, salvo los casos de los artículos 1120, 1121 y 1122.

CAPÍTULO V

De la particion

ARTÍCULO 1095

Faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere para la particion extrajudicial, por los artículos 1089 y siguientes del Código Civil, deberá hacerse judicialmente; lo cual se entenderá sin perjuicio de que las partes puedan de comun acuerdo, separarse de las reglas trasadas por la Ley, en lo concerniente á alguna de las operaciones de la particion, y aun apartarse de la vía judiciial intentada, para terminar aquella extrajudicialmente.

ARTÍCULO 1096

Se requiere para que la particion extrajudicial produzca efecto, que los interesados tengan la libre administracion de sus bienes y concurran por sí ó por su legítimo representante: que se reduzca á escritura pública; que si entre los interesados hubiese alguno ausente ó que si alguno ó algunos de los coherederos estuviesen *bajo tutela ó curaduría* se recabe la aprobacion judicial y en este último caso, con audiencia del Ministerio Defensor de Menores.

ARTÍCULO 1097

La particion de la herencia podrá siempre pedirse *cualquiera* que sea la prohibicion del testador, ó el pacto *que haya en* contrario, artículo 1077 del Código Civil.

ARTÍCULO 1098

Puede pedir la particion cualquiera de los coherederos que tenga la libre administracion de sus bienes y el cónyuge sobreviviente, por los derechos que puedan corresponderle.

ARTÍCULO 1099

Los tutores y curadores, no podrán sin autorizacion judicial, proceder á la particion de la herencia en que tengan parte sus pupilos ó representados.

ARTÍCULO 1100

El marido, no puede provocar la particion, sea judicial ó extrajudicial á nombre de su mujer, á menos que esta consienta; ni la mujer sin la autorizacioa del marido, ó la del Juez en su caso.

Si piden la particion los otros coherederos, deberán dirijirse contra el marido y la mujer juntamente.

ARTÍCULO 1101

Si alguno de los coherederos lo fuere bajo de condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion.

Pero los otros coherederos podrán proceder á ella, asegurándo competentemente al coheredero condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

ARTÍCULO 1102

Si un heredero vende ó cede á un estraño su parte á la herencia indivisa, tendrá este igual derecho que el heredero cedente para pedir la particion ó intervenir en ella.

ARTÍCULO 1103

Si falleciere uno de los coherederos antes de hacer la particion, cualquiera de los herederos del fallecido podrá pedirla; pero formarán en ello una sola persona y no podrán obrar sino todos juntos, ó por medio de un *procurador comun*.

ARTÍCULO 1104

En cuanto á la division de herencia de un ausente, se estará á lo dispuesto en el libro primero título cuarto del Código Civil.

ARTÍCULO 1105

Los herederos tienen derecho á que se haga la particion en los mismos bienes de la herencia, pero si hay acreedores que se han opuesto, ó si la mayoría de los coherederos juzga conveniente la venta de las cosas para atender á las cargas hereditarias, se venderán públicamente en la forma determinada en los artículos 908 y siguientes.

ARTÍCULO 1106

En la misma forma del artículo anterior, se venderán los bienes muebles suśceptibles de deteriorarse ó de conservacion dispendiosa, á solicitud del heredero, y los muebles é inmuebles para el pago de créditos y legados.

En uno y otro caso, el heredero pedirá la autorizacion del Juez, y por la contravencion á lo dispuesto en este artículo, el heredero perderá el beneficio de inventario.

ARTICULO 1107

Despues que se hayan tasado los bienes y vendido los que hubieran de venderse, en el caso de los artículos anteriores, nombrarán las partes un Contador ó mas, ó los designará el Juzgado sinó se acuerdan en el nombramiento.

ARTÍCULO 1108

Por el mismo auto en que se mande proceder á la liquidacion y particion judicial de la herencia, serán convocadas las partes á junta, con el objeto indicado en el artículo precedente.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer *el nombramiento* en un solo escrito firmado por todos *sin esperar al dia* de la junta que no tendrá objeto.

ARTÍCULO 1109

Si se suscitasen cuestiones respecto de las operaciones que deben ejecutarse ante el Contador ó Contadores, este levantará acta de las dificultades sobrevenidas, asi como de las alegaciones respectivas de los interesados, y las elevará al Juzgado si él no consiguiese conciliar á los disidentes.

ARTÍCULO 1110

Los Contadores procederán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 1111

Concluida la particion, el Contador ó Contadores la presentarán en papel comun, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía del Juzgado por cinco á quince dias con noticia á los interesados para que la examinen, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 293.

ARTÍCULO 1112

Pasado el término sin oposicion, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla á los autos con reposicion del papel sellado correspondiente (artículo 204).

ARTÍCULO 1113

Si dentro del término señalado se hiciere oposicion, el Juez convocará á junta á los interesados y al Contador para que la discutan y acuerden lo que mas convenga.

ARTÍCULO 1114

Si todos los interesados llegasen á estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y los Contadores harán en la cuenta las reformas convenidas.

ARTÍCULO 1115

En caso de no haber conformidad, sin perjuicio de consignar en el acta las razones que se adujesen y las es-

plicaciones del Contador ó Contadores, en seguida se sustanciará y resolverá la oposicion de conformidad con lo dispuesto para los incidentes.

ARTÍCULO 1116

Todas las particiones escepto las que haga el testador, pueden ser rescindidas por causa de lesion de mas de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

ARTÍCULO 1117

Aprobadas definitivamente las particiones y unida la cuenta particionaria á los autos con el papel sellado correspondiente, se procederá á ejecutarla entregando á cada interesado lo que le haya sido adjudicado con los títulos de propiedad, despues de ponerse en ellos por el Escribano Actuario, constancia de la adjudicacion.

ARTÍCULO 1118

Los títulos de una propiedad dividida, quedarán en poder de aquel que tenga la mayor parte, con cargo de axhibirlos á favor de los otros partícipes y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

Si las partes fuesen iguales, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1119

Los títulos comunes á toda la herencia se entregarán al heredero á quien sus co-participes elijan por depositario, con cargo de exhibirlos y de consentir en el traslado de ellos.

Si no pueden convenirse en la eleccion, la hará al juzgado.

ARTÍCULO 1120

Los acreedores hereditarios reconocidos como tales, pueden oponerse á que se proceda á la particion de la herencia, mientras no se les pague ó afiance lo que se les debe.

ARTÍCULO 1121

Las cuestiones sobre la propiedad de los objetos en que alguien alegue un derecho esclusivo, y que en consecuencia no deben entrar en la masa partible, serán decididas por el Juez de la causa, y no se retardará la particion por ellas.

Decididas á favor de la masa partible, se dividirán entre los participes los objetos obtenidos, segun corresponda por derecho.

Sin embargo, cuando las cuestiones recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la particion hasta que aquellas se decidan, si el Juez á peticion de los interesados á quienes corresponde mas de la mitad de la masa partible, lo ordenase así.

ARTÍCULO 1122

Antes de procederse á la particion habrán de decidirse por sentencia que cause ejecutoria, las contraversias sobre derechos á la sucesion por testamento, ó abintestato, desheredacion, incapacidad ó indignidad de los herederos, ó las de falta de personería, ó de las formalidades que para ejercerla requiere el presente capítulo y el título 6.° libro 3.° del Código Civil, cuyas cuestiones serán resueltas en la forma establecida para los incidentes.

Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes comunes se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere ó puede admitir por entero se hará su venta segun lo disponen los artículos 1716 y 1717 del Código Civil.

CAPÍTULO VI

Del juicio de ab-intestato y herencia yacente

ARTÍCULO 1123

Para que pueda iniciarse el juicio ab-intestato se requiere:

1.° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.
2.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó parientes colaterales dentro del décimo grado.

ARTÍCULO 1124

Si existiesen parientes de los espresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y hacer saber inmediatamente á los interesados la muerte de la persona á cuya sucesion se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervencion judicial en los casos y con arreglo á lo que se prescribe en los capítulos sobre avalúo y particion judicial.

ARTÍCULO 1125

Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposicion testamentaria, ni dejado parientes de los que se espresan en el artículo 1123 procederá con citacion del Ministerio Pùblico, á inventariar y depositar los bienes, libros y papeles de la sucesion, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de sesenta dias comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiere ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán

en los diarios de dichos lugares, si los hubiere, y en los de la Capital.

La publicacion de los edictos se repetirá á la mitad del término señalado.

ARTÍCULO 1126

Si ningun pretendiente se presentáre despues de vencido el término de los edictos, la herencia se reputará *yacente.*

Se reputará tambien *yacente*, cuando los herederos han repudiado la herencia y tampoco hay albacea *á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes* y que haya aceptado su encargo.

ARTÍCULO 1127

En los casos del artículo anterior, el Juez del lugar donde se verificó la sucesion, artículo 1042, á instancia de parte interesada, ó del Ministerio Público y hasta de oficio, nombrará un curador á la herencia.

ARTÍCULO 1128

Nombrado el curador, y aceptado el cargo, prestará fianza bastante á satisfaccion del Juez y se recibirá de los bienes inventariados y depositados, estendiendose las respectivas diligencias que firmará con el depositario.

ARTÍCULO 1129

El curador de bienes del difunto cuya herencia se ha declarado *yacente*, está sujeto á todas las trabas de los tutores y curadores, y además se le prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de la herencia.

Se le prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enagenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enagenacion la requiera el pago de las deudas y se efectúe *con arreglo á lo* prescripto para la tutela.

ARTÍCULO 1130

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los actos en él prohibidos al curador de la herencia, serán válidos si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizase el Juez préviamente y con las formalidades requeridas para los tutores.

ARTÍCULO 1131

Toca al curador de la herencia el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan créditos contra la herencia podrán reclamarlos del curador, que cuidará sean plenamente justificados.

ARTÍCULO 1132

Todo dineró correspondiente á la herencia deberá ponerse en depósito á la órden del Juez de la sucesion.

ARTÍCULO 1133

Establecido el curador de la herencia *yacente*, los que despues vengan á reclamarla están obligados á tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

ARTÍCULO 1134

Si trascurrido el término de los edictos, segun el artículo 1125, se hubieren presentado algunos pretendientes, el Juez despues de haber oido al Ministerio Público sobre cada pretension, los convocará conjuntamente con el representante de ese Ministerio, á un juicio verbal para que discutan su derecho á la herencia.

Esta convocacion se hará con ocho dias de intérvalo durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del Actuario, los documentos de cada interesado para que puedan ser examinados por los demás.

ARTÍCULO 1135

Si hubiere conformidad entre los diversos pretendientes y el Ministerio Público conviniese en ello, el Juez los declarará herederos en la forma y prescripciones en que hubiesen convenido, siendo arreglado á derecho.

ARTÍCULO 1136

Si el Ministro Público se opusiere, ó no hubiese conformidad entre los interesados, se sustanciará en juicio ordinario y segun su importancia, el pleito á que la oposicion diere lugar.

ARTÍCULO 1137

Si las pretensiones y reclamaciones sobre la herencia se dedujeren despues de nombrado el curador, se entenderán con este las diligencias indicadas en los precedentes artículos, con intervencion del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1138

La intervencion del curador y Ministerio Público continuará hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiese, termina su intervencion y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

ARTÍCULO 1139

Por lo que respecta á los impuestos que graven la herencia hasta que sean satisfechos, intervendrá el Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 1140

Los herederos reconocidos se recibirán de los bienes de la herencia prévio pago de todas las costas y gastos, incluso el honorario del curador, regulado como el de los albaceas.

ARTÍCULO 1141

De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará espediente separado quedando la pieza primitiva para tratar en ella de la administracion de los bienes y sus incidencias.

ARTÍCULO 1142

El Juez del lugar del falleeimiento y cualquier otro en cuya jurisdiccion existan bienes pertenecientes á la sucesion, adoptarán las medidas necesarias; el primero para el entierro del difunto y la seguridad de dichos bienes, y los demás acerca de este último.

ARTÍCULO 1143

En la campaña, practicará el Juez de Paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes esceda el límite de su competencia, y asegurados los bienes dará cuenta al Juez competente remitiéndole las deligencias que haya practicado.

ARTÍCULO 1144

El Juez del ab-intestado será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto despues de promovido el juicio y de las que hubiere pendientes al fallecimiento del intestado.

ARTÍCULO 1145

Pasado un año sin que se deduzca pretension ninguna acerca de la herencia, el Ministerio Fiscal procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1044.

ARTÍCULO 1146

Si el intestado es estrangero que pertenezca á una nacion con la cual existen tratados vijentes, el curador *de los bienes* hereditarios será nombrado con arreglo á *esos tratados.*

ARTÍCULO 1147

Las medidas de seguridad y administracion de los bienes en el caso del artículo anterior se arreglarán á las estipulaciones de los mismos tratados; pero el Juez de intestados y el Ministerio Público cuidarán de que se cumpla lo convenido en todo lo relativo á garantir los intereses Fiscales y el ejercicio de la jurisdiccion nacional.

ARTÍCULO 1148

El término para que el Ministerio Fiscal ejercite las acciones del artículo 1044 será el que se señale en el tratado respectivo.

ARTÍCULO 1149

En los casos de muerte intestada de cualquier estrangero residente en el país que pertenezca á naciones amigas que no teniendo tratados celebrados, tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados en la República, el Juez de intestados luego que reciba noticia del suceso, procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1125 y siguientes, con la obligacion de comunicar al Cónsul respectivo el llamamiento de los herederos.

ARTÍCULO 1150

Todos los gastos, costas y costos que causaren las diligencias antedichas, se pagarán de los mismos bienes.

CAPÍTULO VII

Del beneficio de la separacion de bienes

ARTÍCULO 1151

El beneficio de separacion de bienes que acuerda el Código Civil por los artículos 1142 y siguientes á los acreedores y legatarios en la sucesion testada ó intestada, podrá proponerse contra el heredero que la ha acep-

tado, ó su legítimo representante y ante el mismo Juez que conoce ó ha de conocer de la sucesion.

ARTÍCULO 1152

El Juez al pronunciar la separacion, dispondrá que se practique el inventario y depósito de los bienes, si antes no se hubiere practicado.

CAPÍTULO VIII

Apertura del testamento cerrado

ARTÍCULO 1153

La apertura de testamento cerrado se pedirá ante el Juez del último domicilio del testador, y segun lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

ARTÍCULO 1154

El Juez, antes de todo otro trámite hará que en presencia suya y del interesado se estienda por el Actuario diligencia en que se esprese como se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentacion, y autorizada por el Escribano.

La presentacion del testamento se hará personalmente ante el Juez.

ARTÍCULO 1155

El peticionario debe probar el fallecimiento del testador, sin perjuicio de las providencias que el Juez quiera dictar para cerciorarse por si mismo.

ARTÍCULO 1156

Si el testamento no se hallase en poder de quien solicita la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea, y á presencia de este se esten-

derá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1157

Estendida dicha diligencia, dispondrà el Juez que se cite para el dia y hora mas próximo que sea posible, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

ARTÍCULO 1158

Reunidos los testigos y el Escribano el dia designado, el Juez hará que reconozcan sus firmas, espresando bajo de juramento si son de su puño y letra, ó puestas á su ruego.

Espresarán tambien con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas en el mismo acto.

Declararán además, si en su concepto está cerrado y sellado el pliego como en el acto del otorgamiento de la cubierta. Se estenderá acta que firmarán todos los presentes.

ARTÍCULO 1159

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte ó ausencia del Departamento, bastará el reconocimiento de la mayor parte de los testigos instrumentales y del Escribano; todos los cuales deberán declarar si tienen por auténticas las firmas de los que no han comparecido.

ARTÍCULO 1160

Si alguno de los testigos se encuentra enfermo en el mismo lugar del Juzgado, el Juez asociado del Actuario, pasará á su casa á los efectos del artículo 1158.

ARTÍCULO 1161

Si por mnerte ó ausencia del Departamento no pudiesen comparecer el Escribano autorizante, la mayor parte ó ninguno de los testigos, el Juez justificado sumariamente el hecho, lo hará constar así y procederá á su abono, examinando testigos que conozcan sus firmas

y aseguren la semejanza, declarando además si al otorgarse el testamento en el lugar en que se otorgó existian alli los testigos. Puede emplearse tambien el cotejo de letras.

ARTÍCULO 1162

Cumplido que sea lo prescripto en los artículos anteriores, el Juez decretará la apertura del testamento.

Acto contínuo lo abrirá y será leido por el Actuario, ante el Escribano autorizante de la carátula y los testigos que hubieren comparecido.

ARTÍCULO 1163

Terminada la lectura, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento, y dispondrá que el Escribano Actuario lo incorpore con todo lo obrado en sus protocolos, espidiendo á los interesados los testimonios que solicitasen.

TÍTULO XIV

DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTOR Y CURADOR

ARTÍCULO 1164

Se llama discernimiento de tutela ó curatela, el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer el cargo. Debe preceder la aceptacion y la fianza cuando esta se requiere.

ARTÍCULO 1165

En ese decreto deberá espresarse que el tutor ó curador queda revestido de las facultades conferidas por el Código Civil, y sugeto á las responsabilidades que él mismo impone.

ARTÍCULO 1166

El Actuario espedirá testimonio en forma del mencionado decreto, al tutor ó curador nombrado, para que en los casos ocurrentes pueda acreditar su personería.

ARTÍCULO 1167

En la oficina del Juzgado se abrirá un registro en que se anoten circunstanciadamente los discernimientos del cargo de tutor ó de curador con administracion de bienes.

ARTÍCULO 1168

A principios de cada año los Jueces examinarán el registro á efecto de cerciorarse de los tutores y curadores

que estén en el caso de presentar el estado trienal á que les obliga el artículo 368 del Código Civil, y que no lo hayan verificado.

ARTÍCULO 1169

La falta del tutor ó curador se hará constar por diligencia del Actuario, y el Juez dará vista al Ministerio Defensor de Menores para que pida lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 1170

Los menores adultos que no tengan tutor pueden ocurrir al Defensor de Menores para que solicite del Juez el nombramiento del que corresponda segun las circunstancias del caso.

TÍTULO XV

DE LAS ACCIONES POSESORIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1171

Las acciones posesorias se dirijen á conservar ó á recuperar la posesion de bienes raices ó derechos reales constituidos en ellos.

ARTÍCULO 1172

El que ha sido turbado en su posesion ó privado injustamente de ella tiene derecho para pedír que se le ampare ó restituya con indemnizacion de costos, costas, daños y perjuicios; y salva la pena de la Ley contra los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas.

ARTÍCULO 1173

La accion posesoria se entablará ante el Juez que corresponda, segun la importancia de los bienes ó de los derechos á que ella se refiere; y demás circunstancias determinadas en el título sobre competencia de los Jueces.

ARTÍCULO 1174

Cuando la accion para conservar la posesion se dirige contra el anterior poseedor, deberá probar el que la instaura que ha poseido tranquila y públicamente á lo me-

nos por un año completo. Esta misma prueba deberá hacer el que instaure la accion para recobrar la posesion contra el despojante ó sucesor de este que tuviese la calidad de anterior despojado respecto del actor. Fuera de los casos espresados en este artículo, el que instaure la accion posesoria solo tendrá que probar que era poseedor al momento de la perturbacion ó despojo.

ARTÍCULO 1175

Las acciones que tienen por objeto conservar ó recuperar la posesion, ó impedir la obra nueva, se prescriben por un año en la forma y términos declarados por los artículos 624 y 637 del Código Civil; pero la facultad acordada á los meros tenedores de que habla el artículo 1187 de este Código, se prescribe en seis meses.

CAPÍTULO II

De la accion para conservar la posesion

ARTÍCULO 1176

Para que pueda entablarse la accion sobre conservar la posesion se requiere:

1.° Que el que la intente se halle en actual pesesion.
2.° Que se haya tratado de imquietarlo en ella por actos materiales que se espresarán en la demanda.

ARTÍCULO 1177

Entablada la demanda, el Juez convocará á juicio verbal con término de tres dias al actor y al que este pretenda que lo inquieta en la posesion, si este reside en el mismo lugar, y en caso contrario, aumentando el término con un dia por cada cinco leguas.

ARTÍCULO 1178.

Si las partes ó una de ellas comparecen, el Juez oirá

sus esposisiones y en caso de ofrecerse prueba señalará otra audiencia, con término de diez dias improrrogables, en la que indefectiblemente deberá producirse la prueba ofrecida.

Los testigos se examinarán con arreglo á lo establecido en el artículo 388.

De lo ocurrido en una y otra audiencia, se estenderá acta en que con claridad y precision se consigne lo alegado, las declaraciones de los testigos y demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 1179

En este juicio solo se admitiràn las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesion ó nó posesion del que haya promovido el juicio y la verdad ó falsedad de los actos de perturbacion atribuidos al demandado, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los seis dias siguientes, si no creyese del caso proceder á una inspeccion ocular.

ARTÍCULO 1180

La sentencia deberá limitarse á amparar en la posesion al que así lo haya solicitado, ó declarar que no ha lugar al amparo.

En el primer caso, se condenará al demandado con arreglo al artículo 1172 y en el segundo caso serán las costas á cargo del actor.

ARTÍCULO 1181

Cualquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre, sin perjuicio de las acciones de dominio que puedan corresponder al vencido, con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 1182

Si el reo no compareciere por si ó por apoderado al juicio verbal, y existe constancia en el espediente de haberle sido notificada la citacion, se procederá á recibir la prueba del actor en la forma del artículo 1178, estendiéndose acta, y se pronunciará sentencia que le será notificada al reo en forma.

ARTÍCULO 1183

La sentencia en todos los casos, será apelable solo en relacion.

CAPÍTULO III

De la accion para recobrar la posesion

ARTÍCULO 1184

La accion para ser restituido en la posesion puede dirijirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título, pero no serán obligados á la indemnizacion del artículo 1172 sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fé, y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*.

ARTÍCULO 1185

Para que tenga lugar el juicio de restitucion ó de despojo se requiere:

1.° Que el que lo intente, ó su causante haya estado en posesion de la cosa demandada.
2.° Que hayan sido despojados con violencia ó clandestinamente de esa posesion.

ARTÍCULO 1186

Presentada la demanda, se procederá á la citacion del reo, al comparendo ó comparendos verbal y demás que disponen los artículos 1177 hasta el 1181 inclusive.

ARTÍCULO 1187

Podrán tambien pedir que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, los que han sido despojados de lo mera tenencia y que por poseer á nombre de otros, ó por no haber poseido el año completo en los casos del artículo 1174; ó por otra causa cualquiera no

pudiesen instaurar accion posesoria. Estos no necesitan probar mas que el despojo violento y no se les puede objetar clandestinidad ó despojo anterior.

ARTÍCULO 1188

En el caso del artículo anterior, la sentencia que se pronuncie no perjudica la accion posesoria que por una y otra parte pueda intentarse, dentro de un año despues de restablecidas las cosas y asegurada la indemnizacion del artículo 1172, si la sentencia ha sido favorable al despojado.

Si la sentencia ha sido desfavorable, el año se contará desde que ella quede ejecutoriada.

ARTÍCULO 1189

El Juez que sin citacion y audiencia de partes, manda privar á alguno de su posesion, es despojante y queda sujeto á la responsabilidad de que se trata en la parte tercera de este Código.

CAPÍTULO IV

Denuncia de obra nueva

ARTÍCULO 1190

Tiene tambien derecho el poseedor, para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de ejecutar en el suelo de que está en posesion, las que perturban el goce de una servidumbre ó la imponen y de conformidad con los artículos 634 á 637 del Código Civil y 682 del Código Rural. La accion concedida para esto se llama *denuncia de obra nueva..*

ARTÍCULO 1191

Presentada que sea una demanda para la suspension de cualquiera obra nueva que se trate de ejecutar, ó se esté ejecutando, la decretará el Juez provisionalmente ordenando se intime al dueño y al constructor que se haga constar el estado, clases y dimensiones de la obra.

ARTÍCULO 1192

Si el Juez no practica por sí mismo la diligencia antedicha, ni comisiona para ello al Alguacil del Juzgado ni otro funcionario público, la practicará el Actuario asociado de dos testigos que firmarán la constancia respectiva.

ARTÍCULO 1193

Desde la intimacion de suspension nada podrá hacerse en la obra, so pena de demolicion á costa del denunciado, sino lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y eso con autorizacion del Juez.

ARTÍCULO 1194

En el mismo auto en que el Juez ordene la suspension, dispondrá que se cite á un comparendo verbal con señalamiento de dia y hora, al denunciante y al denunciado, y se procederá con arreglo á los artículos 1177 á 1179.

ARTÍCULO 1195

Antes de dictar la sentencia el Juez, si lo estima necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con mas acierto.

Podrá tambien nombrar périto que lo acompañe en la inspeccion, á cuya diligencia podrán concurrir las partes y sus abogados, para observar lo que crean conveniente á su derecho. A esa diligencia debe preceder auto del Juez con señalamiento de dia y hora y notificacion á las partes.

ARTÍCULO 1196

De la diligencia de inspeccion se estenderá acta consignando sus resultados y espresando el dictámen pericial en su caso.

ARTÍCULO 1197

Entre el juicio verbal y el decreto que ordene la inspeccion, no podrá mediar mas de tres dias, y otros tres

entre el decreto y la inspeccion, á no exigir mayor dilacion alguna circunstancia estraordinaria.

ARTÍCULO 1198

Dentro de seis dias siguientes al de la inspeccion ó al juicio verbal, si esa diligencia no se practica, el Juez dictará sentencia.

ARTÍCULO 1199

La sentencia será apelable en relacion y ejecutoriada que sea, queda á la parte vencida su derecho á salvo para promover el juicio petitorio.

ARTÍCULO 1200

Si existe entre las partes pleito pendiente que tenga conexion con la nueva obra objeto de la denuncia, esta se propondrá como incidente del mismo pleito y se seguirá y resolverá por cuerda separada, pero siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

TÍTULO XVI

DENUNCIA DE OBRA VIEJA Ó RUINOSA

ARTÍCULO 1201

Sin perjuicio del deber que el artículo 765 del Código Rural, impone á las Municipalidades sobre demolicion de edificios ruinosos, de conformidad con el artículo 582 del Código Civil, pueden denunciarlo ante el Juez.

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la obra denunciada.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina, no pudiendo evitarlo sin que se les siga perjuicio conocido, ó grave molestia, á juicio del Juez.

ARTÍCULO 1202

La denuncia puede tener dos objetos:

1.° La adopcion de medidas urgentes para èvitar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.

2.° Obtener su demolicion.

ARTÍCULO 1203

Deducida la denuncia para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el Juez prévia inspeccion que *hará por sí* de la obra, acompañado de uno ó mas péritos *que nombrará* al efecto, decretará las medidas oportunas

para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas, serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos estos se ejecutará á costa del actor, reservándosele su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

ARTÍCULO 1204

El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas si de la inspeccion que haga no resulta la urgencia.

ARTÍCULO 1205

Las providencias que el Juez dictáre otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

ARTÍCULO 1206

Si el objeto de la denuncia es la demolicion de algun edificio, deducida que sea, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, con el plazo señalado por el artículo 1177.

ARTÍCULO 1207

En el juicio verbal se procederá en la forma del artículo 1178.

ARTÍCULO 1208

Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo una inspeccion de la obra acompañado de uno ó mas péritos que nombrará al efecto: los interesados concurrirán si quisiesen acompañados de péritos de su eleccion y de sus abogados.

De esa operacion se estenderá acta que suscribirán todos los que hayan concurrido.

ARTÍCULO 1209

La inspeccion será decretada, notificada y practicada en los términos del artículo 1197.

ARTÍCULO 1210

Podrá el denunciante pedir en la demanda alternativamente, ó la adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos, ó la demolicion.

En este caso, si practicadas las medidas establecidas para el primer estremo, resulta que no es caso de demolicion, el Juez limitará sus providencias á las medidas ennunciadas. Pero si resultase que debe procederse á la demolicion, convocará á las partes á juicio verbal, segun queda dispuesto, y dictará sentencia, sin perjuicio de decretar y hacer ejecutar entre tanto, las medidas de precaucion que estime necesarias.

ARTÍCULO 1211

La sentencia que en este juicio se dictáre, será apelable solo en *relacion*.

ARTÍCULO 1212

Sin perjuicio de las acciones atribuidas á tercero en la forma de los artículos precedentes, el mismo propietario de un edificio que amenace ruina y que se crea en el caso del artículo 1805 del Código Civil para responsabilizar al arquitecto ó empresario, podrá pedir que con noticia de este, si se halláse presente, ó con citacion Fiscal en caso contrario, se proceda á la adopcion de las medidas urgentes que establece el inciso primero del artículo 1203 de este Código.

La ejecucion de estas medidas se impondrá al empresario ó arquitecto que estuviere presente pero en caso de no estarlo ó de resisterse á hacerlo inmediatamente, se cometerá esa ejecucion á cualquier otro périto siempre que el dueño esté dispuesto á costear su importe con calidad de reembolso.

Al efecto, el dueño, al solicitar la inspeccion, deberá tambien pedir que el périto ó péritos que la practiquen determinen las obras que deben ejecutarse y su valor.

Tanto ese valor, como el de los reembolsos que deban *hacerse al* propietario, quedarán sugetos á la prueba *que pueda* darse en el juicio competente.

TÍTULO XVII

DEL JUICIO DE MENSURA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ARTÍCULO 1213

El juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de terrenos de propiedad privada, se deducirá ante el Juez que sea competente, segun la situacion é importancia del terreno.

ARTÍCULO 1214

El que promueve el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio, y espresár los linderos actuales del terreno por todos sus rumbos.

No presentando título en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

ARTICULO 1215

Deducida la pretension con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operacion de mensura, deslinde y amojonamiento por el Agrimensor con título que el interesado proponga ó el que haya propuesto, pero imponiendo al Agrimensor ó al interesado, si aquel no estuviere en la Capital, el deber de pedir á la Direccion General de Obras Públicas, *Seccion Topográfica*, los antecedentes que pueda suministrarle referentes al terreno que ha de medirse y sus adyacentes.

Designará por el mismo decreto, el Juez á quien comisione para presidir y autorizar la operacion.

ARTÍCULO 1216

Dispondrá tambien el Juez que se citen para la mensura y deslinde, á todos los propietarios coolidantes.

ARTÍCULO 1217

La citacion se hará á los presentes en persona por medio de notificaciones del actuario ó por cedulon, en que se mencione la situacion del terreno que se vá á deslindar, la persona que solicite el deslinde, el Agrimensor nombrado para ejecutar la operacion y el Juez que deba presidirla.

ARTÍCULO 1218

Los linderos que no hayan podido ser notificados por el actuario, lo serán por el Juez comisionado en sus personas ó por cedulon, con las menciones determinadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1219

Sin perjuicio de la citacion antes prescrita á los linderos del terreno, se publicarán edictos por tres dias insertándose en el periodico de la residencia del Juez si lo hubiere, y en el del Departamento en que esté ubicado el terreno, con las mismas enunciaciones, haciendo saber la operacion que se vá á practicar á todos los que pueda interesarle.

ARTÍCULO 1220

El Juez comisionado de acuerdo con el agrimensor, fijará el dia preciso en que la operacion haya de tener lugar y lo prevendrá á los colindantes con ocho dias al menos de anticipacion.

La prevencion puede hacerla el comisionado al practicar la citacion.

ARTÍCULO 1221

En el dia señalado, se procederá á la operacion con *asistencia* de los vecinos colindantes que se presentasen

ó sus apoderados, quienes podrán asistir acompañados con péritos de sú eleccion.

ARTÍCULO 1222

Los concurrentes á la operacion presentarán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuese necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

ARTÍCULO 1223

A los que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, no se les admitirá oposicion alguna sin que préviamente hayan satisfecho una multa que variará entre cincuenta y doscientos pesos, á arbitrio del Juez de mensura, segun la importancia de la oposicion.

ARTÍCULO 1224

Si hubiere conformidad en la operacion, se espresará en la diligencia de mensura y deslinde, que firmarán todos los concurrentes y en la que se consignará lo hecho y especialmente la plantacion de mojones, su posicion, su direccion y la distancia respectiva de unos á otros.

ARTÍCULO 1225

Las diligencias de mensura y deslinde, si la operacion no se concluye de una vez, se estenderán sucesivamente dia por dia, firmándose por el Agrimensor, concurrentes, Juez comisionado y Escribano ó dos testigos en su defecto.

ARTÍCULO 1226

Terminada la operacion, cerradas las diligencias respectivas y levantado el plano por el agrimensor, este compulsará un duplicado del plano y diligencias, certificando su exactitud y entregará los originales al Juez comisionado, quien lo remitirá con oficio al Juez comitente.

Por su parte el Agrimensor, pasará el duplicado á la Direccion General de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1227

Recibidos por el Juez comitente el plano y las diligencias, los someterá á informe de la Direccion General de Obras Públicas, acerca de su mérito facultativo. La Direccion se espedirá dentro del término de treinta dias.

ARTÍCULO 1228

La Direccion General no demorará el despacho de su informe aunque no haya recibido el duplicado del agrimensor. Ella debe espedirse sin perjuicio de exigirlo, imponiendo al Agrimensor remiso, la pena de un año de suspension, establecida en las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 1229

La Oficina del Actuario del Juzgado y la de la Direccion General, se remitirán por medio de sus respectivos empleados y bajo recibo, los espedientes; no siéndoles permitido entregarlos á las partes interesadas.

Será á cargo de los Gefes de dichas Oficinas, la responsabilidad por estravio ó demora de los espedientes.

ARTÍCULO 1230

Las partes interesadas, si el informe de la Direccion de Obras Públicas se retarda, pueden solicitar del Juez que se requiera el despacho notificándose al director ó Gefe.

ARTÍCULO 1231

Evacuado el imforme de la Direccion General de Obras Públicas favorablemente, si no ha habido oposicion á la mensura y deslinde, el Juez aprobará lo obrado, mandando espedir los testimonios que se solicitasen por los interesados.

Estos podrán tambien pedir cópia del plano respectivo, que sacará el Agrimensor que nombren, certificando su exactitud con referencia al plano original y á la aprobacion de la Direccion de Obras Públicas.

Esos documentos quedarán sin embargo respecto de terceros, sugetos á la disposicion del artículo 350.

ARTÍCULO 1232

Si la Direccion General observase alguna inexactitud ó falta en la parte facultativa de la operacion, que el Agrimensor debe rectificar ó subsanar, el Juez le mandará que así lo verifique dentro del término prudencial que le señale, bajo la pena á que se refiere el artículo 1228, y que le impondrá el mismo Juez, haciendola publicar.

ARTÍCULO 1233

Si por alguno de los colindantes se dedujese oposicion al tiempo de practicarse la mensura y deslinde, estas operaciones no dejarán por eso de practicarse, pero se mencionarán en las diligencias las razones alegadas por los opositores y se agregarán las protestas escritas que se presentásen al Juez.

El Juez de mensura espedirá al opositor protestante, un certificado en que conste haber deducido su protesta y haberse agregado á los autos.

ARTÍCULO 1234

Si el promotor de la mensura reconoce la justicia de la oposicion, y aquella se practica de conformidad con las pretensiones del opositor, se espresará así en las diligencias y el Juez de mensura espedirá al opositor, un certificado si lo solicitase.

ARTÍCULO 1235

Los escritos de protesta y los certificados, se espedirán en papel de actuaciones, ó en papel comun con calidad de reponerse, si no hubiese papel sellado.

ARTÍCULO 1236

Si no media la conformidad del artículo 1234, el *Agrimensor señalará* en el plano de mensura, la fraccion *materia* de la oposicion.

Si el opositor fuese vencido en el juicio, se colocarán los mojones á su costa, en la línea demarcada, que se tendrá por permanente.

ARTÍCULO 1237

El colindante opositor no estará obligado á promover demanda judicial contra la mensura; pero tendrá el derecho de requerir judicialmente al mensurante para que deduzca en forma el juicio petitorio ó se le haya por desistido.—Pero si el mensurante está en posesion, el opositor podrá ser obligado á demandar dentro del término que al efecto se le señale, ó que se le haya por desistido, en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 1238

La disposicion de la primera parte del artículo anterior, milita tambien respecto del poseedor actual del terreno que vá á medirse ó de parte del terreno dentro de sus límites.

ARTÍCULO 1239

En caso de suscitarse dudas sobre la posesion que alegue el protestante ú opositor, estaré este obligado á acreditarla en la forma y por los trámites establecidos para las acciones posesorias (artículo 1177 y siguientes).

Terminado el incidente sobre posesion y entablada la demanda sobre la oposicion,se seguirá en juicio ordinario y siempre que sea conducente, por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá el Juez antes de fallar, á la Direccion General de Obras Públicas, fijando los puntos sobre los que debe recaer el informe.

ARTÍCULO 1240

Si el que promueve el deslinde, pretende que los colindantes concurran á él, haciéndose la demarcacion ó amojonamiento á espensas comunes, el Juez oirá á los colindantes antes de decretar la operacion, y si se opusieren resolverá en juicio breve y sumario.

ARTÍCULO 1241

En los casos de remocion y reposicion de mojones, de que tratan los artículos 10, 11, 12 y 13 del Código Rural, se estará á lo que ellos disponen.

ARTÍCULO 1242

En el espediente de mensura, se hará constar por el Agrimensor y el Juez de ella, haberse cumplido con la prescripcion del artículo 14 núm. 2.° del Código Rural.

ARTÍCULO 1243

La mensura de terrenos Fiscales, debe promoverse ante el Juez de Hacienda, y no se decretará ninguna solicitud de particulares denunciantes, que no justifiquen *ser poseedores* actuales, ó que el terreno denunciado *es fiscal y baldío*, salvo el caso del artículo 1246.

ARTÍCULO 1244

En caso de decretarse la mensura, se observarán las formalidades que quedan determinadas.

ARTÍCULO 1245

Si al practicarse la mensura hubiere oposicion y protesta, con exhibicion de títulos de propiedad en forma, les será aplicable á los opositores lo dispuesto en el artículo 1237.

Si el opositor no exhibiere título bastante, será obligado á formalizar su oposicion ante el Juez de Hacienda, dentro del término que se le señaláre, y á justificar que el terreno de que se trata ha salido del dominio fiscal.

Pasado aquel término, se desestimará la oposicion, se aprobará la mensura y se llevará adelante la denuncia.

ARTÍCULO 1246

Se desestimará tambien la oposicion del poseedor, si habiendose impuesto á los poseedores de terrenos fiscales, por la Ley, la obligacion de denunciarlos dentro de cierto término, no los hubieran denunciado.

TÍTULO XVIII

DEL JUICIO DE DESHAUCIO Ó DESALOJO

ARTÍCULO 1247

En las causas que se inicien sobre *pago de alquileres conjuntamente con el desalojo* de finca urbana ó rústica, no mediando contrato escrito, con señalamiento de término, los Jueces observarán el procedimiento de la via ejecutiva, y á peticion de la parte demandante, harán la intimacion de desalojo, fijándo al inquilino los plazos siguientes:

1.° Si se trata de fincas urbanas, el plazo será de veinte dias contados desde la intimacion hecha por el Juez, si la finca fuere destinada á la habitacion simplemente; y de treinta dias, si fuere destinada á algun giro comercial ó industrial.

2.° Si se trata de un terreno de estancia ó predío rústico, exista en él ó nó, algun establecimiento comercial ó industrial, el plazo para el desalojo, será de sesenta dias; y de ciento veinte dias, si en el terreno de estancia ó predío rústico, existe un establecimiento Agrícola.

ARTÍCULO 1248

Presentada que sea al Juez la demanda de desalojo por falta de pago, decretará la intimacion al inquilino ó arrendatario, con señalamiento de término, segun los *casos indicados* en el artículo anterior, y el pago de los *alquileres* adeudados.

ARTÍCULO 1249

Si el demandante, requeriese tambien mandamiento, de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio acordado por el Código Civil al crédito del arrendador, se librará, haciendose efectivo al tiempo de la intimacion.

ARTÍCULO 1250

Si el inquilino reclamáse de la intimacion y del embargo, oponiendo la escepcion de pago ó cualquiera otra, dentro de seis dias perentorios, se recibirá á prueba, segun el procedimiento de la via ejecutiva en primera instancia; y sentenciará el Juez, mandando hacer efectivo el desalojo y pago de alquileres, ó alzando al inquilino la intimacion y el embargo.

ARTÍCULO 1251

La sentencia será solo apelable en relacion.

ARTÍCULO 1252

En cualquier estado del juicio, el actor podrá pedir mejora de embargo en otros bienes que los espresados en el artículo 1249, si resultase que los embargados primeramente no fuesen bastantes.

ARTÍCULO 1253

Si existe contrato escrito con determinado plazo y el arrendatario no pagase dos periodos consecutivos de alquiler ó renta, el arrendador podrá demandar la rescicion del contrato, con indémnizacion de daños y perjuicios y demás que prescribe el artículo 1784 del Código Civil.

ARTÍCULO 1254

El juicio en el caso del artículo anterior, será ordinario.

No obstante este, el arrendador podrá demandar ejecutivamente el pago de los periodos de alquiler ó renta que se le adeuden.

ARTÍCULO 1255

Si la demanda de desalojo, se funda en haberse cumplido el término del contrato, el Juez mandará convocar al actor y al reo á juicio verbal, en la forma y términos establecidos por el artículo 1177.

ARTÍCULO 1256

En la citacion al demandado, se le apercibirá de que no compareciendo, por sí ó por legítimo apoderado, se decretará el desalojo sin otra citacion ni audiencia.

ARTÍCULO 1257

Igual apercibimiento se hará en la citacion por edictos públicos con señalamiento de término, que ordenará el Juez, cuando se ignore el paradero del demandado.

ARTÍCULO 1258

Si el Juez sentencia mandando hacer efectivo el desalojo, por haberse cumplido el término estipulado en el contrato, señalará el plazo de ocho dias, si se trata de una finca urbana de habitacion; de quince dias, si de un establecimiento mercantil; y de treinta dias, si de un establecimiento Rural.

Pero tratándose de un terreno de labranza, se estará á lo dispuesto por el artículo 669 del Código Rural.

ARTÍCULO 1259

Si no existe contrato escrito, y de consiguiente no se acredita que haya término estipulado para el inquilinato ó arrendamiento, el Juez, al decretar el desalojo que el propietario solicita, no obstante el estar pagado del alquiler ó renta, señalará los plazos que se determinan aquí:

1.° Sesenta dias, cuando el destino de la casa arrendada sea para habitacion.
2.° Noventa dias, cuando ese destino fuese para algun giro comercial ó industrial.

3.° Ciento y ochenta dias, si se trata de un terreno de estancia ó predío rústico, exista en él ó nó establecimiento comercial ó industrial: y

4.° Trescientos sesenta dias, tratándose de predío rústico en que exista un establecimiento Agrícola.

Estos términos son improrogables.

ARTÍCULO 1260

Si pasados los términos señalados por el Juez para el desalojo con arreglo á los artículos anteriores, no se hubiere efectuado, se procederá á peticion de parte, á lanzar al inquilino ó arrendatario, sin consideracion de ningun género y á su costa.

ARTÍCULO 1261

Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables para cubrir las costas y los costos, si en éstos ha sido condenado el reo.

ARTÍCULO 1262

Prévia tasacion de los bienes embargados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta en la forma prevenida en la segunda parte del artículo 211, si el reo no pagase antes los costos y costas.

ARTÍCULO 1263

Si el inquilino ó arrendatario, reclamase reparaciones, mejoras, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, y que el arrendador ó propietario esté obligado á abonar segun el Código Civil, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, con un tercero nombrado por el Juez, los que se expedirán en la forma del artículo 902.

ARTÍCULO 1264

Si sobre el pago de las mejoras se suscitase controversía entre el propietario y el arrendatario, se les convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y reci-

bidas sus pruebas, el Juez pronunciará sentencia, que será apelable en relacion.

ARTÍCULO 1265

La controversia á que se refiere el artículo anterior, no obstará á que el desalojo se haga efectivo; pero si el arrendador hubiere reconocido el derecho del arrendatario á ser indemnizado; no se podrá privar á este de la cosa arrendada, sin que préviamente se le pague ó asegure el importe de la indemnizacion por el arrendador.

ARTÍCULO 1266

De las demandas por simple cobro de alquileres ó renta, conocerá el Juez á quien corresponda, segun su importancia.

Cuando la propiedad esté bajo administracion judicial, la renta ó el desalojo podrán exijirse por el depositario ó administrador, por cuerda separada, ante el mismo Juez que conozca de la causa principal.

TÍTULO XIX

DE LA HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO

ARTÍCULO 1267

El Juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, es el del domicilio del que lo solicitare, y con arreglo á los artículos 42 y 43.

ARTÍCULO 1268

Necesita habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia, que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el padre ó la madre, en su caso, esté ausente y no se le espere de pronto ó haya peligro en la tardanza.
2.ª Que se ignore el paradero del padre ó madre.
3.ª Que el padre ó madre rehusen representar en juicio al hijo.

ARTÍCULO 1269

Para conceder la habilitacion, es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser demandado el que la solicitase.
2.ª Seguírsele grave perjuicio en no promover la demanda para la que pida habilitacion.

ARTÍCULO 1270

La pretension de habilitacion debe sustanciarse con

el Ministerio Público y con el curador *ad-litem* que se nombre, y que lo será tambien para la defensa ó para la demanda, en los casos del artículo precedente.

ARTÍCULO 1271

Si el padre ó madre, en los casos de ausenci a y de ignorarse su paradero, compareciesen despues de acordada la habilitacion, á reasumir la representacion del hijo, cesa la habilitacion; pero todo lo hecho en virtud de ella quedará firme y subsistente.

ARTÍCULO 1272

Cuando la solicitud de habilitacion, se funda en la negativa del padre ó de la madre á representar al hijo y ellos se oponen á la habilitacion, el Juez sustanciará el juicio con el curador *ad-litem*, en la forma de los incidentes, oyendo tambien al Ministerio Público.

ARTÍCULO 1173

El hijo de familia, respecto de su peculio profesional, industrial y adventicio (artículo 119 incisos 3.° y 4.°) necesita para comparecer en juicio de curador *ad-litem*.

Lo mismo sucede con el emancipado y el habilitado de edad.

ARTÍCULO 1274

Si la mujer casada solicita habilitacion en los casos de los artículos 111 y 112, y es menor de edad, deberá nombrársele curador *ad-litem*.

TÍTULO XX

INFORMACION AD PERPETUAM

ARTÍCULO 1275

Los Jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada.

ARTÍCULO 1276

Si admitida una informacion y estandose practicando, se formulase oposicion á ella, se sustanciará en via ordinaria.

ARTÍCULO 1277

Para admitir toda informacion de esta clase se oirá al Ministerio Público.

ARTÍCULO 1278

Admitida que sea la informacion, serán examinados los testigos que se presentáren, dando fé el Escribano de su conocimiento.

ARTÍCULO 1279

Si no los conociere el Escribano, se exigirá que, ó traigan un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos, y que deberán ser tambien conocidos del Escribano, que dará fé de ello.

ARTÍCULO 1280

Dada la informacion, se pasará al Fiscal ó Agente Fiscal. Este se limitará á examinar las cualidades de los testigos, si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida, y consta la identidad de sus personas.

ARTÍCULO 1281

Devuelto el espediente por el Fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el Juez, si la estimare procedente, mandando que se protocolice en el registro del Escribano Actuario, ó del que indique el que la ha promovido, y que se dén de ella los testimonios que este pidiere.

ARTÍCULO 1282

Si el Fiscal opusiere algunos reparos, hasta que se hayan subsanado, caso de ser procedentes, no podrá dictarse el auto de aprobacion.

TÍTULO XXI

DE LA DECLARATORIA DE POBREZA

ARTÍCULO 1283

La declaratoria de pobreza se hará por el Juez ó Tribunal que esté conociendo, ó que deba conocer de la causa.

ARTÍCULO 1284

El que la solicitáre, debe espresar con claridad y distincion los puntos siguientes:

Sus medios actuales de fortuna, industria y estado, y la falta de recursos para litigar.

Si aun no se hubiese iniciado el juicio, deberá espresar tambien el asunto y la persona con quien haya de seguirlo.

ARTÍCULO 1285

Acompañará la prueba instrumental que tenga, y el interrogatorio si se pretende informacion de testigos.

ARTÍCULO 1286

El Juez ordenará se reciba la informacion, con citacion de la parte contraria y del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 1287

Si la parte contraria pretende, dentro de tres dias, producir á su vez contra informacion, se señalará el término probatorio improrrogable y comun de veinte dias, para

la recepcion de los testigos y demás pruebas. Pasados los tres dias, se recibirá solamente la informacion pretendida.

ARTÍCULO 1288

Evacuada la informacion, ó vencido el término probatorio, el Actuario agregará las pruebas y el Juez conferirá traslado por su órden á las partes, con término de tres dias á cada una, oyendo por último al Fiscal ó Agente Fiscal.

ARTÍCULO 1289

El Juez resolverá dentro de tres dias, y si declara al solicitante pobre para litigar, mandará dar certificado por el Actuario para seguir como tal el pleito mencionado, mientras permanezca sin mejorar de fortuna.

ARTÍCULO 1290

Si la declaratoria de pobreza es acordada, el solicitante no pagará las costas del espediente seguido para obtenerla; pero las pagará, si aquella le fuere denegado. En este caso, se espedirá certificado al opositor si lo pidiere.

ARTÍCULO 1291

La resolucion del Juez será apelable en relacion.

ARTÍCULO 1292

La declaracion de pobreza hecha en un pleito, no podrá utilizarse en otro, si el colitigante se opusieré ofreciendo prueba en contrario.—En este caso, se recibirá la de ambas partes, y se resolverá la oposicion en la forma determinada por el artículo 1288.

ARTÍCULO 1293

No es admisible la pretension de declaratoria de pobreza para todo pleito que haya de promoverse.

ARTÍCULO 1294

Todo establecimiento público, costeado por las rentas de beneficencia ó por el Erario, goza del beneficio de pobreza.

TÍTULO XXII

DEL JUICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 1295

El que se considere con derecho á demandar alimentos, sea en virtud de contrato, testamento ó por disposicion de la ley, se presentará por escrito al Juez Letrado ó en su defecto al Juez de Paz (artículo 90), con los documentos en que funde su derecho.

ARTICULO 1296

Interpuesta la demanda, el Juez convocará á las partes á una audiencia verbal, con intérvalo de diez dias, en la cual podrá adelantar su prueba el actor, y producir la suya el reo.

Durante aquel término, el espediente estará en la oficina del Actuario para que pueda ser examinado por las partes.

ARTÍCULO 1297

En la audiencia verbal, se recibirán las pruebas y se consignará en el acta respectiva un resúmen de ellas y de lo alegado por las partes.

Si se presentan documentos, se agregarán al espediente.

Los testigos serán examinados con arreglo al artículo 584 y siguientes, y firmarán tambien el acta.

ARTÍCULO 1298

El actor deberá probar el título en cuya virtud pide los alimentos.

Deberá tambien probar en su caso:

1.º Que no tiene recursos para alimentarse.
2.º Que no le es posible adquirirlos con su trabajo.
3.º Aproximadamente el caudal ó medios de subsistencia del demandado.

ARTÍCULO 1299

Efectuada la audiencia á que se refiere el artículo 1296, el Actuario pondrá los autos al despacho,y el Juez pronunciará sentencia dentro de seis dias, ordenando la prestacion de alimentos, ó no haciendo lugar á la demanda.

ARTÍCULO 1300

No estando determinada la cuota alimenticia, el Juez la señalará en proporcion al caudal de quiendeba darlos, y á las necesidades y circunstancias del que ha de recibirlos, y reglará la forma en que hayan de prestarse los alimentos.

ARTÍCULO 1301

El fallo del Juez será inapelable; pero podrán las partes entablar el juicio ordinario á cuyo resultado deberá estarse.

ARTÍCULO 1302

Decretados los alimentos, si el obligado no los satisface, se procederá, á peticion del interesado, segun lo prescripto en el inciso segundo del artículo 211.

ARTÍCULO 1303

La gestion sobre exoneracion ó reduccion de la cuota señalada para alimentos, se deducirá por escrito y se sustanciará como los incidentes.

TÍTULO XXIII

DE LOS JUICIOS SUMARIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

De la entrega efectiva de la herencia

ARTÍCULO 1304

Cuando un tercero obstase á que el heredero ocupe los bienes hereditarios, podrá este ocurrir al Juez solicitando su entrega ó posesion efectiva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1001 del Código Civil.

ARTÍCULO 1305

El heredero probará que se encuentra en el caso del citado artículo 1001.

Si el Juez juzga bastante la prueba, decretará sin mas trámite la posesion efectiva, que se intimará al demandado.

ARTÍCULO 1306

Si el Juez no tiene por bastante la prueba, ó si el demandado se opusiese dentro de tres dias siguientes á la intimacion, se procederá con arreglo á lo prescripto en los artículos 1171 á 1179.

ARTÍCULO 1307

Si la oposicion del demandado fuere injustificada, se *le condenará á* entregar en el dia los bienes hereditarios,

bajo apercibimiento de apremio personal, y se le impondrán las costas, costos, daños y perjuicios.

Se procederá del mismo modo, si dentro del término señalado en el artículo anterior, no hubiese formalizado oposicion.

ARTÍCULO 1308

La resolucion del Juez solo será apelable en el caso de haberse formalizado la oposicion.

La apelacion se otorgará en relacion.

CAPÍTULO II

De la entrega de la cosa

ARTÍCULO 1309

Demandándose el cumplimiento de una obligacion de dar, procedente de contrato que el actor haya cumplido por su parte, justificada una y otra circunstancia con la prueba requerida por derecho, el Juez competente ante quien se entable la demanda, dispondrá que se intime al reo la entrega de la cosa que sea materia de la obligacion, dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de apremio.

Dicha intimacion, que se hará constar por diligencia en autos, surtirá los efectos legales establecidos en el artículo 647 del Código Civil.

ARTÍCULO 1310

Vencidos los tres dias señalados en la intimacion, si el demandado no hubiere formalizado oposicion, podrá el actor pedir y deberá decretarse por el Juez, mandamiento de apremio, el que se cumplirá por la efectiva entrega de la cosa reclamada.

ARTÍCULO 1311

Si vencido el término de tres dias, el demandado no hubiese opuesto escepciones, ó entre las opuestas no se

encontrase la de falsedad del instrumento en que se funda la accion, ó falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, podrá pedirse por el actor, y deberá decretarse por el Juez, mandamiento de apremio, que se hara efectivo con la entrega de la cosa materia del juicio, sin admitirse recurso alguno.

ARTÍCULO 1312

Hecha entrega de la cosa; si se hubieran opuesto escepciones por el demandado, el Juez abrirá la causa á prueba sobre los hechos que se hubiesen alegado y cuya prueba se hubiera ofrecido.

ARTÍCULO 1313

Tanto la prueba como la apelacion y el procedimiento en segunda ó tercera instancia, se regirán por lo establecido para el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 1314

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el demandado se opusiere alegando y ofreciendo probar la falsedad ó nulidad á que se refiere el artículo 1311, deberá el Juez suspender el procedimiento sumario y abrir la causa á prueba sobre las escepciones alegadas, observando en lo demás las ritualidades del juicio ordinario.

ARTÍCULO 1315

La parte que resulte vencida, será condenada en costas y costos del juicio, quedando á salvo la accion de daños y perjuicios.

TÍTULO XXIV

DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 1316

La perencion de la instancia se verificará cuando pasen tres años sin que se haya hecho ningun acto del procedimiento.

ARTÍCULO 1317

La perencion tiene lugar aun contra el Estado, los institutos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administracion de sus bienes, salvo el recurso contra los administradores y tutores.

ARTÍCULO 1318

La perencíon se opera de derecho, pero el que quiera aprovecharse de ella deberá alegarla espresamente, antes de todo otra defensa; pues de lo contrario se tiene por renunciada.

ARTÍCULO 1319

La perencion no extingue la accion, ni los efectos de las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas, ni la prueba que resulte de los autos; pero anula la instancia.

ARTÍCULO 1320

La perencion, en segunda ó tercera instancia, dá fuerza de cosa juzgada á la sentencia impugnada, cuando no se han modificado sus efectos por otra sentencia pronunciada en la misma instancia.

ARTÍCULO 1321

En caso de perencion, cada parte pagará las costas que le corresponda.

ARTÍCULO 1322

Continúa en todo su vigor lo dispuesto por el artículo 1198 del Código Civil.

PARTE TERCERA

PARTE TERCERA

Responsabilidad y correccion de los Jueces y Magistrados del órden judiciario.

TÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

CAPÍTULO I

De los casos de responsabilidad

ARTÍCULO 1323

Los Jueces y Magistrados incurren en responsabilidad en los casos siguientes:

1.° Cuando algun Juez ó Tribunal contraviene á las leyes que reglan la sustanciacion de los juicios, en términos de producir nulidad, en todo ó en parte sustancial.

2.° Cuando comete atentado, innovando á pesar de la apelacion otorgada.

3.° Cuando se hace culpable de negativa, ó de retardo en la administracion de la justicia.

4.° Cuando omita decretar la prision de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, ó la decrete

y realice, ó la mantenga despues de realizada, sin causa bastante segun las leyes.

5.° Cuando algun Juez ó Magistrado revele los secretos del juicio, haga de Agente, ó dé ausilio ó consejo ó cualquiera de las personas interesadas en un pleito, en perjuicio de la contraria.

6.° Cuando por sí, ó por interpuesta persona, admite ó se conviene en admitir dádiva ó regalo, por hacer ó dejar de hacer algun acto de su cargo.

7.° Cuando el Juez ó Tribunal, no cumple las órdenes que en forma legal se le comuníquen por el Superior competente.

8.° Cuando permite ó tolera á sus dependientes ó subordinados infringir las leyes ú otras disposiciones obligatorias, violando los derechos de las personas ó privándoles de las garantías que la ley les concede.

9.° Cuando se hiciese notable un Juez ó Magistrado, por el abandono en el cumplimiento de las obligaciones que las leyes, ordenanzas ó disposiciones legítimas les impongan, para el mejor desempeño de sus funciones judiciales.

10.° Si no amparase, pudiendo, al individuo cuyos derechos sean violados ó amenazados, y sin esperar requisicion de parte, desde que tenga conocimiento oficial del hecho.

11.° En los demás casos en que la Ley imponga responsabilidad.

ARTÍCULO 1324

Para que pueda exigirse la responsabilidad, en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, es necesario que la infraccion de la Ley sea clara y manifiesta, y que se haya cometido libre y voluntariamente.

Además, es necesario en los casos primero, segundo, tercero y cuarto, que la infraccion de la Ley resulte de la declaracion hecha por el Superior, en virtud de los recursos legales llevados á su conocimiento por la parte agraviada.

CAPÍTULO II

De los Tribunales compententes para conocer de las causas de responsabilidad

ARTÍCULO 1325

Los Jueces del Crimen en la Capital, y los Departamentales de campaña, conocerán de las causas de responsabilidad que en su respectiva seccion judicial se formen contra los Jueces de Paz y los Tenientes Alcaldes.

ARTÍCULO 1326

De las causas de responsabilidad en que incurran los Jueces Letrados, conocerá uno de los Tribunales de Apelaciones.

ARTÍCULO 1327

De las que se instruyan contra alguno de los Tribunales de Apelaciones, ó contra alguno ó algunos de sus individuos, conocerá el otro Tribunal, integrado en la forma del artículo 643, hasta el número de cinco cuando la acusacion fuere contra uno ó dos Camaristas y hasta el de siete, cuando lo fuera contra todos los miembros de un Tribunal.

ARTÍCULO 1328

Cuaudo la causa de responsabilidad se promueva contra uno ó mas conjueces, se estará á lo establecido en el artículo 1326.

CAPÍTULO III

Del modo de sustanciar los juicios de responsabilidad

ARTÍCULO 1329

Se procede en las causas de responsabilidad, á instancia:

1.° Del Ministerio Público, en virtud de las atribuciones que le son anexas.

2.° De la parte agraviada.

El Ministerio Público será oido aun en las causas seguidas á instancia de parte.

ARTÍCULO 1330

Tanto al Ministerio Público, como á la parte, se les franquearán todos los antecedentes que convengan para formalizar su queja, bien sean originales ó en testimonio, y se les admitirán las justificaciones de aquellos hechos que sean conducentes á la causa que se ha de formar, con citacion.

ARTÍCULO 1331

Solo en el caso sesto de responsabilidad (artículo 1323) y de procederse en él á instancia de parte, deberá esta prestar, antes de empezar el sumario, la correspondiente fianza de estar á las resultas del juicio, por la cantidad que considere bastante el Tribunal á los efectos del artículo 1350.

ARTÍCULO 1332

La suspension del Juez ó Magistrado, contra quien se entable la queja, no podrá tener lugar sino en el sobre dicho caso sesto del artículo 1323, y aun entonces, en virtud de providencia del Tribunal competente (Capítulo 2.°) fundada en los méritos de la causa.

En ningun caso podrá decretarse el arresto ó prision *del inculpado.*

ARTÍCULO 1333

En la sustanciacion de las causas de responsabilidad, se observarán las reglas prescriptas para las criminales ordinarias, con las modificaciones que se espresan á continuacion.

ARTÍCULO 1334

No se podrá someter al inculpado á prestar declaracion indagatoria.

ARTÍCULO 1335

El sumario se dará por terminado con la práctica de todas las diligencias de instruccion ordenadas, sea de oficio, despues de la querella, ó sea á peticion del Fiscal ó de la parte en su caso (Artículo 1329).

ARTÍCULO 1336

El Fiscal, ó la parte en su caso, presentará el escrito de acusacion en forma, dentro del preciso término de tres dias contados desde el siguiente al en que le hubiesen sido entregados los autos.

El acusado ó acusados, á quienes se dará traslado con calidad de autos, tendrán el plazo de nueve dias perentorios, contados como en el inciso anterior, para producir sus escritos de defensa.

ARTÍCULO 1337

Con dichos escritos de acusacion y de defensa, quedará conclusa la causa, á menos que se haya articulado prueba, pues entonces el Juez ó Tribunal dictará el auto de recepcion de aquella, por un término comun y proporcionado, y con la precisa calidad de todos cargos.

El máximun del término de prueba, será el mismo qne el señalado para las causas civiles.

ARTÍCULO 1338

Dentro de los tres dias subsiguientes al en que se les *hubiese notificado* el auto de prueba, deberán presentar

ambas partes listas espresivas de los nombres, domicilio y profesion de los testigos de que intenten valerse, las que se comunicarán recíprocamente para que puedan proponerse y justificarse las tachas respectivas, durante el término de la prueba principal.

En el própio término se hará la justificacion de las tachas opuestas á los testigos del sumario, y la de abono de esos testigos.

ARTÍCULO 1339

Trascurrido el término probatorio, el Escribano de la causa bajo su responsabilidad, lo acreditará por nota, agregando las pruebas producidas ó certificado de no haberlas, y pasará inmediatamente los autos al Juez ó Tribunal para la vista sin alegatos, conclusion, ni citacion de las partes.

ARTÍCULO 1340

Tres dias despues de hallarse conclusa la causa, el Juez ó Tribunal mandará llevarla á la vista, con noticia de las partes. Este acto será público; y si alguna de las partes por sí mismas, ó sus abogados pidieren informar *in voce*, se señalará prudencialmente dia para la celebracion de la vista.

Durante ese término, las partes ó sus abogados podrán examinar los autos en la oficina.

ARTÍCULO 1341

En las causas de que conoce en primera instancia un Tribunal de Apelaciones, todas las actuaciones y diligencias de la instruccion del juicio, ya en sumario ya en plenario, las desempeñará el Ministro menos antiguo, pudiendo cometer las dilijencias que deban practicarse fuera del lugar de la residencia del Juez de instruccion, á la autoridad que crea mas conveniente en el pueblo ó distrito en que hayan de verificarse.

ARTÍCULO 1342

La sentencia de primera instancia es apelable en el término de cinco dias, y se admitirá el recurso sin mas

trámite, por el Juez ó Tribunal que haya de conocer en segunda instancia.

Si la sentencia de primera instancia fuese de un Tribunal de Apelaciones, conocerá en segunda instancia el otro Tribunal.

ARTÍCULO 1343

Si la sentencia hubiere sido dictada por un Tribunal de cinco miembros, el de Apelacion se compondrá de siete, escluyendose dos de los primeros é integrándose con cuatro de la lista de abogados.

Tanto la esclusion como la integracion, se verificará por sorteo y en la forma establecida en los artículos 643 y 644.

ARTÍCULO 1344

Si el Tribunal de primera instancia, se hubiese compuesto de siete miembros, el de segunda se compondrá del mismo número, escluyéndose cuatro de aquellos, que serán reemplazados por cuatro conjueces sorteados, unos y otros en la forma del artículo anterior.

ARTÍCULO 1345

En la segunda instancia, alegará de agravios el apelante en el término de seis dias contados desde que se le entreguen los autos, y oido su adversario, á quien se concederá igual término, y el Fiscal, se procederá á la vista y determinacion de la causa, observándose lo prevenido en el artículo 1340.

Si pretendiese el apelante hacer prueba, lo pedirá por un otro sí de su espresion de agravios; y el Tribunal teniendo presente lo que al respecto dispone este Código, concederá ó negará la prueba. En caso de admitirse esta, se observará lo que en este capítulo se establece para la primera instancia.

ARTÍCULO 1346

De la segunda apelacion, conocerá el Tribunal constituido en la forma siguiente:

Si la sentencia de segunda instancia hubiese sido dic-

tada en juicio seguido contra un Juez de Paz ó Teniente Alcalde, conocerá el otro Tribunal de Apelaciones.

Si lo hubiese sido en causa seguida contra un Juez Letrado, ó contra uno ó mas conjueces, el Tribunal de tercera instancia se compondrá de nueve miembros, escluyéndose tres de los que formaron aquel Tribunal é integrándose con cinco, sorteados unos y otros en la forma dicha.

Igual procedimiento se observará cuando la causa se siguiere contra uno de los Tribunales, ó alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 1347

La sentencia de tercera instancia, ó la segunda confirmatoria de la de primera, causará ejecutoria, y sin ulterior recurso se llevará á efecto, por el Juez ó Tribunal de primera instancia.

CAPÍTULO IV

De las penas que han de imponerse en los casos de responsabilidad

ARTÍCULO 1348

El Juez ó Tribunal, teniendo presente la naturaleza de la transgresion cometida por el acusado y la circunstancia del caso, podrá imponer las penas siguientes:

1.° Multa que no podrá esceder de quinientos pesos. Esta multa se aplicará á las rentas generales.
2.° Destitucion que podrá ser con ó sin inhabilitacion para volver á ejercer empleos en la judicatura.

Sin embargo, en el caso sesto de responsabilidad, artículo 1323, la pena del Juez ó Magistrado responsable, será de destitucion con inhabilitacion para ejercer todo empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la República.

Esta inhabilitacion podrá prolongarse hasta diez años.

ARTÍCULO 1349

En todas las causas de responsabilidad, se impondrá al Juez ó Magistrado declarado responsable, á mas de la pena correspondiente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la de pago de costos y costas, quedando á salvo la accion civil correspondiente al damnificado.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1350

Siendo absolutoria la sentencia, se impondrán siempre las costas y costos á la parte que promovió la acusacion, salva la accion civil, como en el caso del artículo anterior.

En el caso del artículo 1323, número sesto, si fuese declarada calumniosa la acusacion, deberá, además, imponerse al acusador, una multa dentro de la fianza á que se refiere el artículo 1331.

Tambien podrá imponerse al Fiscal personalmente las costas y costos, si considera el Juez ó Tribunal, que la acusacion es calumniosa.

ARTÍCULO 1351

En cualquier estado de la causa en que aparezca que la queja es infundada ó que aun probados los hechos en que se funda, no se ha de aplicar al Juez, por lo menos multa de doscientos pesos, se sobreseerá en los procedimientos, pudiendo en el segundo de los casos indicados, imponerse por el mismo auto de sobreseimiento, alguna multa menor que la referida.

ARTÍCULO 1352

La accion de exigir la responsabilidad, se prescribe por un año desde que tuvo lugar el hecho en que se funda.

TÍTULO II

DE LA DISCIPLINA JUDICIAL

Facultades del Tribunal de Apelaciones para corregir los vicios y faltas de los Jueces inferiores

ARTÍCULO 1353

En ejercicio de las facultades conferidas á los Tribunales de apelaciones reunidos, por el artículo 102 podrán amonestar, reprender, apercibir y multar hasta en la cantidad de doscientos pesos á cualquier Juez que incurriere en alguna de las faltas siguientes:

1.° Omisiones ó descuidos en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
2.° Ausencia ó abandono de su puesto sin prévia licencia, ó falta de presentacion á ejercer su cargo despues de vencida la licencia.
3.° Conducta refractaria de la moral y decoro que les incumbe guardar.
4.° Si contraen obligaciones pecuniarias con sus subalternos coustituyéndose deudores de ellos.
5.° Si tratasen con aspereza y malos modos á los litigantes.

ARTÍCULO 1354

Siempre que llegue á noticia de los Tribunales Superiores, que alguno de los Jueces inferiores se ha hecho

responsable, por cualquiera de estos vicios ó faltas, se instruirá espediente para la averiguacion sumaria de la verdad, con audiencia del interesado y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1355

Si el hecho resultase comprobado, los Tribunales reunidos impondrán al Juez la correccion que estimen adecuada, con sugecion á lo prevenido en el artículo 1353 y anotándose en el libro que al efecto se llevará.

ARTÍCULO 1356

El interesado podrá interponer el recurso de revision para ante los mismos Tribunales reunidos, y en el tiempo y forma prescriptos en el artículo 653. El Tribunal resolverá por espediente, lo que estime de justicia y sin que de su resolucion, cualquiera que sea, se admita recurso alguno.

ARTÍCULO 1357

Podrá el Tribunal acordar la formacion de causa si lo crée conveniente, contra cualquier Juez que amonestado, reprendido, apercibido ó multado, no se enmiende, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo que se dispone por los artículo 1329 y siguientes. No se comprenderán en esta disposicion, los jueces de nombramiento anual, quienes podrán ser destituidos por el Tribunal, sin mas trámite.

ARTÍCULO 1358

Establecida que sea la Alta Corte de Justicia, todas las atribuciones y facultades declaradas á los Tribunales de Apelacion reunidos, en los precedentes artículos, con respecto á los Jueces de primera instancia, corresponderán igualmente á la Alta Corte, con respecto á los Ministros del referido Tribunal.

TÍTULO III

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 1359

En todos los puntos y materias sobre los que no se trata especialmente en este Código, se estará á lo que acerca del respectivo procedimiento, se halla definido y dispuesto en los demás Códigos de la República.

ARTÍCULO 1360

Este Código empezará á regir desde el dia 19 de Abril de 1878.

Sus disposiciones serán aplicables á todas las causas que se promuevan en adelante.

Serán tambien aplicables á las causas pendientes, desde la estacion ó periodo en que se encuentren, escepto los trámites y diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuales se regirán por las Leyes anteriores, lo mismo que los artículos ó incidentes, en que haya recaido ya una sentencia.

ARTÍCULO 1361

En las causas pendientes, la obligacion de constituir domicilio con arreglo al artículo 285, deberá cumplirse por ambas partes, en el primer escrito que presenten, despues del dia designado para la vigencia del Código.

ARTÍCULO 1362

Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores relativas á las materias de que trata este Código.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

Disposiciones generales

TÍTULO I

De los juicios y de las personas que intervienen esencialmente en ellos

		Artículos		Páginas	
CAPÍTULO	I—De los juicios	1.º á	8.º	1 á	2
»	II—De los jueces y de su jurisdiccion ó competencia.				
	Seccion 1.ª				
	Cualidades de los Jueces y su nombramiento. .	9.º »	15	2 »	3
	Seccion 2.ª				
	De la espiracion y suspension de las funciones de los jueces. . .	16 »	18	3 »	4
	Seccion 3.ª				
	Próroga de jurisdiccion.	19 »	27	5 »	6
	Seccion 4.ª				
	Competencia de los jueces segun la materia ú objeto de los juicios. .	28 »	53	6 »	11

		Artículos		Páginas	
	Seccion 5.ª				
	Reglas para determinar la importancia del asunto	51 á	68	12 á	14
	Seccion 6.ª				
	Reglas generales del procedimiento	69 »	85	15 »	18
	Seccion 7.ª				
	Juzgados y Tribunales y su jurisdiccion . . .	86 »	102	18 »	22
CAPÍTULO	III—Del actor y del reo . .	103 »	121	22 »	25
	TÍTULO II				
	De los que concurren accesoriamente á los juicios	122			
»	I—De los fiscales	123 »	141	26 »	30
»	II—De los abogados . . .	142 »	153	30 »	32
»	III—De los procuradores ó apoderados.	154 »	182	33 »	38
»	IV—De los actuarios . . .	183 »	227	38 »	49
»	V—De los alguaciles . . .	228 »	239	49 »	51
	TÍTULO III				
	De los remedios que concede la ley para obtener y defender los derechos				
»	I—De las acciones. . . .	240 »	243	52 »	53
»	II—De las escepciones . .	244 »	251	53 »	54
	TÍTULO IV				
	De las partes principales de que se componen los juicios	252			
»	I—De las diligencias preparatorias para la demanda	253 »	260	55 »	57
»	II—De la conciliacion . . .	261 »	282	57 »	61
»	III—De la demanda. . . .	283 »	298	61 »	64

		Artículos			Páginas		
Capítulo	IV—De la citacion y del emplazamiento	299	á	312	65	á	67
»	V—De la contestacion y de la reconvencion ó mútua peticion.	313	»	326	67	»	70
»	VI—De las pruebas	327	»	349	70	»	74
	Seccion 1.ª						
	De los instrumentos . .	350	»	374	74	»	79
	Seccion 2.ª						
	De los testigos	375	»	403	79	»	84
	Seccion 3.ª						
	De las tachas de los testigos	404	»	411	84	»	86
	Seccion 4.ª						
	Exámen pericial . . .	412	»	430	87	»	90
	Seccion 5.ª						
	De la inspeccion ocular .	431	»	433	90		
	Seccion 6.ª						
	De la confesion judicial y de las posiciones. . .	434	»	447	90	»	93
	Seccion 7.ª						
	Del juramento judicial .	448	»	450	93	»	94
	Seccion 8.ª						
	De las presunciones y de los principios de prueba	451	»	458	94	»	95
»	VII—De las sentencias . . .	459	»	488	96	»	102
»	VIII—De la ejecucion de las sentencias	489	»	510	102	»	106
»	IX—Ejecucion de las sentencias dictadas por Tribunales extrangeros . .	511	»	519	106	»	108

		Artículos	Páginas
	TÍTULO V		
	De los terceros opositores en juicio ordinario	520 á 525	109 à 110
	TÍTULO VI		
	Del desistimiento y de la desercion de los juicios	526 » 532	111 » 112
	TÍTULO VII		
	Del juicio arbitral		
CAPÍTULO	I—Nombramiento y aceptacion de los árbitros . .	533 » 549	112 » 116
»	II—De las causas que no pueden someterse á juicio arbitral absolutamente ó sin ciertas formalidades	550 » 555	116 » 117
»	III—De la prueba ante los árbitros.	556 » 565	117 » 119
»	IV—De la sentencia arbitral y de su cumplimiento. .	566 » 576	119 » 121
»	V—De la remocion y de la recusacion de los árbitros	577 » 581	121 » 122
»	VI—De la cesacion ó caducidad del compromiso .	582	122

PARTE SEGUNDA

De la administracion de justicia civil

TÍTULO I

De los juicios verbales y escritos

		Artículos	Páginas
CAPÍTULO	I—De los juicios verbales .	583 á 588	125 á 126
»	*II*—De los juicios ordinarios escritos	589 » 605	126 » 129
»	*III*—De los Tenientes Alcaldes ó Jueces de distrito . .	606 » 609	130

		Artículos	Páginas
CAPÍTULO	IV—De los Jueces de Paz . .	610 á 629	131 á 133
»	V—De los Jueces Letrados .	630 » 639	134 » 135
»	VI—De los Tribunales de Apelaciones	640 » 647	136 » 137
»	VII—Del modo de subrogarse ó reemplazarse los Jueces	648 » 650	137 » 138

TÍTULO II

De los recursos

»	I—Del recurso de reposicion y de revision	651 » 653	139
»	II—Del recurso de apelacion	654 » 664	140 » 142
»	III—Del recurso de queja directa por denegacion de apelacion	665 » 669	142 » 143
»	IV—Del recurso de nulidad .	670 » 676	143 » 145
»	V—Del recurso extraordinario de nulidad notoria .	677 » 699	146 » 150
»	VI—Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia	700 » 704	150 » 151
»	VII—Del recurso por innovacion ó atentado . . .	705 » 709	151 » 152
»	VIII—Del recurso de fuerza .	710 » 717	152 » 153

TÍTULO III

Del procedimiento ordinario en segunda y tercera instancia de los juicios escritos

»	I—De la segunda instancia.	718 » 741	154 » 159
»	II—De la tercera instancia .	742 » 745	159 » 160

TÍTULO IV

De los incidentes 746 » 753 161 » 162

TÍUULO V

Contienda de competencia 754 » 760 163 » 165

		Artículos	Páginas
	TÍTULO VI		
	De la acumulacion de autos	770 á 782	166 á 168
	TÍTULO VII		
	De las recusaciones ó impedimentos		
CAPÍTULO	I—Impedimentos y recusaciones de los Jueces .	783 » 813	169 » 176
»	II—Recusacion de los Fiscales y Agentes Fiscales .	814 » 816	176 » 177
»	III—Recusaciones de los Actuarios y Alguaciles . .	817 » 820	177 » 178
»	IV—Recusaciones de los jueces delegados ó comisionados para ciertas diligencias del pleito . .	821 » 823	178
»	V—Recusacion de conjueces.	824 » 827	178 » 179
	TÍTULO VIII		
	De los secuestros ó embargos preventivos	828 » 842	180 » 183
	TÍTULO IX		
	Del juicio de rebeldía	843 » 862	184 » 187
	TÍTULO X		
	Del juicio de jactancia	863 » 872	188 » 190
	TÍTULO XI		
	Del juicio ejecutivo		
»	I—Titulos que traen aparejada ejecucion y trámites del juicio	873 » 901	191 » 197
»	II—Del cumplimiento de la sentencia de remate. .	902 » 925	198 » 202
»	III—De la adjudicacion de los bienes por falta de licitador	926 » 939	202 » 205

		Artículos	Páginas
CAPÍTULO	IV—De los efectos de la sentencia definitiva y de los autos que son apelables en juicio ejecutivo	940 á 941	205
»	V—De las tercerías. . . .	942 » 949	206 á 207
»	VI—Del juicio ejecutivo verbal.	950 » 954	208 » 209

TÍTULO XII

De los concursos de acreedores

»	I—Del concurso voluntario .	955 » 978	210 » 215
»	II—Del concurso necesario .	979 » 998	215 » 218
»	III—Disposiciones comunes á los dos concursos voluntario y necesario. .	999 » 1041	219 » 228

TÍTULO XIII

De la sucesion testada é intestada

»	I—Apertura de la sucesion .	1042 » 1045	229 » 230
»	II—De la calocacion y de la remocion de sellos . .	1046 » 1057	230 » 232
»	III—Del inventario	1058 » 1085	233 » 238
»	IV—Del avalúo	1086 » 1094	238 » 240
»	V—De la particion	1095 » 1122	240 » 245
»	VI—Del juicio de ab-intestato y herencia yacente .	1123 » 1150	246 » 251
»	VII—Del beneficio de la separacion de bienes . . .	1151 » 1152	251 » 252
»	VIII—Apertura del testamento cerrado	1153 » 1163	253 » 254

TÍTULO VIV

Discernimiento del cargo de tutor y curador 1164 » 1170 255 » 256

		Artículos	Páginas
	TÍTULO XV		
	De las acciones posesorias		
Capítulo	I—Disposiciones generales.	1171 á 1175	257 á 258
»	II—De la accion para conservar la posesion . . .	1176 » 1183	258 » 260
»	III—De la accion para recobrar la posesion . . .	1184 » 1189	260 » 261
»	IV—Denuncia de obra nueva.	1190 » 1200	261 » 263
	TÍTULO XVI		
	Denuncia de obra vieja ó ruinosa	1201 » 1212	264 » 266
	TÍTULO XVII		
	Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento	1213 » 1246	267 » 274
	TÍTULO XVIII		
	Del juicio de desahucio	1247 » 1266	275 » 279
	TÍTULO XIX		
	De la habilitacion para comparecer en juicio	1267 » 1274	280 » 281
	TÍTULO XX		
	Informacion ad perpetuam	1275 » 1282	282 » 283
	TÍTULO XXI		
	De la declaración de pobreza	1283 » 1294	284 » 285
	TÍTULO XXII		
	Del juicio de alimentos	1295 » 1303	286 » 287

		Artículos	Páginas

TÍTULO XXIII

De los juicios sumarios especiales

		Artículos	Páginas
Capítulo	I—De la entrega efectiva de la herencia.	1304 á 1308	288 á 289
»	II—De la entrega de la cosa.	1309 » 1315	289 » 290

TÍTULO XXIV

De la perencion de la instancia

		Artículos	Páginas
		1316 » 1322	291 » 292

PARTE TERCERA

Responsabilidad y correccion de los Jueces y Magistrados del órden judiciario.

TÍTULO I

De la responsabilidad judicial

		Artículos	Páginas
Capítulo	I—De los casos de responsabilidad	1323 á 1324	295 á 296
»	II—De los Tribunales competentes para conocer de las causas de responsabilidad	1325 » 1328	297
»	III—Del modo de sustanciar los juicios de responsabilidad	1329 » 1347	298 » 302
»	IV—De las penas que han de imponerse en los casos de responsabilidad . .	1348 » 1349	302 » 303
»	V—Disposiciones generales.	1350 » 1352	303

	Artículos	Páginas
TÍTULO II		
De la disciplina judicial		
Facultades del Tribunal de Apelaciones para corregir los vicios y faltas de los Jueces inferiores.	1353 á 1358	304 á 305
TITULO III		
De la observancia de este Código	1359 á 1362	306

FIN DEL INDICE

ERRATAS NOTABLES

PÁGINAS	ARTÍCULOS	RENGLONES	DONDE DICE	LÉASE
7	31	2.º	removiente	semovientes
43	227	5.º	articulo 71	artículo 77
75	372	3.º	el matrimonio y muerto	el matrimonio y la muerte
112	530	1.º	9.º y 23	9.º y 24
121	571	7.º	514	563
131	577	8.º	justificada	injustificada
135	634	5.º	y pasado este, etc., etc.	pasado este plazo
137	645	3.º y 4.º	proederán	precederán
165	765	2.º	precedentes	procedentes
179	826	5.º	de algunas	de alguna
181	830	4.º	ocasione el deudor	ocasione al deudor
225	1034	4.º	que el concurso	que el concursado
239	1089	3.º	convocará á punta	convocara á junta
241			(1173 al)	1273